

DERECHO MINERO

15 DE MARZO DE 2005

Fundamentos:

- Artículo 19° N° 24
- Ley Orgánica Constitucional sobre concesiones mineras
- Código de Minería
- Reglamento del Código de Minería

Al iniciar el estudio del Derecho Minero se deben considerar 3 instituciones fundamentales:

- 1) Dominio (no siempre es del Estado)
- 2) Procedimiento Concesional Minero
- 3) Derechos y obligaciones de los mineros (principal obligación es pagar la patente y no explotar la mina).

ARTICULO 19° N° 24 C.P.R. "La constitución asegura a todas las personas: El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio

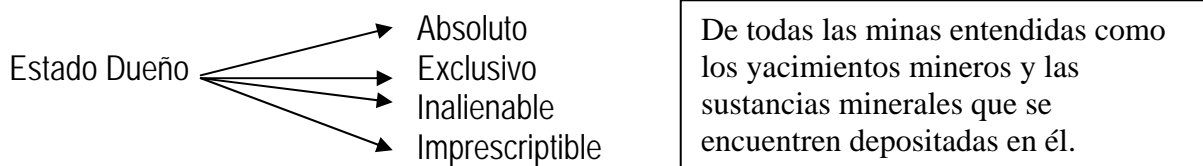
sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.

La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existente en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.

Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos."

El inciso sexto resulta un texto clave para entender el dominio de las minas.



Absoluto: sólo el Estado

Exclusivo: un solo dueño

Inalienable: no se puede transferir el dominio, sólo el uso.

Imprescriptible: no cabe la posibilidad que una persona ajena al Estado como tal, llegue a ser dueño de una mina. No se pueden adquirir por prescripción.

Esta norma data de las modificaciones que se introdujeron el año 1971 a la Constitución Política de 1925. Con ello quedo de manifiesto que si bien los mineros tenían derechos sobre los minerales y por ende el aprovechamiento de la sustancia, los yacimientos en sí son propiedad del Estado.

La primera norma mineral que se dicta en nuestro país está en el Artículo 591° del Código Civil que señala:

ARTICULO 591° Código Civil "El estado es dueño de todas las minas de oro, plata, cobre, azogue, estaño, piedras preciosas, y demás sustancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones o de los particulares sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas.

Pero se concede a los particulares la facultad de catar y cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas a que se refiere el precedente inciso, la de labrar y beneficiar dichas minas, y la de disponer de ellas como dueños, con los requisitos y bajo las reglas que prescribe el Código de Minería."

El inciso primero tiene su origen en las Ordenanzas de las Cortes de Najera de 1138

En tanto, el inciso segundo tiene su origen en las Ordenanzas de Briviesca de 1387, ambas correspondientes a la legislación medieval española incorporada por don Andrés Bello a nuestra normativa jurídica.

Bello conoce esta normativa a partir de la Novísima Recopilación a la cual tuvo acceso.

La regla general es que todas las minas pertenezcan al Estado. Sin embargo, hay ciertas excepciones en cuanto a sustancias minerales que no pertenecen al Estado y que están consideradas en la propia Constitución, entre las cuales están las arcillas superficiales. Se entiende en este sentido aquella capa de tierra necesaria para el cultivo. (Jurisprudencia de la Corte Suprema de Concepción)

Hay otras sustancias que igualmente quedaron fuera de este dominio y que por lo tanto se regulan por las normas del derecho común:

- Las salinas artificiales
- Las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción.

En este mismo sentido, hay ciertas sustancias que desde el punto de vista de la mineralogía no pertenecen al reino mineral, sin embargo jurídicamente han sido consideradas como minerales y por lo tanto propiedad del Estado.

Ejemplo: Las Covaderas (depósito de guano de ave)

Los fósiles de igual forma, aún cuando nunca han sido minerales, para efectos jurídicos se consideran tales. Mismo caso para los hidrocarburos líquidos o gaseosos.

Así, se entiende que el concepto minas es mucho más amplio de lo que parece.

No importa quien sea el dueño del predio superficial. El Estado SIEMPRE lo será del subsuelo.

La parte final del N° 24 del Artículo en análisis establece que "*Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos.*"

Con esta norma, en principio, se está privilegiando la actividad minera y desde ese punto de vista se entrega a la ley la atribución de establecer limitaciones y obligaciones a la actividad minera respecto de estos predios.

Exploración	⇒	Búsqueda
Explotación	⇒	Extracción
Beneficios	⇒	Separación de materiales (lo bueno de lo malo)

Quien determina la aplicación de estos factores es la Ley Orgánica constitucional sobre Concesiones Mineras (18.097), a través de servidumbres mineras; sin que ello constituya necesariamente limitar el derecho al dueño del predio superficial.

Hay que tener presente que el portador de una concesión minera no tiene la atribución de penetrar, por ese solo hecho, en la propiedad de un tercero para ejercer el derecho de explotación. Esta autorización debe ser otorgada por el Juez y se estará a lo que en esa instancia se falle.

Así, podría darse el caso que un portador de una concesión nunca pueda materializar el aprovechamiento de los recursos.

Aún cuando la servidumbre se debiera constituir igual, ello se hará de la forma que menos se afecten los derechos del dueño del predio superficial.

22 DE MARZO DE 2005

COVADERAS (Explicación de alumno)

Son yacimientos de guano de aves marinas y su importancia está dada por la gran cantidad de minerales acumulados que contienen. Estas aves se encuentran protegidas por una ley a través del Servicio Agrícola y Ganadero.

En ella se depositan 2 tipos de guano, rojo y blanco, y ambos contienen nitrato, potasio y fósforo. Este material es usado particularmente como fertilizante. En 1943 son declarados reservas fiscales. El tipo de guano más útil para los fines de la covadera es el blanco., la reserva más importante es el pabellón de pica, distante a 96 kilómetros de Iquique.

ARTICULO 19º N° 24, inciso séptimo "Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

Se hace referencia a una Ley Orgánica Constitucional (18.097 de 1982) y en ella se encuentran definidas las sustancias que van a ser reguladas por el Estado.

- Sustancias Metálicas
- Sustancias No Metálicas
- Covaderas
- Fósiles
- Hidrocarburos líquidos o gaseosos, etc.

De estas sustancias se hace una clasificación entre aquellas concesibles y aquellas No concesibles. En el primer caso se encuentran aquellas que se aprovechan por medio de una concesión minera judicial (puede ser pedida por cualquier persona).

Sin embargo, se han definido algunas sustancias como No concesibles a objeto de resguardar su explotación y para estos efectos su aprovechamiento es:

- Directamente por el Estado
- Empresas del Estado
- Concesiones Administrativas
- Contratos especiales de operaciones.

Entre estas sustancias encontramos:

- a) Sustancias Minerales No Concesibles por Naturaleza: hidrocarburos líquidos o gaseosos y litio.
- b) Sustancias Minerales No Concesibles por Ubicación: cualquier otra sustancia mineral distinta a los hidrocarburos y al litio, pero que se encuentren UBICADAS EN LAS AGUAS MARITIMAS y que NO PUEDA accederse a ellas por túneles desde tierra. (19 N° 24 inciso 10º se refiere a los minerales que se encuentran en el predio marino).

Esta norma es exclusiva para las aguas marítimas, razón por la cual las sustancias minerales que se encuentren bajo lagos u otra reserva de esta naturaleza, corresponde que sea considerada como concesible.

Hay otro caso en que por ubicación, no tratándose de Litio o Hidrocarburos líquidos o gaseosos, se clasifican sustancias como No Concesibles. Corresponden a aquellas sustancias que se ubican en zonas que por ley han sido declaradas de seguridad nacional. (Ejemplo: zona fronteriza)

La autorización en el caso de concesiones administrativas o contratos especiales de operaciones, se otorga por Decreto Supremo del Presidente de la República, quien además posee la facultad de ponerle término sin mediar causa, so pena de indemnizar.

Si se hubiera otorgado una concesión con anterioridad a la declaración de seguridad nacional que afecta a un determinado territorio, ésta permanecerá afectando dicha restricción a aquellas nuevas solicitudes de concesión. Ello, sin perjuicio de lo ya señalado, en cuanto a la facultad del Presidente de la República de poner término a una concesión argumentando razones de seguridad nacional, previa indemnización si corresponde.

Dentro de las sustancias concesibles que se pueden aprovechar pidiendo una concesión minera al Juez, encontramos:

- Sustancias Metálicas
- Sustancias No Metálicas
- Salares
- Covaderas
- Carbón
- Fósiles
- Torio y Uranio
- Desmontes, Escorias y Relaves
- Sustancias Minerales en aguas marítimas a las que se puede acceder por túneles desde tierra.

Desmontes: materias que se extraen con ocasión de excavaciones para la explotación, desde donde se puede obtener y aprovechar mineral.

Escorias: son aquellos desechos que van quedando producto del beneficio a través de fuego. (resulta ser mineral de poca ley o menor valor).

Relaves: son beneficios a través de vía húmeda (no por fuego) que van quedando depositados en estanques especiales.

Todas estas figuras, al ser abandonadas pueden ser explotadas por cualquier individuo que pide una concesión minera respecto de ellos.

Primer Aspecto

La ley orgánica sobre esta materia, en virtud del mandato constitucional, hace algunas indicaciones en cuanto a que las sustancias minerales que se declaren concesibles, serán objeto de concesión minera de exploración o de explotación.

Estas concesiones mineras como ya vimos, se obtienen a través de una resolución judicial con lo cual entendemos que la autoridad competente para conocer de esta materia son los Tribunales de Justicia.

La duración de las concesiones y causales de caducidad o extinción por mandato de la Constitución Política de la República, está entregada a la Ley Orgánica Constitucional.

Segundo Aspecto

En cuanto a la duración, la concesión de exploración es definida en el tiempo a un espacio de 2 años prorrogables a 2 años más (4 en total). Para obtener la prórroga es necesario cumplir determinados requisitos.

La concesión minera de explotación o pertenencia, tiene una duración indefinida en el tiempo, siempre y cuando se cumplan las obligaciones que se poseen como concesionario.

La tramitación de una concesión se inicia con un escrito. En el caso de la exploración se llama pedimento y en el caso de la explotación se llama manifestación. Estas solicitudes se inscriben en el conservador de minas.

En el caso de Santiago, esta responsabilidad recae en un Notario, quien lleva 5 libros sobre esta materia:

- Descubrimiento
- Propiedad
- Hipotecas y Gravámenes
- Interdicciones y Prohibiciones
- Accionistas

Tercer Aspecto

Un tercer aspecto que considera la Ley Orgánica Constitucional por mandato constitucional, está dado por la consecuencia del interés público que nace producto de una concesión minera. En este sentido, los actores que dispongan de esa concesión tendrán que desarrollar las actividades necesarias para estos efectos. Es lo que se conoce como "obligación de amparo minero".

Es la propia ley la que establece la forma en como se llegará al interés público comprometido, la que podría ser, por vía de amparo directo o indirecto.

En el primer caso, resulta necesaria la inversión y el trabajo directamente en el suelo sujeto a la concesión unido al pago de la patente. En el segundo caso, resulta suficiente el pago de la patente con lo cual se estima estar cumpliendo con el resguardo del interés público comprometido.

A falta de pago de patente, se produce un desamparo con lo cual se da pie a que se configure un juicio ejecutivo por parte del FISCO, cuyo procedimiento está regularizado en el Código de Minería.

Artículo 19º N° 24 inciso 8º Y 9º "Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número."

Todo lo referente a conflictos al que están sujetas las concesiones mineras, se regula por la misma Ley Orgánica Constitucional y deben ser resueltas por los Tribunales Ordinarios de Justicia.

De la concesión minera nace un derecho de aprovechamiento que se encuentra garantizado por el derecho de propiedad consagrado en la propia Constitución Política de la República en el Artículo 19º N° 24.

29 DE MARZO DE 2005

Acepciones al significado de Concesión Minera

- a) Artículo 2º de la Ley Orgánica y el Artículo 2º del Código de Minería, vinculan la concesión minera como sinónimo de Derecho Real e Inmueble.
- b) Artículo 26º y 33º del Código de Minería, vincula el término concesión minera con "terreno"
- c) Artículo 95º inciso 1º del Código de Minería, nos entrega la idea de concesión minera como "Título" (sentencia constitutiva de la cual nace un derecho de aprovechamiento.)

De acuerdo a estas 3 acepciones, y examinadas cada una de ellas, podemos concluir que el CONCEPTO CORRECTO ES EL CONTENIDO EN EL ART. 95.

Si bien el Artículo no entrega directamente un concepto claro y específico de concesión minera, ello se desprende de un análisis a dicha norma. Esto por cuanto si se tratara de un Derecho Real como lo da a entender el Artículo 2º del mismo Código, tenemos que tener en cuenta que los derechos reales no se pueden anular, puesto que ello sólo cabe respecto de los actos y contratos.

Por otro lado, el Artículo 95º parte diciendo que "sólo son causales de nulidad de una concesión minera", entendiéndose de dicha afirmación que lo anulable es el título que otorga la concesión, situación que es perfectamente aplicable a la figura de la concesión minera que es otorgada por el Estado a través de una sentencia judicial. (Esto en relación además, con el tenor del Artículo 91º)

Es entonces el título el que nos va a facultar para explotar o explorar un yacimiento minero.

Concesión

La concesión minera es un acto administrativo por medio del cual el Estado, previa sentencia judicial, crea, a favor de una persona, un derecho para aprovechar sustancias minerales concesibles, ya sea para exploración o explotación.

En todo este procedimiento interviene el Juez por medio de la sentencia, en atención a que él forma parte de la administración del Estado (No se trata de resolver un asunto litigioso). Es por lo tanto, un acto propio de derecho público, que interesa al Estado en su calidad de dueño absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todos los yacimientos mineros.

En cuanto a la definición aportada por los Artículos 26 y 33, están más bien referidos a la divisibilidad física del terreno y no al derecho real en sí, puesto que este no se puede dividir como tal.

Dimensiones del Yacimiento Minero

ARTICULO 28ª C.M. "La extensión territorial de la concesión minera configura un sólido cuya cara superior es, en el plano horizontal, un paralelogramo de ángulos rectos, y cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan. El largo o el ancho del paralelogramo deberá tener orientación U.T.M. norte sur. (Universales, Transversales de Mercatos / es una medida que se utiliza en materia minera, en telecomunicaciones, en concesión de aguas, etc. En el caso de la

concesión minera permite una mayor certeza para establecer el lugar físico de un yacimiento con margen de error de 10 mts. Aproximadamente.)

A voluntad del concesionario, los lados de la pertenencia, horizontalmente, medirán cien metros como mínimo o múltiplos de cien metros; y los de la concesión de exploración, también horizontalmente, medirán mil metros como mínimo o múltiplos de mil metros.

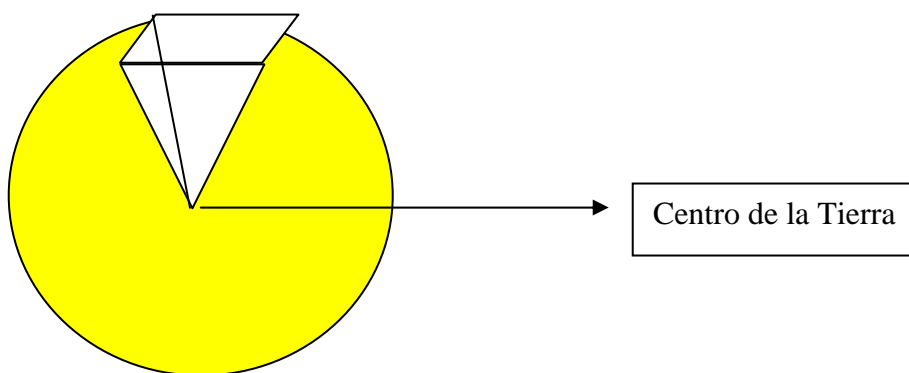
La cara superior de la pertenencia no podrá comprender más de diez hectáreas; ni más de cinco mil hectáreas, la de la concesión de exploración."

De acuerdo a este texto hay que distinguir si se trata de una concesión minera de exploración o bien de una pertenencia o concesión de explotación.

En cuanto a la forma:

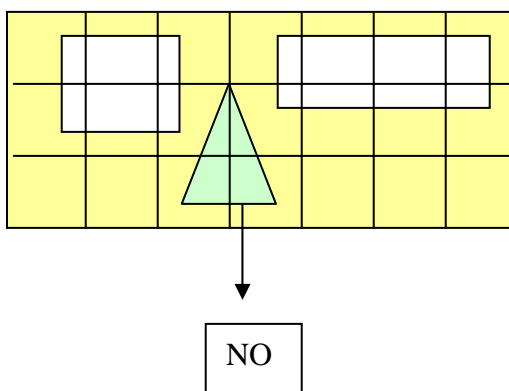
- Sólido
- Paralelogramo de ángulos rectos
- Indefinido

Esto indica que la forma física de una concesión minera es una pirámide invertida.



Por tratarse de un paralelogramo de ángulos rectos, SIEMPRE la concesión minera tendrá la forma superficial de un cuadrado o un rectángulo. (a objeto de aprovechar mejor los espacios)

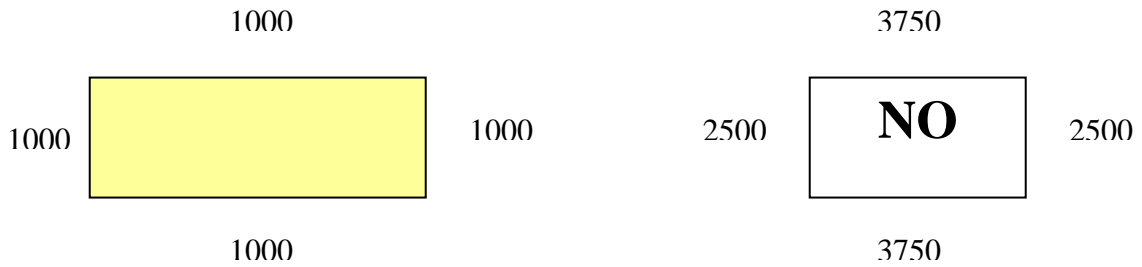
Dos de sus lados deben tener orientación Norte – Sur. (7 dígitos Norte y Sur; 6 dígitos Este y Oeste)



Lados de la Concesión Minera

Hay que distinguir entre exploración o explotación:

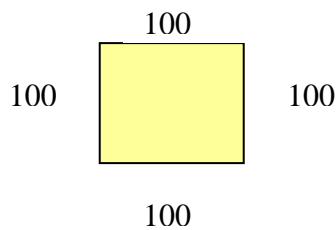
- Concesión minera de exploración los lados deben medir como mínimo 1000 metros o múltiplos de 1000 metros.



Si los lados corresponden a 1000 metros por lado, tenemos que la concesión como mínimo va a medir 1000 hectáreas.

El máximo que puede tener en el plano horizontal la cabida de una concesión minera son 5000 hectáreas.

- b) Concesión minera de explotación los lados pueden ser de 100 metros o múltiplos de 100



Ello nos lleva a deducir que la cabida mínima de una pertenencia o concesión de explotación es de 1 hectárea y el máximo es de 10 hectáreas.

Para esto hay que relacionar el Artículo 28 con el 44 N° 4 del código de Minería.

Ello, porque si se quisiera cubrir la superficie superior a 10, se puede pedir un grupo de pertenencias, las cuales no pueden exceder de 1000 hectáreas.

Ejemplo: puedo pedir en un solo escrito, como grupo, 100 pertenencias de 10 hectáreas cada una, lo que da un total de 1000 hectáreas y así me mantengo dentro de la norma.

Hay que tener presente que hay 4 principios rectores referentes al procedimiento concesional:

- a) Principio de la Exclusividad: consiste en que en un terreno determinado sólo puede haber un título que permite aprovechar sustancias minerales concesibles.

ARTICULO 27° C.M. "Sobre las sustancias concesibles existentes en terrenos cubiertos por una concesión minera no puede constituirse otra. El juez velará por la observancia de esta prohibición."

La razón de esto es que en un mismo terreno se aprovechan todas las sustancias mineras existentes bajo un mismo título y no se otorga un título para cada tipo de sustancia.

Toda circunstancia que pudiera dar origen a una comunidad de derecho minero se transforma en una sociedad legal minera y todos sus estatutos y regulación están contenidos en el Código de Minería.

La exclusividad, además, está garantizada constitucionalmente en el Artículo 19° N° 24.

- b) Principio de la Preferencia: Este principio está relacionado con las fechas en que se está presentando un pedimento y cuando una manifestación, según el tipo de concesión minera que se pretende constituir.

ARTICULO 41° inciso primero C.M. "Tendrá preferencia para constituir la pertenencia quien primero presente la manifestación."

ARTICULO 47° C.M. "El Secretario del juzgado pondrá en el pedimento o en la manifestación certificado del día y hora de su presentación al juzgado; tomará nota en un registro numerado que llevará al efecto, y dará recibo a la persona que lo hubiere presentado, si se lo pide."

ARTICULO 35° C.M. "El procedimiento de constitución de la concesión minera se inicia con un escrito que para la concesión de exploración se denomina pedimento y, para la de explotación, manifestación."

OBSERVACION: Pedimento y Manifestación NO son sinónimo de "Concesión Minera", puesto que los primeros términos sólo hacen referencia a los escritos y la Concesión es el título que se obtiene, en virtud del cual nace el derecho de explotación o exploración.

- c) Principio de la Publicidad: La idea de este principio es que la información respecto a lo que está ocurriendo en materia de concesiones mineras sea de público conocimiento.

Esto se materializa por medio de tres formas:

- o Boletín Oficial de Minería (Art. 238)
- o Inscripciones en el Conservador de Minas (no necesariamente es el mismo Conservador de Bienes Raíces)

Este Conservador de Minas lleva 5 registros y está regulado en los Artículos 99 al 105.

- Descubrimiento
 - Propiedad
 - Hipotecas y Gravámenes
 - Prohibiciones e Interdicciones
 - Registro de Accionistas
- o La tercera es una vía exclusiva de publicidad que se puede llegar a dar en la tramitación de una concesión de explotación.

ARTICULO 83° C.M. "Si el informe del Servicio señala que se ha producido alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 80 (en el caso que hayan superposiciones) el juez ordenará que, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la resolución respectiva, el interesado publique, en extracto redactado por el secretario, la circunstancia de que el Servicio ha informado sobre dicha situación, las coordenadas U.T.M. de los vértices, tanto de las pertenencias del interesado como de las del o los afectados, el nombre de unas y otras, el del interesado y, en lo posible, el del o los afectados.

Una vez efectuada la publicación, su contenido deberá notificarse a la persona o personas a cuyo nombre figuren inscritas las pertenencias en el correspondiente Registro del Conservador de Minas.

La notificación se practicará personalmente, con arreglo al Título VI del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil."

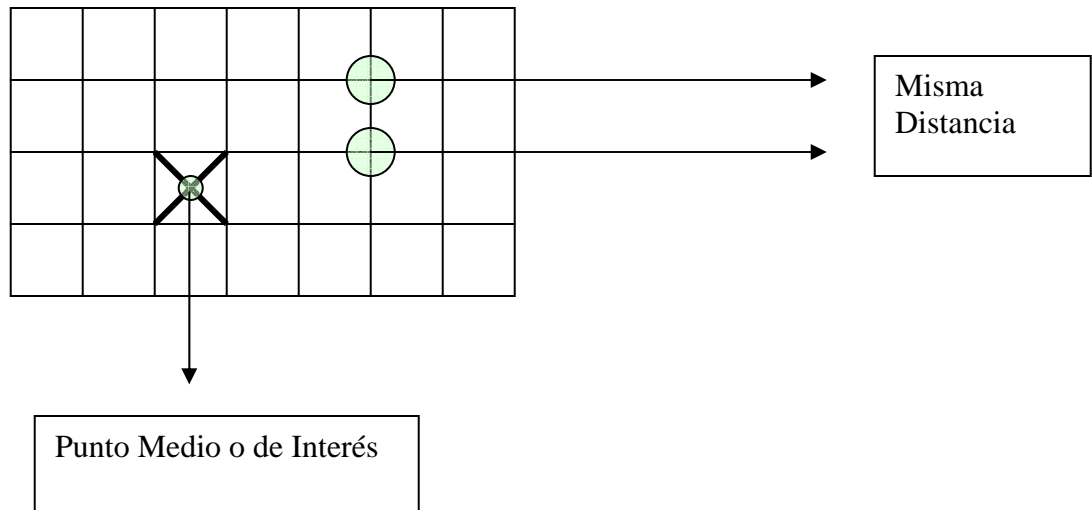
En el caso que haya superposiciones se podría llegar a producir un juicio de oposición a la mensura o de oposición a la constitución de pertenencia a objeto de evitar que se llegue a constituir la concesión minera, por estar superpuesta.

El legislador, a través de la Ley 19573 de 1998, agregó esta tercera vía de publicidad y estableció que una vez efectuada la publicación, el contenido debe notificarse a la persona o personas a cuyo nombre figuren inscritas las pertenencias en el correspondiente registro del Conservador de Minas.

- d) Principio de la Certeza Técnica: Está relacionado justamente con aspectos técnicos y las llamadas coordenadas UTM.

La idea del legislador es precisar el lugar físico exacto donde se ubica un yacimiento mineral. El sistema de coordenadas Universales Transversales de Mercator consiste en que, dividida la franja territorial, un punto está a la misma distancia de otro.

Ejemplo:



La certeza técnica está estrechamente ligada con el principio de la exclusividad o preferencia.

Reglas Comunes a todo Procedimiento

Se aplican tanto a una concesión de exploración como explotación o pertenencia.

PRIMERA REGLA

En relación con el procedimiento aplicable

ARTICULO 34° C.M. "Las concesiones mineras se constituyen por resolución judicial dictada en un procedimiento no contencioso, sin intervención decisoria alguna de otra autoridad o persona.

Al procedimiento de constitución de la concesión minera no le será aplicable lo dispuesto en los artículos 92 y 823 del Código de Procedimiento Civil, y toda cuestión que se suscite durante su tramitación se substanciará en juicio separado, sin suspender su curso. El juez, de oficio, podrá corregir los errores que observe en la tramitación, salvo que se trate de actuaciones viciadas en razón de haberse realizado éstas fuera del plazo fatal indicado por la ley.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 61 a 70 y en el artículo 84."

Se trata entonces de un procedimiento no contencioso sino que voluntario, que finaliza con una sentencia del Juez sin que intervenga alguna otra autoridad o persona.

Según el inciso segundo este procedimiento no admite suspensión ni acumulación de autos. Cualquier conflicto que se suscite se debe resolver en juicio separado, de tal manera que no afecta el curso regular de la tramitación de la concesión que se trate.

Sin embargo, esta regla admite excepciones y aún podría transformarse en contencioso un procedimiento que por regla general es voluntario.

Ello, se da según lo señala el inciso tercero en una tramitación de pertenencia minera o también llamada concesión de explotación.

Este procedimiento se formaliza mediante la Oposición y se da en 2 situaciones:

- a) Oposición a la solicitud de mensura. En este caso el Juez resuelve si se otorga o se rechaza. (en este caso se defiende la preferencia).

ARTICULO 61° C.M. "Podrá deducirse oposición a la petición de mensura dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la publicación a que se refiere el inciso final del artículo anterior. (el Juez encuentra todo conforme y dispone publicación)

La oposición sólo podrá fundarse:

1° En que se pretende mensurar sobre un terreno comprendido en un pedimento o en una concesión para explorar. Sólo podrá ejercer esta acción aquél cuyo pedimento haya sido presentado con anterioridad a la fecha en que haya sido o se tenga por presentada la manifestación de la pertenencia que se pretende mensurar.

La oposición será rechazada de plano si no se funda en un pedimento cuya fecha de presentación haya sido anterior o no se acompaña a ella copia auténtica de dicho pedimento, y, en su caso, además, copia auténtica de la solicitud de sentencia o de la sentencia misma o de la resolución que acogió la prórroga del plazo de la concesión. La oposición será rechazada del mismo modo, si no se acompaña en ella un croquis, firmado por un ingeniero o perito de aquellos a que se refiere el inciso segundo del artículo 71, que represente la colisión de los derechos y las pretensiones de ambas partes en el terreno.

2° En el derecho preferente para mensurar en virtud de una manifestación cuya fecha de presentación haya sido o se tenga por anterior.

La oposición será rechazada de plano si no se funda en una manifestación cuya fecha de presentación haya sido o se tenga por anterior, o no viene acompañada de copia auténtica de dicha manifestación. La oposición será rechazada del mismo modo, si no se acompaña a ella un croquis, firmado por un ingeniero o perito de aquellos a que se refiere el inciso segundo del artículo 71, que represente la colisión de las pretensiones de ambas partes en el terreno."

Obligación del Opositor

ARTICULO 62° C.M. "Si un manifestante de fecha anterior, o que se tenga por anterior, se opone a la mensura solicitada por otro de fecha posterior, deberá pedir en su escrito de oposición, y con arreglo a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 59, la mensura de su pertenencia o pertenencias.

El juez examinará la solicitud de mensura del opositor y los antecedentes acompañados a ella, y encontrando ambos conforme, mandará publicarla. En la misma resolución dejará testimonio de la fecha en que se haya presentado o se tenga por presentada la manifestación. Para efectuar la publicación se dará copia de la solicitud y su proveído.

Si de ese examen aparece que ha dejado de cumplirse algún requisito, se procederá, según el caso, de acuerdo con lo establecido en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 60. La publicación a que se refiere el inciso segundo se hará conforme a lo dispuesto en los incisos cuarto y final del mencionado artículo 60.

La resolución que ordena publicar la solicitud de mensura del opositor dispondrá, asimismo, que copia de ella y de los documentos acompañados sean enviados al Servicio, junto con copia de iguales antecedentes relativos al demandado."

Qué para si opositor ya ha pedido mensura

ARTICULO 63° C.M. "El manifestante de fecha anterior o que se tenga por anterior, que ha pedido ya su mensura, debe también oponerse a la mensura solicitada antes por otro. En el mismo escrito de oposición, pedirá que se ordene la acumulación de su expediente de manifestación al del demandado.

El juez ordenará la publicación de la solicitud de mensura del opositor, si ésta no ha sido efectuada, y dispondrá la remisión al Servicio de copia de la referida solicitud y de los documentos acompañados junto con copia de iguales antecedentes relativos al demandado."

ARTICULO 64° C.M. "En el mismo expediente en que se hubiere pedido mensura deberá presentarse el escrito de oposición a ella; en éste, el opositor deberá, además, solicitar su propia mensura o la acumulación de autos a que se refiere el artículo anterior, en su caso.

Si fueran varias las oposiciones formuladas por la causal segunda del artículo 61 contra una solicitud de mensura, o si la solicitud de mensura de uno o más de estos opositores se hiciera, a su vez, oposición, el juez se pronunciará sobre todas ellas en una misma sentencia, con arreglo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69."

ARTICULO 65° C.M. "Si un manifestante de fecha posterior pide la mensura con anterioridad al manifestante de fecha anterior o que se tenga por anterior, éste perderá, en beneficio de aquél, la preferencia para mensurar, si no deduce oposición oportunamente.

El titular de un pedimento o de una concesión de exploración, de fechas anteriores, que no deduzca oportunamente la acción del número primero del artículo 61, perderá los derechos emanados de su pedimento o concesión, respecto de los terrenos sobre los cuales se llegue a constituir pertenencia por quien debió haber sido demandado."

ARTICULO 66° C.M. "El manifestante de fecha anterior o que se tenga por anterior, podrá oponerse a la solicitud de mensura de un manifestante de fecha posterior, aún cuando la solicitud de mensura de aquél haya sido presentada antes que la de este último. En este caso, el opositor deberá, además, cumplir con lo dispuesto en el artículo 63.

En igual situación, el manifestante de fecha anterior o que se tenga por anterior, podrá optar por hacer presente, en el expediente del manifestante de fecha posterior, su calidad de tal, respecto de todo o parte de los terrenos abarcados por la solicitud de mensura de este último."

ARTICULO 67° C.M. "Si un manifestante de fecha anterior o que se tenga por anterior deduce acción de oposición invocando la causal segunda del artículo 61, y su oposición fuera rechazada, no podrá hacer valer posteriormente la acción de nulidad de los números seis o siete, en su caso, del artículo 95."

Única defensa del demandado en la mensura

ARTICULO 68° C.M. "Todas las oposiciones a que se refiere el artículo 61 se tramitarán con arreglo al procedimiento señalado en el artículo 233. En el juicio se tendrá por demandante al opositor, y sólo será admisible como única defensa del demandado la de que su solicitud de

mensura no abarca los terrenos comprendidos en el pedimento, en la concesión de exploración o en la solicitud de mensura en que se funda la acción.

Cualquiera otra defensa y toda excepción perentoria que puedan corresponder al demandado sólo podrán hacerse valer por éste, como acciones, en juicio separado.

La sentencia definitiva que resuelva la oposición será apelable en ambos efectos."

Obligación de las partes en el juicio de oposición

ARTICULO 70° C.M. "Desde que quede presentada una demanda de oposición conforme al artículo 61, y hasta que quede ejecutoriada la correspondiente sentencia, las partes no podrán paralizar el juicio por más de tres meses. Si transcurre este término sin que alguna de ellas practique cualquiera diligencia útil destinada a dar curso progresivo a los autos, cualquiera persona podrá solicitar que se declare, con sólo el mérito del certificado del secretario, la caducidad de los derechos de ambas partes, y que se ordene cancelar las inscripciones respectivas. Con todo, la caducidad no afectará en caso alguno la concesión para explorar y a la pertenencia, ya constituidas.

Desde que quede ejecutoriada la sentencia que pone término al juicio de oposición, y hasta que se dicte la respectiva sentencia constitutiva, ninguno de los que fueron parte en él y haya obtenido el reconocimiento del derecho a mensurar, podrá paralizar por más de tres meses los trámites de constitución de su pertenencia o pertenencias. Si transcurre este término sin que el respectivo interesado practique alguna diligencia útil destinada a ese efecto, cualquiera persona podrá solicitar que se declare la caducidad a que se refiere el inciso anterior, en la forma y con los alcances allí indicados.

Cualquier interesado podrá pedir que se notifique al ingeniero o perito para que entregue el acta y plano al juez, para lo cual dicho ingeniero o perito tendrá el plazo que el tribunal señale.

Mientras no se haga uso del derecho a pedir la caducidad, podrá en cualquier tiempo continuarse la tramitación; pero el derecho a pedir la caducidad por la paralización ya producida subsistirá hasta que quede ejecutoriada la sentencia que puso término al juicio o se dicte la sentencia constitutiva, en su caso.

Contra la sentencia que se pronuncie acerca de la caducidad procederán los mismos recursos que contra una sentencia definitiva. La apelación en contra de la sentencia que deseche la solicitud de caducidad se concederá en el solo efecto devolutivo."

- b) Oposición a la mensura u oposición a la constitución de pertenencia. (en este caso se defiende la exclusividad)

ARTICULO 84° C.M. "Cada uno de los afectados podrá, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de la notificación a que se refiere el artículo anterior, presentarse en el expediente del interesado oponiéndose a la constitución de la pertenencia o pertenencias de éste.

La oposición será rechazada de plano, si no se acompaña a ella copia auténtica de la solicitud de mensura o del acta de mensura, en su caso, y del plano respectivo, si la ley, en su oportunidad, hubiere hecho obligatorio levantarlo.

La oposición se tramitará con arreglo al procedimiento señalado en el artículo 233, y se tendrá al opositor por demandante. El informe del Servicio servirá de base de presunción judicial, y corresponderá al demandado probar que el terreno abarcado por la mensura de sus pertenencias no se encuentra en todo o parte ocupado por la o las pertenencias del opositor o, en su caso, que se han extinguido los derechos de las partes al terreno en que se ha alegado la preferencia.

En este juicio al demandado le será aplicable lo dispuesto en el artículo 70. (Cada 30 días gestiones útiles)

Ejecutoriada la sentencia que rechace la demanda en todas sus partes, se dictará la sentencia constitutiva de la pertenencia del demandado.

La sentencia que acoja en parte la demanda, determinará el terreno sobre el que podrá volver a mensurar el demandado.

La sentencia que acoja la demanda en todas sus partes, declarará extinguidos los derechos del interesado y ordenará cancelar las correspondientes inscripciones.

El afectado que haga uso de la acción de este artículo, no podrá hacer valer posteriormente la acción de nulidad del número 6º o del número 7º, en su caso, del artículo 95."

Se deduce por lo tanto, que la concesión de exploración nunca va a ser considerada contenciosa.

La regla general para resolver las contiendas en materia de minas es el procedimiento sumario.

SEGUNDA REGLA

Juez Competente

ARTICULO 37º C.M. "Será competente para intervenir en la gestión de constitución de las concesiones el juez de letras en lo civil que tenga jurisdicción sobre el lugar en que esté ubicado el punto medio señalado en el pedimento, o el punto de interés indicado en la manifestación."

- Es el Juzgado de Letras en lo civil que tenga jurisdicción
- Este artículo está en relación con el ARTICULO 46º "El terreno pedido o el manifestado es el comprendido dentro de un cuadrado trazado imaginariamente en el plano horizontal, cuyas diagonales se cortan en el punto medio o en el punto de interés, en su caso, y cuyo perímetro encierra exactamente la superficie pedida o la manifestada, en su totalidad. Dos de los lados de este cuadrado tienen orientación U.T.M. norte sur.
Sin embargo, el peticionario o el manifestante podrá optar porque el terreno pedido o el manifestado sea el comprendido en un rectángulo, trazado imaginariamente en el plano horizontal, cuyas diagonales se corten en el punto medio o en el punto de interés, en su caso. Para estos efectos, señalará en el pedimento o en la manifestación la longitud de sus lados y cuáles de éstos tendrán la orientación U.T.M. norte sur. El largo y el ancho no podrán tener una relación superior de cinco a uno.
- El Juez que tenga jurisdicción en el punto de interés o punto medio es el competente para conocer estos asuntos.
- La regla de distribución de causa en esta gestión voluntaria es de acuerdo al turno.
- El juez que conozca en principio, conocerá en todo lo sucesivo. Vale decir se produce la radicación de autos. ARTICULO 231º "El juez de letras en lo civil en cuyo territorio jurisdiccional se encuentra ubicado el punto medio señalado en el pedimento o el punto de interés indicado en la manifestación, es competente para conocer de todo asunto, contencioso o no contencioso, atinente al pedimento, la manifestación, la concesión de exploración o la pertenencia."

TERCERA REGLA

Validez del Pedimento o de la Manifestación

ARTICULO 38º C.M. "El error en que se incurra al presentar pedimento o manifestación ante un juez que sea incompetente en razón del territorio, no afectará su validez, siempre que en el punto medio

indicado en el pedimento o en el punto de interés señalado en la manifestación, los respectivos territorios jurisdiccionales no estén clara y debidamente deslindados por líneas naturales u ostensibles."

¿Qué ocurre si el Juez que es incompetente otorga la concesión cuando los territorios jurisdiccionales están clara y debidamente deslindados?

- Según lo que establece esta norma, si el Juez, habiéndose cumplido con todos los requisitos y por desconocimiento de aspectos técnicos que él no posee, igualmente otorga la concesión, no daría pie para que un tercero en forma posterior alegue la nulidad. Sin embargo, si en algún momento de la tramitación se hizo presente que no le correspondía a él pronunciarse sobre la concesión por no encontrarse dentro de su jurisdicción, daría pie a que en forma posterior alguien alegue y en ese caso será la Corte quien se pronunciará si acoge o rechaza la concesión.

CUARTA REGLA

Agencia Oficiosa

ARTICULO 39° C.M. "Cualquiera podrá pedir o manifestar a nombre de otro aunque no sea su mandatario y sin que deba sujetarse a las disposiciones del inciso tercero del artículo 6° del Código de Procedimiento Civil; sin perjuicio de que el interesado deberá ratificar ante el secretario lo obrado por el agente, dentro del plazo de treinta días, contado desde la presentación del pedimento o la manifestación". (Son días corridos)

QUINTA REGLA

Patrocinio de Abogado

ARTICULO 36° C.M. "No será necesario designar abogado patrocinante ni conferir mandato judicial en el pedimento, la manifestación y el escrito en que se subsanen los defectos a que se refiere el inciso primero del artículo 49, sin perjuicio de cumplirse tales exigencias en la primera presentación posterior a aquéllas."

SEXTA REGLA

Días y Plazos

ARTICULO 236° C.M. "Los plazos de días que se refieren a actuaciones judiciales en asuntos contenciosos promovidos con arreglo a este Código, se entenderán suspendidos durante los días feriados." (*a contrario sensu, los plazos en asuntos voluntarios se cuentan de corrido. Valen los feriados, los domingos y el feriado legal.*)

ARTICULO 237° C.M. "Son fatales los plazos de que trata este código, cuando al establecerlos se emplean las palabras "en" o "dentro de".

La mayor parte de los plazos de la concesión los establece la propia ley.

SEPTIMA REGLA

Pedimento y Manifestación

¡ATENCIÓN! NO SON SINÓNIMOS de concesión minera. Es solamente el escrito en virtud del cual se solicita la concesión.

ARTICULO 35° C.M. "El procedimiento de constitución de la concesión minera se inicia con un escrito que para la concesión de exploración se denomina pedimento y, para la de explotación, manifestación."

OCTAVA REGLA

Publicidad

Durante la tramitación de la concesión minera de exploración y explotación deben hacerse publicaciones e inscripciones en el Boletín Oficial de Minería y en el Conservador de Minería respectivamente.

(Se agrega la publicación que se efectúa en virtud de la oposición a la mensura)

NOVENA REGLA

Preferencia

La tiene quien primero presente el pedimento o manifestación (fecha y hora es importante). En el caso que la manifestación se presente haciendo uso del derecho que da una concesión de exploración previa, el legislador contempla la figura del Artículo 41° inciso primero C.M. "Tendrá preferencia para constituir la pertenencia quien primero presente la manifestación."

FASES DE EXPLORACION	FASES DE EXPLOTACION
<p>I.- Pedimento y Obligaciones Posteriores Artículo 43° El pedimento deberá señalar: 1° El nombre, la nacionalidad y el domicilio del peticionario, y, en su caso, también los de la persona que haga el pedimento en nombre de otra. Si se trata de personas naturales se indicará además, su profesión u oficio y estado civil; 2° Las coordenadas geográficas o las UTM que correspondan al punto medio de la cara superior de la concesión pedida, con precisión de segundo o de diez metros, respectivamente; 3° El nombre que se da a la concesión de exploración que se solicita, y 4° La superficie expresada en hectáreas, que se desea comprenda la cara superior de la concesión. Su superficie no podrá exceder de cinco mil hectáreas. En cada pedimento sólo podrá solicitarse una concesión de exploración."</p>	<p>I.- Manifestación y Obligaciones Posteriores Se aplican las mismas reglas del Artículo 44° al 54°.</p> <p>II.- Solicitud de Mensura (220 - 220 días) Artículo 59° "Dentro del plazo que medie entre los doscientos y los doscientos veinte días, contado desde la fecha de la presentación de la manifestación al juzgado, el manifestante o cualquiera de ellos, cuando fueren varios, deberá solicitar, en el mismo expediente, la mensura de su pertenencia o pertenencias. La solicitud deberá, además, indicar las coordenadas U.T.M. de cada uno de los vértices del perímetro de la cara superior de la pertenencia o grupo de pertenencias, relacionado uno de ellos, en rumbo y distancia, con el punto de interés señalado en la manifestación. Deberá, asimismo, designar al ingeniero o perito que practicará la mensura, e</p>

<p>Artículo 44° "La manifestación deberá señalar: 1° El nombre, la nacionalidad y el domicilio del manifestante y en su caso, también los de la persona que haga la manifestación en nombre de otra. Si se trata de personas naturales se indicará además su profesión u oficio y estado civil; 2° La ubicación del punto de interés para el manifestante, descrita en la forma dispuesta en el artículo siguiente; 3° El número de pertenencias que se solicita y el nombre que se da a cada una de ellas; 4° La superficie, expresada en hectáreas, que se desea comprenda la cara superior de cada pertenencia. La superficie total del grupo de pertenencias solicitadas en una manifestación no podrá exceder de mil hectáreas, y 5° En su caso, la circunstancia de hacerse en uso del derecho que otorga una concesión de exploración."</p> <p>Artículo 45° "La ubicación del punto de interés de la manifestación deberá describirse indicando la provincia en que está ubicado y sus coordenadas geográficas o las U.T.M. con precisión de segundo o diez metros respectivamente. Con todo, cuando la superficie total del grupo de pertenencias solicitadas en la manifestación no exceda de cien hectáreas, la ubicación del punto de interés podrá describirse indicando sus señales más precisas y características, el nombre del predio o del asiento mineral en que se encuentra y el de la provincia en que está situado."</p> <p>Artículo 46° "El terreno pedido o el manifestado es el comprendido dentro de un cuadrado trazado imaginariamente en el plano horizontal, cuyas diagonales se cortan en el punto medio o en el punto de interés, en su caso, y cuyo perímetro encierra exactamente la superficie pedida o la manifestada, en su totalidad. Dos de los lados de este cuadrado tiene orientación UTM norte sur. Sin embargo, el peticionario o el manifestante podrá optar porque el terreno pedido o el manifestado sea el comprendido en un rectángulo, trazado imaginariamente en el plano horizontal, cuyas diagonales se corten en el</p>	<p>indicar el largo y ancho de la pertenencia o de cada una de ellas, el nombre de las pertenencias conocidas que existan en la vecindad y, en lo posible, el nombre de sus dueños. Se acompañará a la solicitud: 1° Comprobante de haberse pagado la tasa de manifestación; 2° Comprobante de haberse pagado la patente proporcional establecida en el artículo 144; 3° Copia autorizada de la inscripción de la manifestación; 4° ejemplar del Boletín Oficial de Minería en que se haya publicado esa inscripción, y 5° Plano en el que se señalen la configuración de la pertenencia o grupo de pertenencias, las coordenadas de cada uno de los vértices del perímetro y la relación, en rumbo y distancia, del mismo vértice –ligado en la solicitud- con el punto de interés indicado en la manifestación. El secretario deberá otorgar recibo de este escrito, si el interesado lo pide.</p> <p>Artículo 60° "El juez examinará la solicitud de mensura y los antecedentes acompañados y, encontrando ambos conforme, mandará publicarla. En la misma resolución dejará testimonio de la fecha en que se haya presentado o se tenga por presentada la manifestación. Si de ese examen aparece que ha dejado de cumplirse cualquiera de los requisitos cuya omisión o retardo acarrea la caducidad de los derechos emanados de la manifestación, el juez desechará de plano la solicitud y ordenará se cancele la inscripción de aquella, oficiando al efecto. Si notare, en cambio, omisiones o defectos susceptibles de ser subsanados, el juez los señalará determinadamente y ordenará que se corrijan dentro del plazo de ocho días, contado desde la fecha del decreto que lo disponga. Corregidos oportunamente, procederá conforme al inciso primero; en caso contrario, procederá conforme al inciso segundo. Para efectuar la publicación, el secretario dará copia autorizada de la solicitud y de la resolución que dispone publicarla. En el caso del inciso anterior, la copia incluirá, además, el decreto que ordena subsanar las omisiones o defectos y la presentación en que se haya cumplido con lo ordenado.</p>
---	--

<p>punto medio o en el punto de interés, en su caso. Para estos efectos, señalará en el pedimento o en la manifestación la longitud de sus lados y cuáles de estos tendrán la orientación UTM norte sur. El largo y el ancho no podrán tener una relación superior de cinco a uno.</p> <p>Artículo 47 "El secretario del juzgado pondrá en el pedimento o en la manifestación certificado del día y hora de su presentación al juzgado; tomará nota en un registro numerado que llevará al efecto, y dará recibo a la persona que lo hubiere presentado, si se lo pide."</p> <p>Artículo 48 "El juez examinará el pedimento o la manifestación y, si cumple con lo dispuesto en el artículo 43 o en los artículos 44 y 45, respectivamente, ordenará su inscripción y publicación."</p> <p>Artículo 49 "Si el pedimento o la manifestación no cumple con las disposiciones del artículo 43 o de los artículos 44 y 45, según corresponda, el juez señalará determinadamente sus defectos y ordenará que el solicitante, o cualquiera de ellos si fueren varios, los subsane dentro del plazo de ocho días, contado desde la fecha de la respectiva resolución, subsistiendo para todos los efectos legales la fecha de la presentación primitiva. Subsana los defectos oportunamente, el juez procederá conforme al artículo precedente; en caso contrario, el pedimento o la manifestación se tendrá por no hecho.</p> <p>Con todo, si el pedimento omite indicar las coordenadas del punto medio de la concesión de exploración pedida, o si la manifestación omite indicar las coordenadas del punto de interés o sus señales más precisas y características, en su caso, el juez ordenará sin más trámite tener por no hecha la respectiva presentación.</p> <p>El error o la imprecisión en que se incurra al indicar las coordenadas del punto medio o del punto de interés no será subsanable en caso alguno."</p> <p>Artículo 50° El secretario dará copia autorizada del pedimento o la manifestación, del certificado del día y hora de su presentación al juzgado y de la resolución que ordena su inscripción y</p>	<p>La publicación comprenderá íntegramente dicha copia y se hará por una sola vez, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la resolución que la ordenó."</p> <p>III.- Oposición a la Solicitud de Mensura. Artículo 61 al 70 (Materia que se estudia dentro de los Juicios Mineros) <u>OBS. En esta etapa podría aparecer el primer juicio.</u></p> <p>IV.- Mensura, Acta y Plano Artículo 71° "La mensura se realizará una vez vencido el plazo para deducir oposición, si ésta no se hubiere presentado. En caso contrario, se efectuará una vez ejecutoriada la sentencia que rechace la oposición que se haya formulado o la que determine la ubicación de las pertenencias de la parte o partes a quienes se haya reconocido el derecho a mensurar.</p> <p>La mensura se llevará a efecto por cualquier ingeniero civil de minas que escoja el interesado, o por un perito elegido por éste de entre las personas que anualmente designe con tal objeto, para cada Región, el Presidente de la República, a propuesta del Director Nacional del Servicio. En el acto de la mensura no será admitida ninguna alegación."</p> <p>¿Qué es la Mensura? Artículo 72° "La operación de mensura consistirá en la ubicación, en el terreno, de los vértices de la cara superior de la pertenencia o grupo de pertenencias, indicado en las coordenadas U.T.M. que para cada uno de ellos se haya señalado en la solicitud de mensura, o se señalen en el acto de la mensura de acuerdo con la facultad establecida en el artículo siguiente.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el número sexto del artículo 95, se presumirá de derecho que toda mensura fue ejecutada en la misma fecha en que se presentó la correspondiente solicitud de mensura."</p> <p>Artículo 73° "El ingeniero o perito no podrá en caso alguno abarcar con la mensura pertenencias vigentes.</p> <p>El ingeniero o perito que a sabiendas infringiere la prohibición del inciso precedente sufrirá la</p>
---	--

<p>publicación. En el caso del inciso primero del artículo anterior, la copia incluirá, además, el decreto que ordena subsanar defectos y el escrito en que se haya cumplido con lo ordenado.</p> <p>Artículo 51° "Se pagará, por una sola vez, por cada pedimento y cada manifestación una tasa a beneficio fiscal, expresada en centésimos de unidad tributaria mensual.</p> <p>El monto de la tasa, por cada hectárea completa pedida en concesión de exploración, será:</p> <p>1° Medio centésimo, si la superficie total pedida no excede de trescientas hectáreas;</p> <p>2° Dos centésimos, si esa superficie excede de trescientas y no sobrepasa mil quinientas hectáreas;</p> <p>3° Tres centésimos, si dicha superficie excede de mil quinientas y no sobrepasa tres mil hectáreas, y</p> <p>4° Cuatro centésimos, si esa superficie excede de tres mil hectáreas.</p> <p>El monto de la tasa, por cada hectárea completa manifestada, será:</p> <p>1° Un centésimo, si la superficie total manifestada no excede de cien hectáreas;</p> <p>2° Dos centésimos, si esa superficie excede de ciento y no sobrepasa de trescientas hectáreas;</p> <p>3° Cuatro centésimos, si dicha superficie excede de trescientas y no sobrepasa de seiscientas hectáreas, y</p> <p>4° Cinco centésimos, si esa superficie excede de seiscientas hectáreas.</p> <p>La tasa deberá ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la presentación del pedimento o a la fecha de la presentación de la manifestación en el juzgado. Su pago podrá hacerse en cualquier banco o institución autorizados para recaudar tributos. El comprobante respectivo indicará, además, el juzgado, el rol del expediente y el nombre de la concesión o concesiones."</p> <p>Artículo 52° "La inscripción del pedimento o de la manifestación podrá ser requerida por cualquier persona, y consistirá en la transcripción íntegra de la copia a que se refiere el artículo 50 en el Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas respectivo.</p> <p>La publicación se hará por una sola vez y comprenderá copia íntegra de la inscripción.</p>	<p>pena de reclusión menor en su grado mínimo, y la accesoria de suspensión de cargo u oficio público o profesión titular.</p> <p>La operación de mensura podrá abarcar todo o parte del terreno cuya mensura se solicitó, pero, en ningún caso, terrenos situados fuera del perímetro indicado en dicha solicitud. Para este efecto, podrá reducirse el número de pertenencias, la superficie de una o más de ellas, o ambas cosas.</p> <p>La acción penal correspondiente tiene el carácter de privada y sólo podrá ser ejercida por el titular de la concesión que soporte directamente la superposición."</p> <p>Artículo 74° "La operación de mensura se practicará en la forma indicada en la solicitud de mensura, o con las reducciones que señale el interesado y que sean procedentes de acuerdo con el artículo anterior.</p> <p>La mensura se orientará conforme al meridiano U.T.M. del lugar, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28.</p> <p>El ingeniero o perito colocará hitos, sólidamente construidos y bien perceptibles, a lo menos en cada uno de los vértices de la pertenencia o del perímetro del grupo de pertenencias."</p> <p>Artículo 75° "Terminada la operación, el ingeniero o perito levantará un acta que contendrá la narración precisa, clara y circunstanciada del modo como la ejecutó, y de la forma como determinó las coordenadas U.T.M. de los vértices.</p> <p>Siempre que sea posible, indicará los nombres, ubicación y dueños de las pertenencias colindantes.</p> <p>El acta será suscrita por el ingeniero o perito.</p> <p>Artículo 76° "Cuando se mensuren dos o más pertenencias originadas en una misma manifestación, se hará una sola operación y se dispondrán las pertenencias de modo que cada una tenga, a lo menos, un punto de contacto con otra. En este caso, se levantarán una sola acta y un solo plano, en el que se individualizarán, con precisión, la ubicación y los deslindes de cada pertenencia."</p> <p>Artículo 77° "El ingeniero o perito quedará también obligado a confeccionar un plano por</p>
--	--

<p>La inscripción y la publicación deberá hacerse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la resolución que los ordena.”</p> <p>Artículo 53° “Desde el momento de la inscripción del pedimento su titular podrá efectuar todos los trabajos necesarios para constituir la concesión de exploración.</p> <p>Desde el momento de la inscripción de la manifestación su titular podrá efectuar todos los trabajos necesarios para reconocer la mina y para constituir la pertenencia. Si con motivo de esos trabajos necesita arrancar sustancias concesibles, se hará dueño de ellas.</p> <p>Si se ponen obstáculos por el dueño del predio superficial o por cualquiera otra persona para que el peticionario o el manifestante realicen los trabajos referidos, deberá el juez autorizar el auxilio de la fuerza pública, siempre que exista informe favorable del Servicio. Con todo, el juez no autorizará el auxilio de la fuerza pública para realizar trabajos de reconocimiento de la mina en concesión minera ajena, respecto de cuya existencia el Servicio deberá dejar constancia en el informe.</p> <p>Artículo 54° “El pedimento y la manifestación, inscritos, constituyen derechos reales inmuebles, transferibles y transmisibles de acuerdo con las mismas normas aplicables a los demás bienes raíces.”</p> <p>II.- Solicitud de Sentencia</p> <p>Artículo 55° “Dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de la resolución que ordena inscribir y publicar el pedimento, el peticionario, o cualquiera de ellos, cuando fueren varios, deberá presentarse, en el expediente respectivo, a solicitar que se dicte la sentencia constitutiva de la concesión de exploración. En la solicitud se podrá abarcar todo o parte del terreno pedido, pero, en ningún caso, terrenos situados fuera de éste.</p> <p>La solicitud deberá, además, indicar las coordenadas U.T.M. de los vértices de la cara superior de la concesión, relacionando, a lo menos, uno de ellos, en rumbo y distancia, con el punto medio señalado en el pedimento.</p> <p>1° Comprobante de haberse pagado la tasa de pedimento;</p> <p>2° Comprobante de haberse pagado la patente</p>	<p>triplicado de la pertenencia o grupo de pertenencias mensuradas, con indicación de las coordenadas U.T.M. de los vértices del perímetro de la pertenencia o grupo de pertenencias, de las particularidades del terreno y de las pertenencias colindantes.</p> <p>El Reglamento determinará las escalas y demás características de los planos y los antecedentes que deberá presentarse al Servicio.”</p> <p>Artículo 78° “Dentro del plazo de quince meses contado desde la fecha de la presentación de la manifestación al juzgado, su titular, o cualquiera de ellos, deberá presentar, en tres ejemplares, el acta y el plano de mensura de la pertenencia o grupo de pertenencias.</p> <p>Esta obligación no será exigible respecto de quien sea o haya sido parte en juicio de oposición fundado en alguna de las causales del artículo 61.”</p> <p>V.- Informe del SERNAGEOMIN</p> <p>Artículo 79° “El acta y el plano se remitirán por el juez al Servicio, para su informe.</p> <p>El Servicio informará acerca de los aspectos técnicos relacionados con la operación de mensura y con su acta y plano y, especialmente, si se ajustan a la ley la forma, dimensiones y orientación de la cara superior de cada pertenencia mensurada; si ellas quedan comprendidas tanto dentro del terreno manifestado como dentro del abarcado por la solicitud de mensura, y si los hitos han sido correctamente colocados.</p> <p>El Servicio tendrá el plazo de sesenta días, contado desde la recepción del expediente para emitir su informe.”</p> <p>Artículo 80° “En el mismo informe aludido en el artículo anterior, el Servicio señalará si la mensura abarca, en todo o parte, una o más pertenencias ya constituidas cuyos vértices estén determinados o le hayan sido proporcionados en coordenadas U.T.M., o una o más pertenencias en trámite cuyos titulares tengan derecho preferente para mensurar y sean parte en un juicio de aquellos a que se refieren los artículos 62 y 63.</p> <p>El informe indicará las coordenadas U.T.M. de los vértices a que se refiere el artículo 83.”</p>
--	---

<p>proporcional establecida en el artículo 144; 3° Copia autorizada de la inscripción del pedimento; 4° ejemplar del Boletín Oficial de Minería en que se haya publicado esa inscripción, y 5° Un plano en el que se señale la configuración de la concesión, las coordenadas de sus vértices y la relación, en rumbo y distancia, del mismo vértice –ligado en la solicitud- con el punto medio. Las escalas y demás características de los planos serán determinadas por el Reglamento.”</p> <p>Artículo 56° “El juez examinará la solicitud y los antecedentes acompañados y, encontrando ambos conforme, ordenará la remisión del expediente al Servicio, para su informe. Si de este examen aparece que ha dejado de cumplirse cualquiera de los requisitos cuya omisión o retardo acarrea la caducidad de los derechos emanados del pedimento, el juez desechará de plano la solicitud y ordenará se cancele la inscripción de aquél, oficiando al efecto. Si nota, en cambio, omisiones o defectos susceptibles de ser subsanados, el juez los señalará determinadamente y ordenará que se corrijan dentro del plazo de ocho días, contado desde la fecha del decreto que lo disponga. Corregidos oportunamente, procederá conforme al inciso primero; en caso contrario, procederá conforme al inciso segundo.”</p> <p>III.- Informe del SERNAGEOMIN</p> <p>Artículo 57° “El Servicio informará acerca de los aspectos técnicos relacionados con la solicitud y el plano acompañado a ésta y, en especial, si se ajustan a la ley la forma, dimensiones y orientación de la cara superficial de la concesión solicitada, y si ésta queda comprendida dentro del terreno pedido. El Servicio tendrá el plazo de sesenta días, contado desde la recepción del expediente, para emitir el informe a que se refiere el inciso anterior. Si el informe es favorable, el juez dictará sentencia, declarando constituida la concesión de exploración. Si, por el contrario, el informe contiene observaciones, el juez ordenará ponerlo en conocimiento del solicitante. Dentro de los treinta</p>	<p>Artículo 81° “Si el informe del Servicio no contiene observaciones, el juez dictará la sentencia constitutiva de la pertenencia o pertenencias.”</p> <p>Artículo 82° “Si el informe del Servicio formula objeciones sobre alguno de los aspectos técnicos a que se refiere el inciso segundo del artículo 79, el juez ordenará ponerlo en conocimiento del interesado para que, dentro del plazo de ocho días, contados desde la fecha de la resolución, las contradiga o, dentro del plazo de sesenta días, contado en igual forma, las subsane. Previo informe del Servicio y por motivos fundados, el juez podrá prorrogar este último plazo, por una sola vez, hasta por otros sesenta días, fatales. Contradichas o subsanadas, oportunamente, las objeciones, el juez procederá conforme al inciso primero del Artículo 79 y, con el informe del Servicio, dictará sentencia, declarando constituida la pertenencia o rechazando su constitución. El juez no podrá, en caso alguno, declarar constituida la pertenencia o pertenencias que hayan sido mensuradas abarcando terrenos situados fuera del comprendido en la solicitud de mensura o fuera del terreno manifestado.”</p> <p>Artículo 83° “Si el informe del Servicio señala que se ha producido alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 80, el juez ordenará que, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la resolución respectiva, el interesado publique, en extracto redactado por el secretario, la circunstancia de que el Servicio ha informado sobre dicha situación, las coordenadas U.T.M. de los vértices, tanto de las pertenencias del interesado como de las del o los afectados, el nombre de unas y otras, el del interesado y, en lo posible, el del o los afectados. Una vez efectuada la publicación, su contenido deberá notificarse a la persona o personas a cuyo nombre figuren inscritas las pertenencias en el correspondiente Registro del Conservador de Minas. La notificación se practicará personalmente, con arreglo al título VI del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.”</p> <p>Artículo 84° “Cada uno de los afectados podrá,</p>
--	--

días siguientes a la fecha de la resolución respectiva, éste deberá conformar la solicitud, el plano, o ambos, a las observaciones del Servicio, o bien objetar fundadamente dichas observaciones.

Transcurrido el plazo indicado en el inciso anterior, el juez dictará sentencia, para lo cual dispondrá de sesenta días, so pena de incurrir en falta o abuso. Si el juez no lo hace, dentro de los quince días siguientes, el solicitante deberá pedir a la corte de Apelaciones que sancione dicha falta o abuso y fije al juez un breve plazo para dictarle. Si el solicitante no cumple con esta obligación, caducará su derecho y cualquiera persona podrá pedir se ordene la cancelación de la o las correspondientes inscripciones."

IV.- Sentencia

Artículo 86° "Si el juez nota, en cualquier momento durante la tramitación de la constitución de la concesión y mientras no se haya dictado la sentencia constitutiva de ella, que no se ha cumplido dentro del plazo cualquiera de los requisitos o actuaciones para los cuales el juez, conforme al artículo 82, o este Código, hayan señalado plazos fatales, dictará sentencia declarando la caducidad de los derechos emanados del pedimento o de la manifestación, y ordenando cancelar las inscripciones correspondientes.

Si cualquiera persona ha hecho presente al juez la circunstancia de que se ha incurrido en alguna de las caducidades a que se refiere el inciso anterior y, no obstante ello, se dicta sentencia otorgando la concesión, ésta no se entenderá constituida sino una vez que la sentencia sea elevada en consulta a la Corte de Apelaciones y sea confirmada por ésta. Si la Corte aprueba la sentencia, quedará constituida la concesión. Si la revoca, declarará la caducidad de los derechos emanados del pedimento o de la manifestación y ordenará la cancelación de las inscripciones correspondientes. La consulta se verá en cuenta.

El derecho para formular la representación a que alude el inciso anterior se extinguirá una vez dictada la sentencia por el juez.

Dictada la sentencia constitutiva de la concesión, quedan saneados todos los vicios procesales y las caducidades en que se pueda haber incurrido en la tramitación. Sin perjuicio de ello, toda

dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de la notificación a que se refiere el artículo anterior, presentarse en el expediente del interesado oponiéndose a la constitución de la pertenencia o pertenencias de éste.

La oposición será rechazada de plano, si no se acompaña a ella copia auténtica de la solicitud de mensura o del acta de mensura, en su caso, y del plano respectivo, si la ley, en su oportunidad, hubiere hecho obligatorio levantarlo.

La oposición se tramitará con arreglo al procedimiento señalado en el artículo 233, y se tendrá al opositor por demandante. El informe del Servicio servirá de base de presunción judicial, y corresponderá al demandado probar que el terreno abarcado por la mensura de sus pertenencias no se encuentra en todo o parte ocupado por la o las pertenencias del opositor, o en su caso, que se han extinguido los derechos de las partes al terreno en que se ha alegado la preferencia.

En este juicio al demandado le será aplicable lo dispuesto en el artículo 70.

Ejecutoriada la sentencia que rechace la demanda en todas sus partes, se dictará la sentencia constitutiva de la pertenencia del demandado.

La sentencia que acoja en parte la demanda, determinará el terreno sobre el que podrá volver a mensurar el demandado.

La sentencia que acoja la demanda en todas sus partes, declarará extinguidos los derechos del interesado y ordenará cancelar las correspondientes inscripciones.

El afectado que haga uso de la acción de este artículo, no podrá hacer valer posteriormente la acción de nulidad del número 6° o del número 7°, en su caso, del artículo 95."

VI.- Sentencia

Artículo 85° "El juez examinará los autos y, si se reúnen los requisitos legales, dictará la sentencia constitutiva de la pertenencia.

Si nota faltas o ilegalidades insubsanables, dictará sentencia denegando la constitución de la pertenencia y mandando cancelar las inscripciones respectivas.

Si nota, en cambio, faltas o ilegalidades subsanables, ordenará su corrección dentro del plazo que prudencialmente fijará y, hecho,

sentencia que resuelva sobre la constitución de la concesión se notificará por el estado diario. Una vez ejecutoriada conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia producirá cosa juzgada. Con todo, la excepción de cosa juzgada que emana de una sentencia constitutiva no será oponible respecto de quien haya promovido oportunamente una cuestión en juicio separado, con arreglo al inciso segundo del artículo 43, ni de quien tenga derecho a ejercer alguna de las acciones de nulidad contempladas en el artículo 95. (Excepción a la regla)

Artículo 87° "La sentencia constitutiva de la concesión enunciará el nombre, domicilio y profesión u oficio del peticionario o del manifestante y los del titular actual del pedimento o de la manifestación, según conste en autos; la fecha de la presentación del pedimento o de la manifestación o aquella en que ésta se tiene por presentada y las peticiones deducidas en ellos; las fechas en que se hayan publicado el pedimento o la manifestación y la solicitud de mensura, en su caso; la fecha de el o los informes del Servicio y aquella en que se haya publicado el extracto a que se refiere el artículo 83, si tal publicación ha sido procedente; y los datos de la inscripción del pedimento o de la manifestación y, si corresponde, los de la inscripción de esos derechos a favor del actual titular.

La sentencia señalará también el nombre de las concesiones y las coordenadas U.T.M. de cada uno de los vértices del perímetro de la concesión de exploración o de la pertenencia o grupo de pertenencias, en su caso.

Además, la sentencia expresará las razones que le sirven de fundamento; aprobará el plano de la concesión de exploración o de la pertenencia o grupo de pertenencias y el acta de mensura de estas últimas; declarará constituida la concesión de exploración o la pertenencia o grupo de pertenencias; mandará publicar el extracto a que se refiere el artículo 90; ordenará la inscripción de la sentencia y del acta de mensura, en su caso, y el archivo de los planos correspondientes."

Artículo 88° "Sólo el actual titular del pedimento o de la manifestación podrá deducir recursos

dictará la sentencia constitutiva de la pertenencia. Si la corrección no se efectúa dentro del plazo fijado, el juez, de oficio, procederá conforme al inciso anterior.

Artículo 86° "Si el juez nota, en cualquier momento durante la tramitación de la constitución de la concesión y mientras no se haya dictado la sentencia constitutiva de ella, que no se ha cumplido dentro del plazo cualquiera de los requisitos o actuaciones para los cuales el juez, conforme al artículo 82, o este Código, hayan señalado plazos fatales, dictará sentencia declarando la caducidad de los derechos emanados del pedimento o de la manifestación, y ordenando cancelar las inscripciones correspondientes.

Si cualquiera persona ha hecho presente al juez la circunstancia de que se ha incurrido en alguna de las caducidades a que se refiere el inciso anterior y, no obstante ello, se dicta sentencia otorgando la concesión, ésta no se entenderá constituida sino una vez que la sentencia sea elevada en consulta a la Corte de Apelaciones y sea confirmada por ésta. Si la Corte aprueba la sentencia, quedará constituida la concesión. Si la revoca, declarará la caducidad de los derechos emanados del pedimento o de la manifestación y ordenará la cancelación de las inscripciones correspondientes. La consulta se verá en cuenta.

El derecho para formular la representación a que alude el inciso anterior se extinguirá una vez dictada la sentencia por el juez.

Dictada la sentencia constitutiva de la concesión, quedan saneados todos los vicios procesales y las caducidades en que se pueda haber incurrido en la tramitación. Sin perjuicio de ello, toda sentencia que resuelva sobre la constitución de la concesión se notificará por el estado diario.

Una vez ejecutoriada conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento civil, la sentencia producirá cosa juzgada. Con todo, la excepción de cosa juzgada que emana de una sentencia constitutiva no será oponible respecto de quien haya promovido oportunamente una cuestión en juicio separado, con arreglo al inciso segundo del artículo 43, ni de quien tenga derecho a ejercer alguna de las acciones de nulidad contempladas en el artículo 95.

<p>contra la sentencia que resuelva sobre la constitución de la concesión."</p> <p>Artículo 89° "La inscripción ordenada en el inciso final del artículo 87 deberá requerirse dentro del plazo de ciento veinte días, contado desde la fecha de la sentencia de primera instancia o desde la fecha del decreto que ordena el cumplimiento de la de segunda instancia, en su caso.</p> <p>El portador de las copias autorizadas de los instrumentos a que se refiere el inciso siguiente, estará facultado para requerir la inscripción.</p> <p>La inscripción transcribirá íntegramente la sentencia y el acta de mensura, en su caso, y deberá dejar constancia de la fecha en que se haya publicado el extracto.</p> <p>Si la inscripción no se requiere dentro del plazo señalado en el inciso primero, la sentencia dejará de surtir efectos y la concesión o concesiones caducarán. En tal caso, cualquiera persona podrá solicitar al juez que ordene cancelar las inscripciones que se hayan practicado."</p> <p>Artículo 90° "El extracto de la sentencia deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none">1° La designación del juzgado y el número de rol de expediente;2° La fecha de la sentencia y la naturaleza de la concesión;3° El nombre, profesión u oficio y domicilio del peticionario o del manifestante y, en su caso, los del concesionario;4° La fecha de la presentación del pedimento o de la manifestación, o aquella en que ésta se tiene por presentada, y los datos de la inscripción de aquél o de ésta;5° El nombre de la concesión de exploración o de la pertenencia o pertenencias, y6° Las coordenadas U.T.M. de cada uno de los vértices del perímetro de la concesión de exploración o de la pertenencia o grupo de pertenencias. <p>La publicación del extracto deberá efectuarse el primer día hábil de cualquier mes, pero, en todo caso, antes de requerirse la inscripción a que se refiere el inciso primero del artículo precedente.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Servicio publicará el primer día hábil del mes de junio de cada año, para información general,</p>	<p>Artículo 87° "La sentencia constitutiva de la concesión enunciará el nombre, domicilio y profesión u oficio del peticionario o del manifestante y los del titular actual del pedimento o de la manifestación, según conste en autos; la fecha de la presentación del pedimento o de la manifestación o aquella en que ésta se tiene por presentada y las peticiones deducidas en ellos; las fechas en que se hayan publicado el pedimento o la manifestación y la solicitud de mensura, en su caso; la fecha de el o los informes del Servicio y aquella en que se haya publicado el extracto a que se refiere el artículo 83, si tal publicación ha sido procedente; y los datos de la inscripción del pedimento o de la manifestación y, si corresponde, los de la inscripción de esos derechos a favor del actual titular.</p> <p>La sentencia señalará también el nombre de las concesiones y las coordenadas U.T.M. de cada uno de los vértices del perímetro de la concesión de exploración o de la pertenencia o grupo de pertenencias, en su caso.</p> <p>Además, la sentencia expresará las razones que le sirven de fundamento; aprobará el plano de la concesión de exploración o de la pertenencia o grupo de pertenencias y el acta de mensura de estas últimas; declarará constituida la concesión de exploración o la pertenencia o grupo de pertenencias; mandará publicar el extracto a que se refiere el artículo 90; ordenará la inscripción de la sentencia y del acta de mensura, en su caso, y el archivo de los planos correspondientes."</p> <p>Artículo 88° "Sólo el actual titular del pedimento o de la manifestación podrá deducir recursos contra la sentencia que resuelva sobre la constitución de la concesión."</p> <p>Artículo 89° "La inscripción ordenada en el inciso final del artículo 87 deberá requerirse dentro del plazo de ciento veinte días, contado desde la fecha de la sentencia de primera instancia o desde la fecha del decreto que ordena el cumplimiento de la de segunda instancia, en su caso.</p> <p>El portador de las copias autorizadas de los instrumentos a que se refiere el inciso siguiente, estará facultado para requerir la inscripción.</p> <p>La inscripción transcribirá íntegramente la</p>
---	--

<p>la nómina de las concesiones que se hayan constituido en el año calendario anterior, clasificándolas por comunas. La publicación contendrá, respecto de cada concesión de exploración y de cada pertenencia o grupo de éstas, las menciones señaladas en los números 1º, 2º, 5º y 6º del inciso primero.”</p>	<p>sentencia y el acta de mensura, en su caso, y deberá dejar constancia de la fecha en que se haya publicado el extracto. Si la inscripción no se requiere dentro del plazo señalado en el inciso primero, la sentencia dejará de surtir efectos y la concesión o concesiones caducarán. En tal caso, cualquiera persona podrá solicitar al juez que ordene cancelar las inscripciones que se hayan practicado.”</p> <p>Artículo 90º “El extracto de la sentencia deberá contener: 1º La designación del juzgado y el número de rol de expediente; 2º La fecha de la sentencia y la naturaleza de la concesión; 3º El nombre, profesión u oficio y domicilio del peticionario o del manifestante y, en su caso, los del concesionario; 4º La fecha de la presentación del pedimento o de la manifestación, o aquella en que ésta se tiene por presentada, y los datos de la inscripción de aquél o de ésta; 5º El nombre de la concesión de exploración o de la pertenencia o pertenencias, y 6º Las coordenadas U.T.M. de cada uno de los vértices del perímetro de la concesión de exploración o de la pertenencia o grupo de pertenencias.</p> <p>La publicación del extracto deberá efectuarse el primer día hábil de cualquier mes, pero, en todo caso, antes de requerirse la inscripción a que se refiere el inciso primero del artículo precedente. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Servicio publicará el primer día hábil del mes de junio de cada año, para información general, la nómina de las concesiones que se hayan constituido en el año calendario anterior, clasificándolas por comunas. La publicación contendrá, respecto de cada concesión de exploración y de cada pertenencia o grupo de éstas, las menciones señaladas en los números 1º, 2º, 5º y 6º del inciso primero.”</p>
<p>NO EXIGE TRABAJO EN TERRENO</p>	<p>SI EXIGE TRABAJO EN TERRENO</p>

12 DE ABRIL DE 2004

ANALISIS DE LA CONCESION DE EXPLORACION

I.- Pedimento y sus Obligaciones Posteriores

El pedimento corresponde al escrito con el cual se da inicio a la tramitación de la concesión. Este escrito debe contener los requisitos propios de cada demanda, PERO ADEMÁS lo que señala el Artículo 43º y que se clasifican:

- Aquellos que individualizan al peticionario:
 - En cuanto al nombre, nacionalidad y domicilio se aplican tanto para personas naturales como jurídicas. Sin embargo para el caso de estas últimas es preciso agregar el Mandato o Personería Jurídica del Representante Legal, debidamente individualizado.
 - En la práctica es preciso, además, indicar el Número de Cédula de Identidad de las personas naturales y el Número de RUT de las personas jurídicas.

- Aquellos que individualizan al terreno:
 - Punto Medio indicado en coordenadas geográficas (Grados, Minutos y Segundos) o en coordenadas UTM (Metros).
 - Nombre que tendrá la concesión minera
 - Superficie total que tendrá la concesión, lo cual se expresa en hectáreas y debe indicar la forma, la orientación y los lados. No excediendo las 5000 hectáreas (Art. 28)
 - Determinar el juzgado civil que sea competente de acuerdo al punto medio
 - Llegado el pedimento al tribunal, se debe certificar por el Secretario, la fecha y hora en que se ha recibido, puesto que estos antecedentes son los que ayudarán a determinar la preferencia.
 - El Secretario debe anotar en un registro (libro de pedimentos o manifestaciones) la presentación que se ha hecho y otorgarle número.
 - Si el peticionario lo pide, el Secretario deberá otorgar un recibo o una copia autorizada con las actuaciones.
 - Posteriormente, el juez realizará un examen a objeto de determinar si se puede continuar con la tramitación o no, en conformidad a la ley, acreditándose cumplir lo dispuesto en el Artículo 28, 43 y demás que sean pertinentes.
 - Si el escrito cumple con los requisitos legales y fue bien presentado, el juez dicta una resolución en la que ordena inscribir y publicar el pedimento.
 - Si el pedimento adolece de errores, hay que distinguir si son:
 - **SUBSANABLES:** El juez dicta resolución en la que ordena corregir los errores, procediendo a individualizarlos. Para ello, el interesado tiene 8 días contados desde la fecha de dictación de la Resolución que ordena corregir los errores. Este plazo es fatal y de días corridos. Si se corrigen dentro de este plazo el juez nuevamente dicta una Resolución en la cual dispone se tengan por corregidos los errores y ordena inscribir y publicar. Si NO se corrigen dentro del plazo o bien la corrección no se hizo en los términos adecuados, el pedimento es desechado y se debe iniciar nuevamente el trámite.
Ejemplo Errores Corregibles: No haber firmado el escrito; no acompañar personería, no dar nombre al proyecto, etc.
 - **INSUBSANABLES:** El juez derechamente tendrá por no presentado el pedimento.
Ejemplo Errores Incorregibles: Siempre dicen relación con el punto medio; ya sea que se omitió o bien se indicó en forma imprecisa.

- Para cumplir con el trámite de inscripción y publicación, en el caso que no haya habido errores en la tramitación, hay que pedir al tribunal copia autorizada de: (Art. 50)
 - El pedimento
 - La resolución que ordena inscribir y publicar
 - La certificación que hace el secretario de día y hora de la presentación.
- Si hubieron errores y se corrigieron habría que pedir además:
 - Resolución que ordena corregir el error.
 - Escrito en que se corrige el error

Obligaciones del Peticionario (Art. 52)

Inscribir y publicar son 2 de las 3 obligaciones que en esta fase tiene el peticionario. La tercera corresponde al pago de la tasa de pedimento.

Pagar Tasa de Pedimento (Art. 51)

Este pago se efectúa por una sola vez y es a beneficio fiscal. El monto se expresa en centésimas de UTM según el número de hectáreas que se hayan solicitado.

Para efectuar el pago, el peticionario tiene un plazo de 30 días para cumplir con la obligación, contado desde la presentación del pedimento. Si posteriormente se rechaza el pedimento porque no se corrigieron los errores, el dinero no se recupera.

Inscribir el Pedimento (Art. 52 en relación con el Art. 100 N° 1)

Se realiza en el registro de descubrimientos del Conservador de Minas respectivo.

Para inscribir igualmente hay plazos que también es de 30 días y se cuenta desde la fecha de la resolución que ordena inscribir.

Por regla general, el Conservador entrega 2 copias, sin embargo, lo ideal es contar con 3:

- 1) Copia para la publicación
- 2) Copia para presentarla al tribunal y acreditar que efectivamente se inscribió en la forma que establece la ley.
- 3) Copia para el interesado.

Publicar

Lo que se publica es copia de la inscripción y se realiza en el Boletín Oficial de Minería correspondiente a la zona donde se pide la concesión.

El plazo que rige para estos efectos son los mismos 30 días que se tienen para inscribir.

Desde la inscripción nacen derechos a favor del peticionario Art. 53 y 54

- Efectuar los trabajos necesarios para constituir la concesión de exploración. Si tuviera que ir al terreno para saber donde está la concesión lo puede hacer, pero no puede explorar.
- Si con motivo de estos trabajos, necesarios para constituir estas concesiones, el dueño del predio u otra persona ponen obstáculos, el peticionario puede solicitar al juez el auxilio de la fuerza pública, ante lo cual el juez accederá, siempre y cuando exista un informe favorable del SERNAGEOMIN.
- Se discute en cuanto al derecho de propiedad que consagra la Constitución sobre el predio superficial de quien ostenta su dominio. Para evitar controversias en cuanto a este punto, se recomienda establecer un acuerdo con el dueño del predio para poder ingresar a él. Ello, por cuanto como aún no hay concesión de explotación no se puede constituir una servidumbre, de acuerdo a lo que señala la Constitución Política de la República en el Artículo 19 N° 24

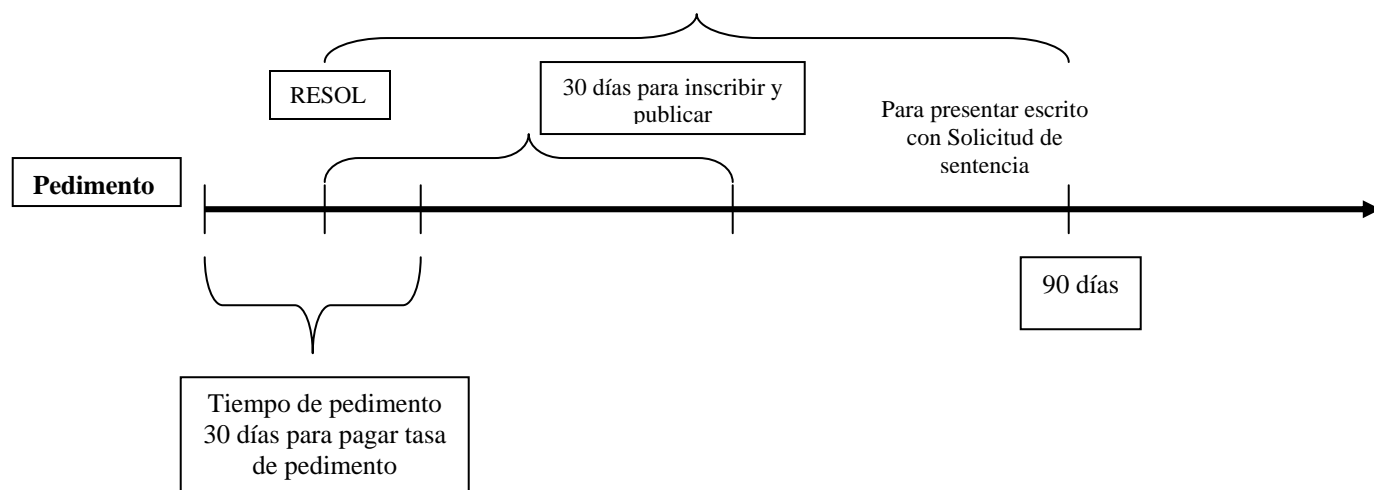
inciso 6°. Si el dueño del predio persiste en su negativa, se podría intentar como última vía lo del Art. 53° inciso tercero. (Fuerza Pública)

- Se constituye igualmente, a favor del peticionario, un derecho real inmueble o derecho real de pedimento (y no de aprovechamiento). Desde el punto de vista doctrinal se entiende que este derecho real estaría protegido por la CPR en el Artículo 19 N° 24°, lo que ciertamente genera una nueva controversia. Esta situación es resuelta en definitiva por los Tribunales de Justicia.

II.- Solicitud de Sentencia Art. 55 y 56 (Se solicita Abogado)

Cumplida la primera fase, se presenta un escrito solicitando se dicte sentencia. El escrito tiene una parte principal y algunos otrosí, donde se acompañan documentos o se solicita patrocinio de abogado.

Este escrito tiene un plazo para ser presentado. Es un plazo máximo de 90 días que se cuentan desde la Resolución que ordena inscribir y publicar el pedimento.

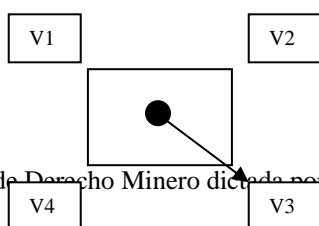


El escrito de solicitud de sentencia debe cumplir determinados requisitos:

- 1) Indicar si solicita que se dicte sentencia constitutiva de todo el terreno indicado en el pedimento o de una parte de él. Si se produce una reducción del terreno no es necesario que el punto medio quede dentro de la porción que se fija, aún cuando todo siga funcionando en base al punto medio que se fijó en principio.

OBS.: Mientras se tiene la mera expectativa (fase de pedimento) se puede enajenar el ejercicio de este derecho real que se ha constituido, pero de ser así, debe ser enajenado todo y no una parte.

En esta etapa se habla de coordenadas UTM de cada uno de los vértices que va a tener la concesión minera (cuadrado o rectangular).



- 2) Luego que se han señalado los vértices, se elige uno y éste se relaciona en rumbo y distancia con el punto medio que es el que da certeza del lugar donde se encuentra ubicada la concesión.
- 3) Aún cuando el Artículo 55 no lo señala, es necesario considerar las indicaciones que señala el Artículo 28. Ello, porque el juez deberá tener a su disposición la información necesaria para dictar la sentencia y evitar que se incurran en errores como podría ser dictar sentencia sobre lo que se pidió en un principio y no sobre las dimensiones que definitivamente se otorgaron.

Primer Otrosí "Acompaña Documentos":

- Acompaña comprobante de pago de la tasa de pedimento
- Comprobante de pago de la patente proporcional a que se refiere el Artículo 144.
- Copia de la inscripción del pedimento.
- Ejemplar del Boletín Oficial de Minería en donde fue publicada la inscripción (se acompaña el ejemplar completo)
- Plano en donde se va a configurar la concesión minera que se pretende constituir, con las coordenadas de los vértices y la ligazón de uno de estos en rumbo y distancia con el punto medio. Este plano es confeccionado por un Ingeniero Civil en Minas o por un Perito designado por el Presidente de la República, de acuerdo a nómina contenida en Decreto Supremo. El plano se presenta en triplicado (original y 2 copias). Las escalas y demás aspectos técnicos del plano están considerados en el Reglamento de Minería.

Patente Proporcional Establecida en el Artículo 144

Es una forma de cumplir con el interés público. Se paga anualmente y abarca desde el 1º de Marzo al último día de Febrero del año siguiente.

Recibe igualmente la denominación de "Amparo Minero" y lo lógico es que esta obligación naciera una vez que se ha otorgado la concesión, pero ello no es así, puesto que, de acuerdo con el Artículo 144, nace esta obligación mientras se tramita la concesión.

Se denomina para estos efectos "Patente Proporcional", por cuanto por tratarse de la primera patente a pagar, puede recaer en cualquier época del año y cuando no hay fecha para su pago debe hacerse antes de solicitar la sentencia.

Esta patente proporcional significa, además, que el valor a pagar es igualmente proporcional y para ello se dividen los 360 días del año en 1/50 UTM por hectárea completa y cubre desde la época en que se pague hasta el último día de Febrero del año siguiente. De ahí en adelante el pago de la patente es íntegro y anual.

2º Otrosí: "Patrocinio y Poder" (Ley 18120)

Actitud del Juez Art. 56

- Debe hacer un examen de la solicitud y de los documentos que se acompañen para determinar si se cumple con lo dispuesto en la ley.
- El juez establece que está todo conforme, dicta la Resolución ordenando remitir el expediente al SERNAGEOMIN para que éste evacue informe técnico.
- Si el juez establece que hay errores en la presentación, cabe hacer una distinción:
 - o Errores Subsanables: dicta resolución enumerando los errores y ordena se corrijan dentro del plazo de 8 días, contado desde la Resolución que así lo ordena. Si dentro de los 8 días se corrige, el juez emite Resolución para que el expediente se remita al SERNAGEOMIN. Si no se corrigen los errores, se rechazará de plano y ordenará que se cancelen las inscripciones que se hayan hecho del pedimento. Art. 56 inciso tercero, oficiando al conservador de Bienes para estos efectos.
Ejemplo de Errores Subsanables: se omite el plano; no se firma el escrito, etc.
 - o Errores Insubsanables: el juez tendrá por desechado de plano la solicitud.
Artículo 56° inciso segundo "Si de este examen aparece que ha dejado de cumplirse cualquiera de los requisitos cuya omisión o retardo acarrea la caducidad de los derechos emanados del pedimento, el juez desechará de plano la solicitud y ordenará se cancele la inscripción de aquél, oficiando al efecto."
Ejemplo de Errores Insubsanables: No pagar la patente proporcional en la forma y plazo que establece la ley; No inscribir en tiempo y forma; No publicar en tiempo y forma; No corregir los errores dentro de plazo, etc.

26 DE ABRIL DE 2005

Informe del SERNAGEOMIN

Tema considerado en el Artículo 57° del Código de Minería

Se inicia con la recepción del expediente en las oficinas del SERNAGEOMIN, organismo de carácter técnico dependiente del Ministerio de Minería. Su función principal es informar si la solicitud cumple con los requisitos del Artículo 28.

Para remitir el informe correspondiente tiene un plazo de 60 días corridos, que no es fatal, razón por la cual no hay sanción en caso que se demore más tiempo.

El informe puede ser favorable o bien puede contener observaciones.

Aún cuando el Artículo 57° dice que el juez "dictará" (imperativo) sentencia si el informe es favorable, ello en la práctica no es tan así, puesto que debe tener en consideración todos los demás requisitos que la propia norma exige para estos efectos. (Artículo 86° y 34° inciso primero).

Si el informe del SERNAGEOMIN contiene observaciones, éstas se deben poner en conocimiento del petionario a objeto que:

- 1) Pueda contradecir las observaciones
- 2) Pueda subsanar las observaciones

Para ello, tiene un plazo de 30 días contados desde la fecha de la Resolución que pone en conocimiento estas observaciones.

Pasados 30 días (corridos), haya o no contradicho o subsanado las observaciones, el Juez tiene un plazo de 60 días para emitir sentencia.

Vencido este plazo sin que se haya dictado sentencia, el petionario, dentro de los 15 días siguientes, está obligado a concurrir a la Corte de Apelaciones para requerir que se dicte la sentencia respectiva y se sancione al Juez por falta o abuso.

Si el solicitante no cumple esta obligación caducará su derecho y cualquier persona puede pedir que se ordene la cancelación de la o las inscripciones. Esta norma (contenida en el inciso 4° del Artículo 57, sólo se aplica en el caso que se hayan formulado observaciones).

Si el informe del SERNAGEOMIN fue plenamente favorable, se estará a los plazos que contempla el Código Civil para el Juicio Ordinario (generalidad), que es también de 60 días, con la salvedad que en este caso ello no otorga al peticionario la facultad de recurrir a la Corte de Apelaciones en caso que este plazo no se cumpla.

SENTENCIA

Tema tratado en los Artículos 86° al 90° del Código de Minería.

- El juez debe revisar el expediente
- Si encuentra que cumple con todos los requisitos establecidos por la ley en tiempo y forma, podrá dictar sentencia constitutiva.
- Por el contrario, si estima que no se han cumplido los requisitos en términos de los plazos, dictará sentencia declarando la caducidad del pedimento y ordenará efectuar las cancelaciones de las solicitudes que se hayan presentado.
- Existe la posibilidad que terceros presenten un escrito señalando al juez que el proceso adolece de ciertos vicios insubsanables.
- Si el juez, a pesar de lo anterior, dicta sentencia constitutiva, el Artículo 86° exige que esa sentencia suba a la Corte de Apelaciones para que sea esa instancia quien confirme o revoque. Esto se ve en cuenta.
- Una vez que la sentencia se dicta, se sanean todos los vicios de los que hubiera adolecido y no se admitirán observaciones posteriores.

Contenido de la Sentencia

- Individualización del o los peticionarios
- Individualización de la persona que sea actual titular del pedimento (quien inició los trámites y quien es el actual titular)
- Fecha en que fue presentado pedimento
- Fecha en que fue publicado
- Fecha en que se presentó informe SERNAGEOMIN
- Datos de inscripción del pedimento
- Datos de inscripción del actual titular, en caso que hubiera habido un cambio
- Nombre de la concesión
- Coordenadas de sus vértices
- Número de hectáreas
- Forma de sus lados
- Fundamentos de las razones por las cuales está constituyéndose la concesión minera
- Declarar constituida la concesión y ordena que se publique extracto de la sentencia; inscribir la sentencia y archivar plano que se acompañó.

Respecto de esta sentencia se pueden deducir los recursos necesarios conforme a la naturaleza de la sentencia. El actor, en este caso, es el actual titular del pedimento. (Artículo 88).

Obligaciones del Titular de la Concesión

- Pedir copia autorizada de la sentencia
- Pedir que se entreguen 2 de los planos que se acompañaron a la petición (1 para el SERNAGEOMIN y 1 para el Conservador de Títulos)
- Pedir que se confeccione el extracto de la sentencia que se va a publicar, el cual debe cumplir los requisitos del Artículo 90.

- Concurrir al SERNAGEOMIN con copia de la sentencia más un plano, documentos que se entregan en la Oficina de Partes. El Servicio entrega una constancia de haber recibido estos antecedentes y contendrá, además, el número de ROL con el cual se va a identificar la concesión en el catastro nacional de concesiones mineras.
- Hacer publicación del extracto con los timbres del tribunal y copia de la sentencia.
- Para hacer publicación del extracto de la sentencia constitutiva, hay un plazo de 120 días corridos, que se cuentan desde la dictación de la sentencia de primera instancia o desde el decreto del cúmplase de la sentencia de segunda instancia.
- La publicación se hace una sola vez y debe hacerse el primer día hábil de cualquier mes, dentro de los 120 días de que se dispone.
- Aparecida la publicación en el Boletín Oficial de Minería, se vuelve al SERNAGEOMIN, con un ejemplar del Boletín, para efectuar la inscripción de la concesión.
- La inscripción se hace en el registro de descubrimientos del Conservador de Minas.
- Si no se inscribe dentro del plazo de 120 días, la sentencia deja de tener efecto y la concesión minera que se había obtenido se pierde.

El Artículo 89º inciso final, podría inducir a pensar que estamos frente a una norma inconstitucional, por cuanto ahí se establece que de no inscribir la sentencia dejará de surtir efectos y la concesión o concesiones caducarán. Sin embargo, el solo hecho de obtener la concesión implica un derecho de aprovechamiento que consagra la propia Constitución (Art. 19º N° 24) sin que ello quede condicionado al trámite de inscripción.

Pero, hay que tener presente que el propio texto de la Constitución establece que será una Ley Orgánica Constitucional la que regule ciertos aspectos relacionados con las concesiones mineras. Así entonces, el texto en cuestión debe necesariamente ser examinado conjuntamente con lo dispuesto en el Artículo 18º de la Ley N° 18.097, el cual establece: "Las concesiones mineras caducan, extinguiéndose el dominio de los titulares sobre ellas:

- a) Por resolución judicial que declare terreno franco, si no hubiere postores en el remate público del procedimiento judicial originado por el no pago de la patente, y
- b) Por no requerir el concesionario la inscripción de su concesión en el plazo que señale el Código de Minería.
- c) La concesión de exploración caduca, además, por infracción a lo dispuesto en el Artículo 13º.
- d) Las concesiones mineras se extinguen también por renuncia de su titular, conforme a la ley."

03 DE MAYO DE 2005

CONCESIÓN DE EXPLOTACION

Primera Etapa: Manifestación y Obligaciones Posteriores

La manifestación deberá señalar los requisitos que señala el Artículo 44 del Código de Minería.

Se pueden clasificar entre:

- Aquellos requisitos que se refieren a la individualización del manifestante
- Aquellos requisitos que se refieren a la individualización del terreno
- Aquellos requisitos que se refieren a la preferencia.

Individualización del Manifestante

- Nombre
 - Nacionalidad
 - Domicilio
 - Personería
-
- ```
graph LR; A[Nombre] --- B[Nacionalidad]; B --- C[Domicilio]; C --- D[Personería]; A --- E[Persona Jurídica]; E --- F[Persona Natural];
```

- Profesión u Oficio
- Estado Civil

#### Individualización del Terreno

Esto está desarrollado en el número 2, 3 y 4 del Artículo 44, en relación con el Artículo 45 y 46.

Es necesaria la identificación del punto de interés y para fijarlo en una manifestación minera se puede hacer en coordenadas UTM o geográficas, pero en este caso de la manifestación, a diferencia del pedimento, se agrega una tercera forma en caso que la manifestación no exceda de 100 hectáreas, puesto que la ubicación del punto de interés podrá describirse indicando sus señales más precisas y características, el nombre del predio o del asiento mineral en que se encuentra y el de la provincia en que está situado. (Art. 45 inciso segundo).

Este requerimiento no se puede aplicar en la concesión de exploración porque la ley pone un límite en cuanto a las hectáreas.

Además del punto de interés, hay que señalar el nombre de la (s) pertenencia (s) y el número de ellas que se solicita.

En el caso que se solicite más de una pertenencia, todas ellas podrán tomar el mismo nombre y se indicarán de la siguiente forma:

Ejemplo en caso que sean 20: "El Camaleón 1 a 20"

La manifestación deberá señalar igualmente la superficie expresada en hectáreas, que se desea comprende la cara superior de cada pertenencia. La superficie total del grupo de pertenencias solicitadas en una manifestación no podrá exceder de 1000 hectáreas.

En el caso que el peticionario sea titular de una solicitud de concesión de exploración y en virtud de esa concesión se desea explotar, necesariamente se deberá señalar tal condición.

Esto reviste importancia toda vez que opera la ficción legal en el sentido que la preferencia cobrará mayor importancia si se hace en virtud de una concesión de exploración previa.

Esta ficción legal la encontramos en el Artículo 41.

Si nada se dice, el Juez no tiene forma de saber esta situación, razón por la cual si aparece otra persona que se adjudique esa manifestación, se deberá iniciar todo el trámite de nuevo.

Para hacer valer la condición de poseedor de una concesión de exploración, se deberán acompañar los documentos que así lo acrediten. (Pago Patente; certificado SERNAGEOMIN; Copia de registro; sentencia inscrita).

Para certificar que una concesión minera se encuentra vigente, es necesario requerir un informe al SERNAGEOMIN (es la forma más acertada).

(Para el estudio de título de una concesión minera, es requisito fundamental solicitar el certificado al SERNAGEOMIN).

(En el Derecho Minero no hay rescisión por causa de lesión enorme, puesto que se obra sobre algo sujeto al alea.)

La manifestación deberá presentarse ante el Juez Civil competente que es aquél que tiene jurisdicción de acuerdo al punto de interés. Si hay un solo Juez no hay problema, pero si son más, se rige por las reglas del turno.

Se deberá consignar fecha y hora de presentación y se registrará en el libro de pedimento y manifestación.

Si la parte lo solicita, se podrá otorgar un certificado en donde se acredite el cumplimiento de estos pasos.

Posteriormente, el Juez examina y si encuentra todo en regla resolverá inscribir y publicar la manifestación. Por el contrario, si encuentra errores hay que distinguir si estos son subsanables o insubsanables.

Si los errores son subsanables, la parte interesada dispone de un PLAZO DE 8 DÍAS para efectuar las correcciones (días corrido).

Posteriormente, habiéndose corregido lo pertinente, el Juez ordenará inscribir y publicar.

Ejemplo de errores subsanables: no se señaló la forma de la concesión; se omitió la personería; no se asignó nombre a la manifestación, etc.

Si hay errores insubsanables, la manifestación se desecha de plano y se tendrá por no presentada.

Ejemplo de errores insubsanables: se omite el punto de interés o se indica en forma errónea o imprecisa.

### **Obligaciones del Manifestante**

- Pagar la tasa de manifestación (Artículo 51). Para esto dispone de un PLAZO DE 30 DÍAS, contados desde la fecha de presentación de la manifestación.
- Inscribir la manifestación minera, lo que implica pedir copias autorizadas al tribunal (Artículo 50).
  - o Copia de la manifestación
  - o Copia de la resolución que recae en ella
  - o Copia del certificado en donde conste día y hora en que fue presentada
  - o Resolución que indicaba errores (en caso que los hubiera)
  - o Escrito con correcciones de los errores
  - o Copia de resolución que tiene por corregidos los errores.
- Publicar copia de la inscripción efectuada que se realiza en el Boletín Oficial de Minería. Para ello corren los mismos 30 DIAS de la inscripción.

### **Derechos que emanan de la Manifestación Inscrita**

De este acto nacen a favor de su titular ciertos derechos (Artículos 53 y 54)

Del Artículo 53 se aplica el inciso segundo y tercero.

- Titular puede efectuar todos los trabajos necesarios para reconocer la mina.
- Titular puede efectuar todos los trabajos necesarios para constituir la pertenencia. Son los que la ley exige realizar en el terreno para constituir la pertenencia (Ejemplo: operación de mensura)
- Si con motivo de los trabajos necesarios, necesita, el titular de la manifestación, arrancar sustancias minerales concesibles, puede hacerse dueño de ellas; siempre y cuando no haya ánimo de lucro, puesto que aun no tiene el derecho de explotar. Ello, podría constituir el delito de hurto o robo contra el Estado (El Estado es dueño de todos los yacimientos mineros)
  - o En el caso de concesión de exploración, arriesga la pérdida de la concesión.
  - o En el caso de concesión de explotación NO arriesga la pérdida de la concesión, pues igualmente podría adjudicársela, PERO arriesga las sanciones penales que la figura punitiva amerite.
- Auxilio de la fuerza pública.

- Adquiere un derecho real inmueble, que en este caso se denomina "Derecho Real de Manifestación". Es un derecho limitado en el tiempo, puesto que durará mientras se cumplan todos los requisitos que mantengan vigente la manifestación.

10 DE MAYO DE 2005

**SOLICITUD DE MENSURA (En la fase de Explotación) (Designa Ingeniero o Perito y Abogado)**  
ARTICULO 59 y 60 del Código de Minería.

Se inicia con una presentación escrita en que se pide autorización para mensurar, es decir, para ingresar al terreno y establecer el lugar en donde quedarán los hitos.

Los requisitos del escrito están contenidos en el Artículo 59 del Código de Minería.

Tiene la particularidad que en lo Principal solicita mensura, en el primer otrosí acompaña documentos, en el segundo otrosí designa ingeniero o perito y en el tercer otrosí patrocinio y poder.

En lo Principal:

De acuerdo a lo señalado en la norma del Artículo 59, se debe solicitar la mensura del terreno que puede ser todo o parte del que se había manifestado. Si es una parte da lo mismo que en ella quede o no incorporado el punto de interés.

Deben indicarse también las coordenadas de la cara superior de la pertenencia o grupo de pertenencias que se trate.

Uno de estos puntos se deberá relacionar, en rumbo y distancia, con el punto de interés, aún cuando, como ya se ha señalado, ese punto de interés no quede dentro del terreno que se está pidiendo.

Es necesario indicar las normas del Artículo 28, aun cuando el Artículo 59 no las considere.

Si se tiene conocimiento de pertenencias vecinas (concesiones mineras que haya en el sector), el ideal es que esto se informe, a objeto de evitar superposiciones.

Primer Otrosí:

Se acompañan los mismos documentos que señala el Artículo 59.

- Comprobante de haberse pagado la tasa de manifestación, para lo cual hay 30 días desde la fecha de presentación de la manifestación.
- Comprobante de haberse pagado la patente proporcional.
- Acompañar copia autorizada de la inscripción de la manifestación.
- Acompañar ejemplar (completo) del Boletín Oficial de Minería, donde se publicó la manifestación.
- Acompañar un plano que indique la configuración de las pertenencias, coordenadas UTM y los vértices.

Segundo Otrosí

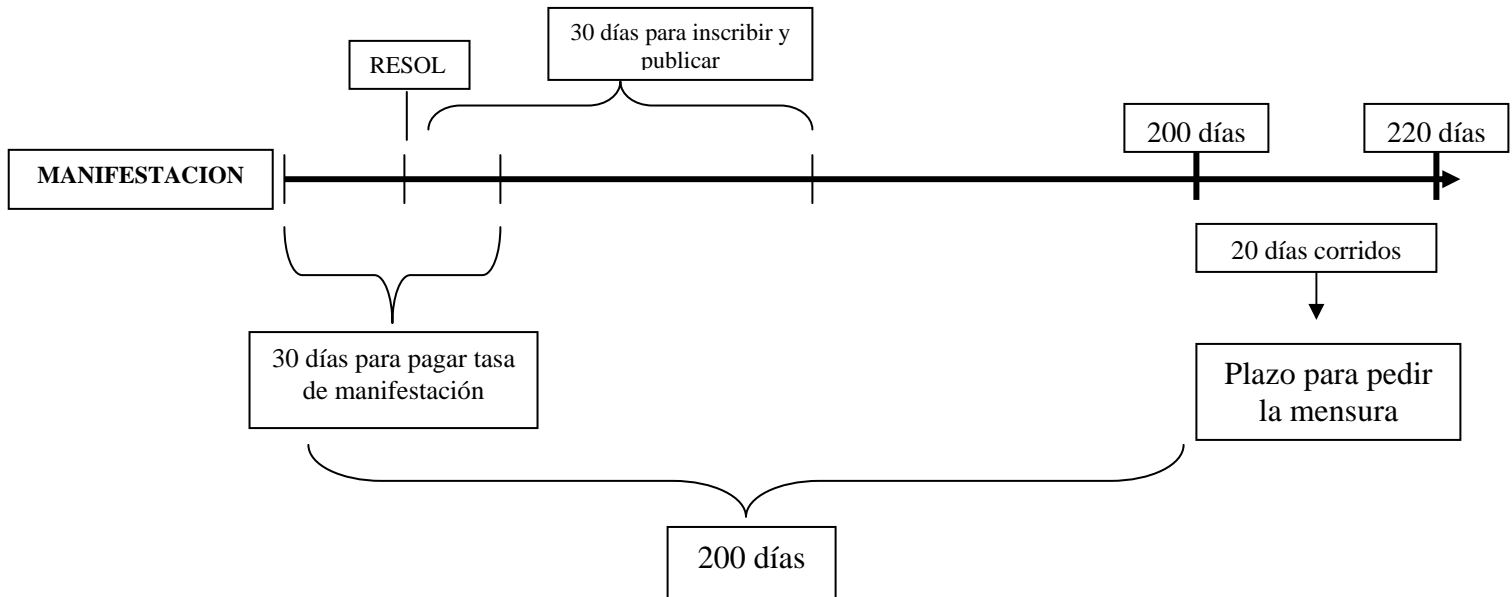
- Designar Ingeniero Civil o Perito. En este último caso no puede ser cualquiera, sino que debe estar incluido en la lista que anualmente designa el Presidente de la República. Estos peritos actúan dentro de cada territorio determinado. (Art. 71° inciso segundo)

Tercer Otrosí

El patrocinio y poder no era necesario para la manifestación, ni para el escrito que corregía los errores, pero sí lo es en esta etapa.

Para los plazos hay que regirse por el Artículo 59.

Para la solicitud de mensura hay un plazo de 20 días corrido, pero que se comienzan a contar luego que se han cumplido 200 días desde la manifestación.



De acuerdo a la norma del Artículo 60, el Juez examinará la solicitud de mensura y los documentos que se han acompañado. Del examen que realice puede suceder:

- Que encuentre ambos conforme, caso en el cual tendrá por presentada la solicitud y mandará que se publique. En la misma resolución indicará la fecha de presentación o que se tenga por presentada la manifestación.
- Que encuentre disconformidad por errores u omisiones insubsanables, desechará de plano la solicitud, ordenando se cancele la inscripción. Es el propio Código de Minería el que establece las causales de errores de esta naturaleza, expresando que para esta figura el error ya no dice relación con el punto de interés, sino con dejar de cumplir requisitos cuya omisión o retardo ocasione como sanción la caducidad. Ejemplo: no presentar dentro del días 201 al 220 la solicitud de mensura o bien no publicar en tiempo y forma.
- Que encuentre disconformidad, por cuanto ha notado omisiones o defectos susceptibles de subsanarse, procederá a señalarlos ordenando que se corrijan dentro de 8 días, a partir de la fecha del decreto que lo disponga.

Publicación:

Para la publicación hay un plazo de 30 días contados desde la Resolución que así lo ordena. Se publica el escrito de solicitud de mensura y la resolución.

### **OPOSICION A LA SOLICITUD DE MENSURA (30 días para oponerse)**

Se inicia con la publicación de la solicitud en el Boletín Oficial de Minería.

En esta fase se puede producir el llamado Juicio de Oposición a la Mensura. Este juicio suspende la tramitación de la concesión minera mientras no se resuelva el juicio con sentencia ejecutoriada.

Desde la publicación los afectados, si los hubiere, tiene 30 días para oponerse o iniciar el juicio de oposición. Trabada la litis se suspende la tramitación de la concesión.

La idea es establecer quien tiene la preferencia sobre un mismo terreno respecto del cual ambos reclaman derechos.

Si transcurridos los 30 días nadie se opone, habrá que acompañar al tribunal un escrito con ejemplar del Boletín en donde conste la publicación, indicar que transcurrieron los 30 días desde la publicación para oponerse y que dentro de esos 30 días nadie se opuso.

## **OPERACIÓN DE MENSURAS, ACTAS Y PLANOS**

Artículo 71 a 78 del Código de Minería

(El protagonista en esta etapa es el Ingeniero)

Esta fase comienza habiendo vencido el plazo de oposición y nadie lo hizo o bien habiéndose presentado oposición, desde el cúmplase de la sentencia en segunda instancia.

Lo primero que debe hacer el Ingeniero es aceptar el cargo.

ARTICULO 26° del Reglamento del Código de Minería "Al aceptar el cargo, el ingeniero o perito encargado de la mensura cumplirá lo prescrito en el inciso primero del artículo 417 del Código de Procedimiento Civil; y deberá observarse, además, lo dispuesto en el inciso segundo del mismo artículo."

ARTICULO 417° C.P.C. "El perito que acepte el cargo deberá declararlo así, jurando desempeñarlo con fidelidad.

De esta declaración, que habrá de hacerse verbalmente o por escrito en el acto de la notificación o dentro de los tres días inmediatos, se dejará testimonio en los autos.

El perito encargado de practicar un reconocimiento deberá citar previamente a las partes para que concurran si quieren."

Aceptado el cargo el Perito o Ingeniero está en condiciones de retirar el expediente del tribunal y lo devolverá una vez hecha la operación de mensura, caso en el cual adjuntará acta y plano.

### **¿En qué consiste la Operación de Mensura?**

ARTICULO 72° C.P.C. "La operación de mensura consistirá en la ubicación, en el terreno, de los vértices de la cara superior de la pertenencia o grupo de pertenencias, indicados con las coordenadas UTM que para cada uno de ellos se haya señalado en la solicitud de mensura, o se señalen en el acto de la mensura de acuerdo con la facultad establecida en el artículo siguiente.

Para los efectos de lo dispuesto en el número sexto del artículo 95, se presumirá de derecho que toda mensura fue ejecutada en la misma fecha en que se presentó la correspondiente solicitud de mensura."

- Ir a terreno
- Ubicar los vértices
- Construir hitos en cada uno de ellos. Todo esto en coordenadas UTM. Puede ser que llegando al terreno se encuentre con situaciones que no estaban consideradas. Por eso el Artículo 72 da cierta libertad para que el Ingeniero o Perito actúe, puesto que deberá adecuarse a la realidad con la que se encuentre en el momento mismo en que realice esta operación en terreno.

El inciso segundo del artículo 72 establece una presunción de derecho que es elemental. Como no podemos determinar la fecha exacta de duración de una operación de mensura, el

legislador ha establecido que la fecha de operación de mensura corresponderá a la fecha de presentación de la solicitud de mensura. Esta es la importancia que reviste la fecha de presentación de la solicitud de mensura, puesto que se entenderá como presunción de derecho, y por tanto que no admite prueba en contrario, que en esa fecha se realizó el acto de operación de mensura.

### **Prohibiciones del Ingeniero**

Artículo 73° C. M. "El ingeniero o perito no podrá en caso alguno abarcar con la mensura pertenencias vigentes.

El ingeniero o perito que a sabiendas infringiere la prohibición del inciso precedente sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo, y la accesoria de suspensión de cargo u oficio público o profesión titular.

La operación de mensura podrá abarcar todo o parte del terreno cuya mensura se solicitó, pero, en ningún caso, terrenos situados fuera del perímetro indicado en dicha solicitud. Para este efecto, podrá reducirse el número de pertenencias, la superficie de una o más de ellas, o ambas cosas.

La acción penal correspondiente tiene el carácter de privada y sólo podrá ser ejercida por el titular de la concesión que soporte directamente la superposición."

### **Construcción de Hitos**

Los debe hacer en cada uno de los vértices.

ARTICULO 28° Reglamento de Minería "El ingeniero o perito construirá un hito ligado a vértices de la Red Geodésica Nacional o aprobados por el Servicio, o a hitos que correspondan a pertenencias constituidas con arreglo al Código y al presente Reglamento. El hito quedará ubicado sobre el perímetro de la pertenencia o grupo de pertenencias o dentro del área encerrada por dicho perímetro, y servirá como punto de partida para ejecutar la operación de mensura.

El ingeniero o perito relacionará el hito con tres puntos circunvecinos inamovibles y característicos, mediante tres visuales dirigidos a ellos. Cada una de las visuales deberá estar distanciada angularmente de la más próxima, a lo menos, en 30 grados centesimales. Se medirán el ángulo cenital, el ángulo horizontal, la distancia aproximada y el rumbo UTM o azimut UTM de cada visual. Las medidas angulares se expresarán al segundo centesimal, y la distancia se medirá en la carta correspondiente del Instituto Geográfico Militar, si ella existiere."

ARTICULO 29° Reglamento de Minería "El hito tendrá la forma de un tronco de pirámide o de un tronco de cono de a lo menos 0,40 metros de base inferior, 0,20 metros de base superior y 0,40 metros de altura y será anclado en un cimiento de superficie mínima de un metro cuadrado y 30 centímetros de espesor, enterrado en veinte centímetros si se trata de un terreno blando o anclado con pernos si es fundación en roca. Un fierro central de un mínimo de 12 milímetros de diámetro quedará sobresaliendo a lo menos dos milímetros desde la cara superior del hito.

Se construirá en concreto compuesto de a lo menos 250 kilogramos de cemento por metro cúbico y no más de 30% de grava o ripio. Se ubicará en terreno estable, de preferencia de afloramiento rocoso, que no esté expuesto a deslizamiento, derrumbe o rodados. El agua, arena y ripio que se empleen deberán estar exentos de contenido salino."

ARTICULO 30° Reglamento de Minería "El hito se pintará de color blanco y llevará, en su base o en su cuerpo superior, el nombre de la pertenencia o grupo de pertenencias y la fecha en que se presentó la solicitud de mensura."

17 DE MAYO DE 2005

### **OPERACION DE MENSURA**

#### **Documentos que emanan del Perito**

- Acta de Mensura
- Plano
- Cartera de Terreno

Acta y Plano se deben remitir al Tribunal.

La Cartera de Terreno se remite directamente por el perito o Ingeniero al SERNAGEOMIN, EN EL PLAZO DE 30 DÍAS CONTADOS DESDE LA ENTREGA DE ACTA Y PLANO EN EL TRIBUNAL.

### ACTA DE MENSURA

ARTICULO 75° C.M. "Terminada la operación, el ingeniero o perito levantará un acta que contendrá la narración **precisa, clara y circunstanciada** del modo como la ejecutó y de la forma como determinó las coordenadas U.T.M. de los vértices.

Siempre que sea posible, indicará los nombres, ubicación y dueños de las pertenencias colindantes. El acta será suscrita por el ingeniero o perito."

Para levantar esta acta debe cumplir ciertos requisitos.

ARTICULO 37° Reglamento del Código de Minería "El acta de mensura se redactará una vez que se hayan efectuado los cálculos relacionados con la operación.

El acta será mecanografiada, y se entregará al juzgado el original en papel proceso y dos copias. Su título será "Mensura de Pertenencia (s)" o "Reposición de Hitos", y su subtítulo será el nombre de la pertenencia o pertenencias de que se trata.

El acta se iniciará con la fecha en que se realizó la mensura, el nombre del ingeniero o perito, la superficie total de la pertenencia o pertenencias mensuradas, el nombre de su titular, la fecha de la presentación al juzgado de la manifestación y de la solicitud de mensura y los datos de la inscripción de la primera.

Cuando se trate de una o más pertenencias manifestadas con arreglo a lo dispuesto en el número 5° del artículo 44 del Código, se indicará tal circunstancia y se señalará la fecha y el juzgado en que se presentó el pedimento respectivo.

El acta indicará, además lo siguiente:

- a) La ubicación. Se expresará la región, la provincia, la comuna y el precio o asiento minero, o todos ellos si fueren varios, que abarque la pertenencia o grupo de pertenencias; los accidentes topográficos que sirvan para completar la individualización del terreno mensurado, y la descripción pormenorizada del acceso al hito;
- b) La ligazón del hito. Se describirá la ligazón del hito a la Red Geodésica Nacional o a los vértices, aprobados por el Servicio o a otros hitos, en su caso; al hacer esta descripción se indicarán el nombre y las coordenadas U.T.M. y altura de cada uno de los vértices o hitos empleados. Asimismo, se describirá la ligazón del hito con los tres puntos circunvecinos inamovibles y característicos, consignándose el rumbo U.T.M. o el azimut U.T.M., el ángulo cenital, el ángulo horizontal y la distancia aproximada de cada visual;
- c) La operación de mensura y la colocación de linderos. Se hará una descripción clara y precisa de la forma en que se ubicaron, en el terreno, los vértices de la pertenencia o grupo de pertenencias, señalándose las orientaciones U.T.M. y distancias U.T.M. Asimismo, se describirá la forma en que se colocaron los respectivos linderos;
- d) El Datum y Huso. Se señalarán el Datum empleado en la mensura y el Huso correspondiente al área de la misma;
- e) Las coordenadas y alturas. Se mencionarán las coordenadas U.T.M. y la altura sobre el N.M.M. del hito y las coordenadas U.T.M. de cada uno de los vértices del perímetro de la pertenencia o grupo de pertenencias. Cuando la superficie abarcada por la mensura comprenda terrenos ubicados a ambos lados del meridiano 72°, las coordenadas de sus vértices deberán expresarse en valores de coordenadas correspondientes al Huso en que se

encuentre la mayor proporción de la superficie mensurada, debiendo, si es del caso, convertirse las coordenadas del punto de interés, a las correspondientes a este Huso. Si la superficie mensurada tiene la misma proporción en ambos Husos, las coordenadas quedarán referidas al Huso correspondiente al punto de interés;

- f) El instrumental y método. Se señalarán el instrumental y el o los métodos utilizados, indicándose el tipo y graduación de aquél;
- g) La descripción del perímetro. Se señalará la relación del hito con algún vértice del perímetro, expresada en los términos de azimut U.T.M. o de rumbo U.T.M. y de distancia U.T.M. A partir de este vértice se relacionará sucesivamente cada uno de los restantes con el que le siga, en el orden de los punteros del reloj y expresando cada relación en los mismos términos ya señalados;
- h) La individualización de la pertenencia. Cada pertenencia se individualizará por su nombre. Con todo, cuando se hayan manifestado varias pertenencias señalándolas por un nombre que les sea común seguido de un número, podrá omitirse el nombre de cada una, y en tal caso se numerarán las pertenencias y sus vértices en forma correlativa de Norte a Sur o de Oeste a Este, se identificarán, además, por lo menos con su superficie expresada en hectáreas y con las longitudes de sus lados, todo ello calculado en la proyección U.T.M.;
- i) Siempre que sea posible, indicará los nombres, ubicación y dueños de las pertenencias colindantes;
- j) Las demasías. Si se han producido con motivo de la mensura, se dejará constancia de ello y se las individualizará asignando un número a cada una y señalando la superficie en la proyección U.T.M. y las coordenadas U.T.M. de los vértices de cada una;
- k) La sustancia mineral. Se indicará la sustancia mineral concesible más significativa que sea reconocible dentro de la superficie mensurada, si fuere posible;
- l) El punto de interés. Se mencionarán las coordenadas geográficas o las coordenadas U.T.M. correspondientes a la ubicación del punto de interés, tal como ellas se hayan expresado en la manifestación, o en la solicitud de mensura en el caso previsto en la primera parte del inciso tercero del artículo 24 de este Reglamento; y
- m) El Ingeniero o perito. Se consignarán el nombre, domicilio y firma del ingeniero o perito."

Cuando se ha constituido la concesión minera de explotación, el acta se inscribe junto con la sentencia constitutiva, en el mismo repertorio.

El acta se levanta en triplicado:

- Una para el expediente
- Una para el conservador de Minas, para la inscripción
- Una para el SERNAGEOMIN, para el catastro nacional.

### PLANO DE MENSURA

El plano corresponde a la representación gráfica de lo que aparece en el acto.

Los requisitos de confección están contenidos en el Artículo 38 del Reglamento del Código de Minería.

El plano se levanta en triplicado, un original y dos copias suscritas por el ingeniero o perito que hizo la operación de la misma.

- Una para el expediente
- Una para el conservador de Minas, para archivo
- Una para el SERNAGEOMIN, para el catastro nacional.

### CARTERA DE TERRENO

No se refiere a esto el Código de Minería, sino que lo hace el Reglamento.

Corresponden a todos aquellos antecedentes que dan muestra de cómo ejecutó la operación el ingeniero o perito. Estos antecedentes no pasan por el Tribunal, sino que directamente al SERNAGEOMIN.

#### Plazos

Si bien no hay plazo para hacer la operación de mensura, Si hay plazo para la entrega de este documento y corresponde a 30 días contados desde la fecha de entrega del Acta y Plano en el Tribunal.

Acta y Plano (Artículo 78º)

**Inciso primero:** "Dentro del plazo de quince meses contado desde la fecha de la presentación al juzgado, su titular, o cualquiera de ellos deberá presentar, en tres ejemplares, el acta y el plano de mensura de la pertenencia o grupo de pertenencias."

Para saber el plazo que se tiene es necesario saber si hubo oposición a la mensura o no.

El inciso primero se refiere al caso en que no haya habido oposición a la mensura. En este caso el plazo para la entrega del acta y el plano al Tribunal es de 15 meses contados desde la presentación de la manifestación al tribunal.

Así entonces, podemos advertir que la fecha de presentación de la manifestación no sólo es importante para establecer la preferencia, sino porque desde ese momento comienza a correr el plazo para cumplir determinadas obligaciones dentro del procedimiento.

Ejemplo:       30 días para pagar tasa de manifestación  
                  200 a 220 días para solicitar mensura  
                  15 meses para entrega del acta y plano. (Siempre y cuando no haya habido oposición. Si hubo oposición el plazo es de 3 meses para dar celeridad al procedimiento)

**Inciso segundo:** Si hubo oposición hay que remitirse al Artículo 61.

No se les exige el plazo de 15 meses.

El punto es ¿se le aplica algún plazo para entregar acta y plano de mensura en caso que haya habido oposición?. La respuesta la encontramos en el Artículo 70 inciso segundo C.M. "Desde que quede ejecutoriada la sentencia que pone término al juicio de oposición, y hasta que se dicte la respectiva sentencia constitutiva, ninguno de los que fueron parte en él y haya obtenido el reconocimiento del derecho a mensurar, podrá paralizar por más de tres meses los trámites de constitución de su pertenencia o pertenencias. Si transcurre este término sin que el respectivo interesado practique alguna diligencia útil destinada a ese efecto, cualquiera persona podrá solicitar que se declare la caducidad a que se refiere el inciso anterior, en la forma y con los alcances allí indicados."

En este caso la persona está obligada a realizar gestiones útiles en forma sucesiva y antes que se vayan cumpliendo 3 meses, a objeto de evitar que se declare la caducidad.

- Ejemplo:
  - queda ejecutoriada la sentencia
  - (Antes que pasen 3 meses)
  - Se promueve aceptación de cargo por parte de perito
  - (Antes que pasen 3 meses)

- Se promueve acta de entrega y plano
- (Antes que pasen 3 meses)
- Se promueve otra gestión útil, y así sucesivamente hasta que se dicte sentencia definitiva que resuelva sobre la constitución de la pertenencia.

Estos 3 meses se comienzan a contar desde que queda ejecutoriada la sentencia que resuelve la oposición.

#### Plazo para la entrega de la Cartera de Terreno

ARTICULO 27° del Reglamento de Minería "El ingeniero o perito deberá ejecutar la mensura de manera que la pertenencia o el grupo de pertenencias queden comprendidos íntegramente tanto dentro del terreno manifestado como del terreno que fue objeto de la solicitud de mensura.

Una vez efectuada la mensura, junto con entregar al juez el acta y plano, el perito deberá remitir directamente al Servicio, copia de la cartera de terreno y de los demás antecedentes técnicos y copias simples del acta y plano de mensura."

En la legislación anterior no se establecía plazo para este procedimiento, lo cual originaba que el acta y plano se realizaran sin ninguna referencia técnica y se dilatara el plazo para entregar la cartera de terreno directamente al SERNAGEOMIN, con lo cual se ganaba tiempo en la instalación de los hitos y se incurría en malas prácticas en la constitución de una concesión minera. Actualmente y como ya señalamos, el plazo es de 30 días contados desde la entrega de acta y plano al tribunal.

#### INFORME DEL SERVICIO (SERNAGEOMIN)

Emite informe en plazo de 60 días desde que se recibió expediente.

ARTICULO 79° C.M. "El acta y plano se remitirán por el juez al Servicio para su informe.

El Servicio informará acerca de los aspectos técnicos relacionados con la operación de mensura y con su acta y plano y, especialmente, si se ajustan a la ley la forma, dimensiones y orientación de la cara superior de cada pertenencia medida; Si ellas quedan comprendidas tanto dentro del terreno manifestado como dentro del abarcado por la solicitud de mensura, y si los hitos han sido correctamente colocados.

El Servicio tendrá el plazo de sesenta días, contado desde la recepción del expediente, para emitir su informe."

ARTICULO 80° C.M. "En el mismo informe aludido en el artículo anterior, el Servicio señalará si la mensura abarca, en todo o parte, una o más pertenencias ya constituidas cuyos vértices estén determinados o le hayan sido proporcionados en coordenadas U.T.M., o una o más pertenencias en trámite cuyos titulares tengan derecho preferente para mensurar y sean parte en un juicio de aquellos a que se refieren los artículos 62 y 63.

El informe indicará las coordenadas U.T.M. de los vértices a que se refiere el artículo 83."

ARTICULO 81° C.M. "Si el informe del Servicio no contiene observaciones, el juez dictará la sentencia constitutiva de la pertenencia o pertenencias."

ARTICULO 82° C.M. "Si el informe del Servicio formula objeciones sobre alguno de los aspectos técnicos a que se refiere el inciso segundo del artículo 79, el juez ordenará ponerlo en conocimiento del interesado para que, dentro del plazo de ocho días, contado desde la fecha de la resolución, las contradiga o, dentro del plazo de sesenta días, contado en igual forma, las subsane. Previo informe del Servicio y por motivos fundados, el juez podrá prorrogar este último plazo, por una sola vez, hasta por otros sesenta días fatales.

Contradichas o subsanadas, oportunamente, las objeciones, el juez procederá conforme al inciso primero del artículo 79 y, con el informe del Servicio, dictará sentencia, declarando constituida la pertenencia o rechazando su constitución.

El juez no podrá, en caso alguno, declarar constituida la pertenencia o pertenencias que hayan sido mensuradas abarcando terrenos situados fuera del comprendido en la solicitud de mensura o fuera del terreno manifestado."

ARTICULO 83° C.M. "Si el informe del Servicio señala que se ha producido alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 80, el juez ordenará que, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la resolución respectiva, el interesado publique, en extracto redactado por el secretario, la circunstancia de que el Servicio ha informado sobre dicha situación, las coordenadas U.T.M. de los vértices, tanto de las pertenencias del interesado como de las del o los afectados, el nombre de unas y otras, el del interesado y, en lo posible, el del o los afectados.

Una vez efectuada la publicación, su contenido deberá notificarse a la persona o personas a cuyo nombre figuren inscritas las pertenencias en el correspondiente Registro del Conservador de Minas.

La notificación se practicará personalmente, con arreglo al Título VI del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil."

### **Oposición a la Mensura**

ARTICULO 84° C.P.C. "Cada uno de los afectados podrá, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de la notificación a que se refiere el artículo anterior, presentarse en el expediente del interesado oponiéndose a la constitución de la pertenencia o pertenencias de éste.

La oposición será rechazada de plano, si no se acompaña a ella copia auténtica de la solicitud de mensura o del acta de mensura, en su caso, y del plano respectivo, si la ley, en su oportunidad, hubiere hecho obligatorio levantarlo.

La oposición se tramitará con arreglo al procedimiento señalado en el artículo 233, y se tendrá al opositor por demandante. El informe del Servicio servirá de base de presunción judicial, y corresponderá al demandado probar que el terreno abarcado por la mensura de sus pertenencias no se encuentra en todo o parte ocupado por la o las pertenencias del opositor o, en su caso, que se han extinguido los derechos de las partes al terreno en que se ha alegado la preferencia.

En este juicio al demandado le será aplicable lo dispuesto en el artículo 70.

Ejecutoriada la sentencia que rechace la demanda en todas sus partes, se dictará la sentencia constitutiva de la pertenencia del demandado.

La sentencia que acoja en parte la demanda, determinará el terreno sobre el que podrá volver a mensurar el demandado.

La sentencia que acoja la demanda en todas sus partes, declarará extinguidos los derechos del interesado y ordenará cancelar las correspondientes inscripciones.

El afectado que haga uso de la acción de este artículo, no podrá hacer valer posteriormente la acción de nulidad del número 6° o del número 7° , en su caso, del artículo 95."

- Recibido por el juez el acta y plano de mensura, los remite al servicio para que dentro del plazo de 60 DIAS emita un informe técnico.
- Este plazo no es fatal.
- Lo es cuando se hayan opuesto oposición a la mensura, puesto que la remisión del informe se constituye en una gestión útil.
- El juez no sólo remite el acta y el plano al Servicio, sino que TODO el expediente.

Cuando se trata de pertenencias el Servicio informa sobre 2 aspectos: (Técnicos y Superposiciones)

#### **a) Técnicos. ARTICULO 79**

- a. Verifica si operación de mensura se hizo conforme la solicitud de mensura y a las normas del Artículo 28.

- b. Lógicamente que acta y plano están conforme lo solicitado y lo dispuesto en Artículo 28 del Código de Minería.
- c. Lo más probable es que el Servicio concurra al lugar para constatar la existencia de los hitos.
- d. Si hay objeciones del punto de vista técnico se aplica lo del Artículo 82.
- e. Si hay objeciones el Juez pone en conocimiento del solicitante esta situación.
- f. El solicitante puede:
  - i. Contradecir: Plazo de 8 días desde la dictación de la resolución que pone en conocimiento el informe al interesado.
  - ii. Adecuarse: Plazo de 60 días desde que se dictó la resolución que pone en conocimiento las objeciones. En este caso el interesado puede solicitar prórroga del plazo hasta por 60 días más.
- g. Para que el Juez acceda al plazo, pedirá informe al Servicio para que se pronuncie si el plazo requerido por el solicitante efectivamente es necesario para adecuarse a las objeciones.
- h. El Servicio podrá estimar que el plazo solicitado es innecesario o bien es el adecuado, o bien estimar que requiere un tiempo menor al solicitado, situación que cualquiera sea, pondrá en conocimiento del Juez.
- i. Habiéndose recibido respuesta el Juez deberá remitir nuevamente la totalidad de los antecedentes al Servicio para que emita un segundo informe técnico a objeto de poner en conocimiento del Juez, que el solicitante ha cumplido técnicamente todos los requerimientos para acceder a la constitución de la pertenencia.

**b) Superposiciones ARTICULO 80 y 83**

- a. El Juez, una vez que recibe el informe del Servicio que señala que hay superposiciones, dicta una resolución donde ordena publicar un extracto del informe en los términos del Artículo 83.
- b. Una vez efectuada la publicación del extracto, se debe notificar personalmente a los afectados de esta superposición.
- c. En este caso, los afectados disponen del plazo de 60 días contra aquellos que aparezcan en la superposición para que se inicie el JUICIO DE OPOSICION A LA MENSURA.
- d. Este juicio es facultativo para los interesados, puesto que tienen posteriormente la acción de nulidad para dejar sin efecto la sentencia constitutiva.
- e. El plazo para ejercer la acción de nulidad es de 4 años.
- f. Generalmente, los interesados no inician el juicio de oposición a la espera que el Juez actué conforme lo señalado en el Artículo 27.
- g. Con ello se evitan los gastos y desgastes que ocasiona este proceso.
- h. Si el juez no procede conforme lo señalado, queda entonces la acción de nulidad.

**SENTENCIA (Artículos 85 al 90)**

Si el Juez en esta etapa advierte errores insubsanables, dictará sentencia denegando la constitución de la pertenencia y mandando cancelar las inscripciones respectivas.

Si el Juez en esta etapa advierte faltas o ilegalidades subsanables, ordenará su corrección dentro del plazo que prudencialmente fijará, y hecho, dictará sentencia constitutiva de la pertenencia.

**EFFECTOS DE LA SENTENCIA**

- Va en consulta (si hubo pronunciamiento de un tercero)

- Se sanean los vicios
- Produce cosa juzgada

### Salvedad Respecto del Artículo 87

Ordena inscripción del Acta de Mensura junto con ordenar inscripción de la sentencia.

Cuando se trata de la sentencia constitutiva de explotación la inscripción se realiza en el registro de propiedad del Conservador de Minas respectivo y no en el Registro de Descubrimiento.

24 DE MAYO DE 2005

### JUICIOS MINEROS

ARTICULO 231° C.M. "El juez de letras en lo civil en cuyo territorio jurisdiccional se encuentra ubicado el punto medio señalado en el pedimento o el punto de interés indicado en la manifestación, es competente para conocer de todo asunto, contencioso o no contencioso, atinente al pedimento, la manifestación, la concesión de exploración o la pertenencia.

Sin embargo, será juez competente para conocer de todo asunto, contencioso o no contencioso, atinente a concesiones administrativas o judiciales, en trámite o ya constituidas a la fecha en que entre en vigencia este Código, el de la ubicación de la concesión o, en su caso, el de la ubicación del sitio o punto del hallazgo señalado en la manifestación.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de otras normas de este Código o de las especiales que las demás leyes establecen."

ARTICULO 232° C.M. "El pedimento y la manifestación se inscribirán en el Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas en cuyo territorio está ubicado el punto medio o el punto de interés, respectivamente."

### REGLA GENERAL: PROCEDIMIENTO SUMARIO

ARTICULO 233° C.M. "Todos los juicios en que se ventilen derechos especialmente regidos por este código o que recaigan sobre el pedimento, manifestación, concesión de exploración o pertenencia y que no tengan señalado otro procedimiento en este cuerpo legal, se tramitarán con arreglo a las normas del juicio sumario.

Iniciado el juicio sumario, podrá pedirse y decretarse su continuación conforme a las reglas del procedimiento ordinario, **si existen motivos fundados para ello**. La solicitud en que se pida la sustitución del procedimiento se tramitará como incidente."

### EXCEPCION: PROCEDIMIENTO SUMARISIMO

ARTICULO 234° C.M. "Sin embargo, se tramitarán conforme al procedimiento sumarísimo del artículo siguiente, las cuestiones a que se refieren el inciso séptimo del artículo 9°; el inciso tercero del artículo 15; el número tercero del artículo 16 y el inciso primero del artículo 18, en lo relativo a la procedencia y el monto de las indemnizaciones allí mencionadas; el inciso primero del artículo 21; el artículo 108; el artículo 117; el artículo 119; y los incisos finales de los artículos 184, 188 y 189.

Se tramitarán en el mismo procedimiento todas las cuestiones relativas a la constitución, ejercicio, terminación de las servidumbres reguladas por este código; a las indemnizaciones correspondientes; y a las cauciones que procedan."

ARTICULO 235° C.M. "El procedimiento sumarísimo que se observará en los casos del artículo anterior, será el siguiente:

- 1º Deducida la demanda, citará el tribunal a la audiencia del quinto día hábil después de la última notificación, ampliándose este plazo si el demandado no está en el lugar del juicio, con todo o parte del aumento que concede el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil;
- 2º La audiencia se celebrará con sólo el que asista y en ella se recibirá la contestación y se rendirán las pruebas. La parte que quiera rendir prueba testimonial deberá presentar, antes de las doce horas del día anterior al de la audiencia, una lista de los testigos de que piensa valerse;
- 3º Si el juez lo estima conveniente, oirá el informe de un perito, nombrado en la misma audiencia por los interesados y, a falta de acuerdo, por él. El juez fijará un plazo al perito para que presente su informe;
- 4º La sentencia se dictará dentro de quinto día contado desde la fecha de la audiencia, o de la presentación del informe, en su caso;
- 5º La sentencia definitiva será apelable en el solo efecto devolutivo, salvo que el juez, por resolución fundada no susceptible de apelación, conceda el recurso en ambos efectos. Las demás resoluciones son inapelables, y
- 6º La apelación se tramitará como en los incidentes y gozará de preferencia para su vista y fallo."

Según esta norma la sentencia deberá ser dictada dentro de quinto día contado desde la fecha de la audiencia, situación que no siempre ocurre así. Tampoco se da lugar a incidentes.

ARTICULO 236º C.M. "Los plazos de días que se refieren a actuaciones judiciales en asuntos contenciosos promovidos con arreglo a este código, se entenderán suspendidos durante los días feriados.

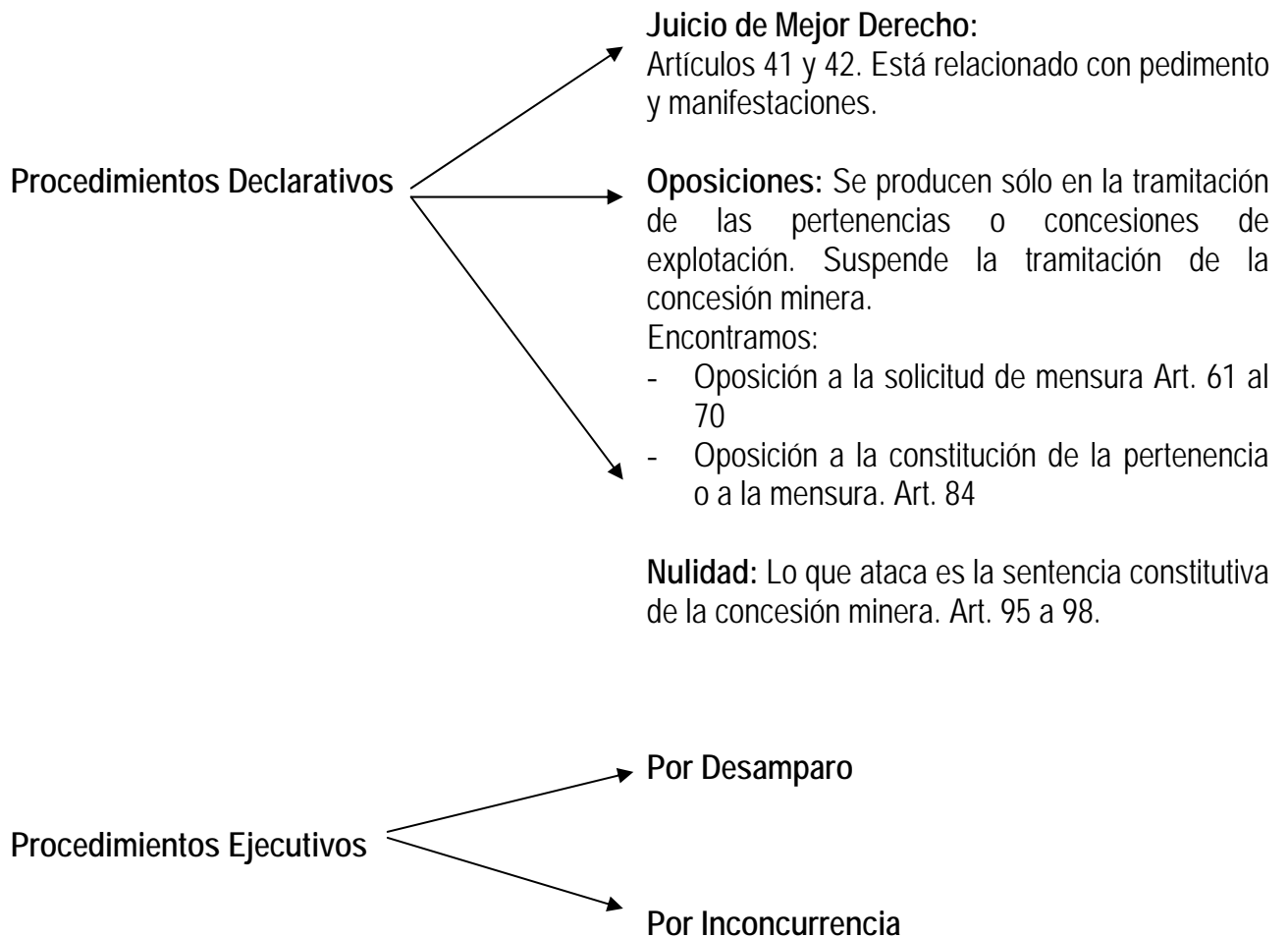
*A contrario sensu, los plazos en asuntos voluntarios se cuentan de corrido. Valen los feriados, los domingo y el feriado judicial.*

### **PROCEDIMIENTO EJECUTIVO**

No necesariamente sigue las reglas del procedimiento ejecutivo del Juicio Ordinario.

Se da en 2 sentidos:

- a) Por desamparo (Artículo 146 y siguientes)
- b) Por inconcurrencia del socio en los gastos de la sociedad minera (Artículos 196 y 197)



### JUICIO DE MEJOR DERECHO

Se tramita separadamente de lo que implica el procedimiento de Concesión Minera.

Estamos concurriendo contra el pedimento o manifestación. El objeto que persigue es que el Tribunal reconozca que el pedimento o la manifestación presentado por el demandado, se entienda que quien debió presentarlo y por lo tanto quien debe continuar con la tramitación de las concesiones mineras es el demandante.

El demandante tiene a su favor la presunción de descubridor de un yacimiento minero.

El demandado, sabiendo que el otro es el descubridor y que tiene la primera posibilidad de llegar a constituir preferentemente la concesión se adelanta en su llegada al tribunal o retrasa la llegada del otro al tribunal. Pero siempre se hará valer de dolo o fuerza para ello.

El demandado debe tener los medios para probar que se actuó bajo esas condiciones, vale decir, que hubo fuerza o dolo para adelantarse en la presentación del pedimento o manifestación o bien, en la generación del retraso para que el otro se presente al Tribunal para mismos efectos.

Hay un tercer caso en el cual resulta más fácil establecer si hubo dolo o fuerza.

Una persona contrata los servicios de otra para la búsqueda de minerales y esta persona contratada, al darse cuenta que existen minerales en el terreno, formula directamente el pedimento o la manifestación.

El legislador ha establecido un plazo para ejercer acción, que es de 3 meses contados desde la publicación del pedimento o de la manifestación.

Cumplido este plazo precluye el derecho.

- 1) Se adelanta
- 2) Retrasa al otro
- 3) Contratado se apropia.

### **JUICIO DE OPOSICION A LA SOLICITUD DE MENSURA (30 días siguientes a la publicación)**

Se produce este juicio cuando 2 personas concurren solicitando mensura en forma paralela y sus intereses se contraponen

Se da exclusivamente en la tramitación de concesión de explotación y es el único que suspende la tramitación de la concesión minera hasta que haya sentencia ejecutoriada.

El procedimiento aplicable es el de la regla general del procedimiento sumario.

Se puede producir dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la solicitud de mensura.

La presentación de la demanda se hará en el expediente del demandado, es decir, el que ha solicitado la mensura y que está superponiéndose sobre otra concesión.

Se acumula en el expediente del demandado lo que se genere a partir de la gestión del demandante.

¿Quiénes pueden ser demandantes en un Juicio de Oposición a la Solicitud de Mensura?

- Peticionario, vale decir, una persona que está tramitando la solicitud de concesión.
- Concesionario de exploración.

En ambos casos deben cumplir con el requisito de que el pedimento haya sido presentado antes de la manifestación de quien solicita mensura.

- El manifestante. Pero igualmente debe cumplir un requisito, cual es que su manifestación sean anterior a la manifestación de quien ha solicitado mensura.

Hay oposición a la solicitud de mensura obligatoria y facultativa, dependiendo si tiene o no sanción. Es obligatoria cuando no habiéndose presentado dentro del plazo que exige la ley, precluye su derecho.

La complicación se produce fundamentalmente en el caso del manifestante, atendidas las fechas a las cuales se debe estar, conforme a las normas revisadas.

El plazo de 30 días para presentar la demanda fue motivo de controversias hasta antes del año 1981, puesto que había jueces que entendían que estos 30 días eran para trabar la litis. Este tema fue objeto de aclaración por medio de la ley 19.573, en donde se clarifica que los 30 días son, tal como señala el código de Minería, solamente para presentar la demanda.

### **Oposición a la Solicitud de Mensura Obligatoria (Obligación de oponerse)**

ARTICULO 61° C.M. "Podrá deducirse oposición a la petición de mensura dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de la publicación a que se refiere el inciso final del artículo anterior (publicación de la solicitud de mensura).

La oposición sólo podrá fundarse:

1° En que se pretende mensurar sobre un terreno comprendido en un pedimento o en una concesión para explorar. Sólo podrá ejercer esta acción aquél cuyo pedimento haya sido presentado con anterioridad a la fecha en que haya sido o se tenga por presentada la manifestación de la pertenencia que se pretende mensurar.

La oposición será rechazada de plano si no se funda en un pedimento cuya fecha de presentación haya sido anterior o no se acompaña a ella copia auténtica de dicho pedimento, y, en su caso, además, copia auténtica de la solicitud de sentencia o de la sentencia misma o de la resolución que acogió la prórroga del plazo de la concesión. La oposición será rechazada del mismo modo, si no se acompaña a ella un croquis, firmado por un ingeniero o perito de aquellos a que se refiere el inciso

segundo del artículo 71, que represente la colisión de los derechos y las pretensiones de ambas partes en el terreno.

2º En el derecho preferente para mensurar en virtud de una manifestación cuya fecha de presentación haya sido o se tenga por anterior. (En este caso es de fecha anterior y no ha pedido mensura)

La oposición será rechazada de plano si no se funda en una manifestación cuya fecha de presentación haya sido o se tenga por anterior, o no viene acompañada de copia auténtica de dicha manifestación. La oposición será rechazada del mismo modo, si no se acompaña a ella un croquis, firmado por un ingeniero o perito de aquellos a que se refiere el inciso segundo del artículo 71, que represente la colisión de las pertenencias de ambas partes en el terreno."

En este caso puntual, la oposición sólo podrá fundarse en que se pretende mensurar sobre un terreno comprendido en un pedimento o en una concesión para explorar.

Para que sea admitida a tramitación la demanda, se debe acompañar un croquis firmado por el ingeniero en minas en donde se indiquen las pretensiones de las partes y las colisiones de los derechos.

Es obligatorio además, acompañar los documentos probatorios de la preferencia. Ejemplo: acompañando copia auténtica de pedimento, copia auténtica de la solicitud de sentencia, copia auténtica de la sentencia, etc.

ARTICULO 62º C.M. "Si un manifestante de fecha anterior, o que se tenga por anterior, se opone a la mensura solicitada por otro de fecha posterior, deberá pedir en su escrito de oposición, y con arreglo a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 59, la mensura de su pertenencia o pertenencias.

El juez examinará la solicitud de mensura del opositor y los antecedentes acompañados a ella, y encontrando ambos conforme, mandará publicarla. En la misma resolución dejará testimonio de la fecha en que se haya presentado o se tenga por presentada la manifestación. Para efectuar la publicación se dará copia de la solicitud y su proveído.

Si de ese examen aparece que ha dejado de cumplirse algún requisito, se procederá, según el caso, de acuerdo con lo establecido en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 60.

La publicación a que se refiere el inciso segundo se hará conforme a lo dispuesto en los incisos cuarto y final del mencionado artículo 60.

La resolución que ordena publicar la solicitud de mensura del opositor dispondrá, asimismo, que copia de ella y de los documentos acompañados sean enviados al Servicio, junto con copia de iguales antecedentes relativos al demandado."

ARTICULO 63º C.M. "El manifestante de fecha anterior o que se tenga por anterior, que ha pedido ya su mensura, debe también oponerse a la mensura solicitada antes por otro. En el mismo escrito de oposición, pedirá que se ordene la acumulación de su expediente de manifestación al del demandado. (En este caso es de fecha anterior y ya pidió su mensura).

El juez ordenará la publicación de la solicitud de mensura del opositor, si ésta no ha sido efectuada y dispondrá la remisión al Servicio de copia de la referida solicitud y de los documentos acompañados, junto con copia de iguales antecedentes relativos al demandado."

ARTICULO 64º C.M. "En el mismo expediente en que se hubiere pedido mensura deberá presentarse el escrito de oposición a ella; en éste, el opositor deberá, además, solicitar su propia mensura o la acumulación de autos a que se refiere el artículo anterior, en su caso.

Si fueren varias las oposiciones formuladas por la causal segunda del artículo 61 contra una solicitud de mensura, o si a la solicitud de mensura de uno o más de estos opositores se hiciera, a su vez,

oposición, el juez se pronunciará sobre todas ellas en una misma sentencia, con arreglo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69."

ARTICULO 65° C.M. "Si un manifestante de fecha posterior pide la mensura con anterioridad al manifestante de fecha anterior o que se tenga por anterior, éste perderá, en beneficio de aquél, la preferencia para mensurar, si no deduce oposición oportunamente.

El titular de un pedimento o de una concesión de exploración, de fechas anteriores, que no deduzca oportunamente la acción del número primero del artículo 61, perderá los derechos emanados de su pedimento o concesión, respecto de los terrenos sobre los cuales se llegue a constituir pertenencia por quien debió haber sido demandado."

ARTICULO 66° C.M. "El manifestante de fecha anterior o que se tenga por anterior, podrá oponerse a la solicitud de mensura de un manifestante de fecha posterior, aun cuando la solicitud de mensura de aquél haya sido presentada antes que la de este último. En este caso, el opositor deberá, además, cumplir con lo dispuesto en el artículo 63.

En igual situación, el manifestante de fecha anterior o que se tenga por anterior, podrá optar por hacer presente, en el expediente del manifestante de fecha posterior, su calidad de tal, respecto de todo o parte de los terrenos abarcados por la solicitud de mensura de este último."

ARTICULO 67° C.M. "Si un manifestante de fecha anterior o que se tenga por anterior deduce acción de oposición invocando la causal segunda del artículo 61, y su oposición fuera rechazada, no podrá hacer valer posteriormente la acción de nulidad de los números seis o siete, en su caso, del artículo 95."

El artículo 70 establece obligación para las partes en el juicio, en sus incisos primeros, terceros y siguientes. El inciso segundo se refiere a la misma obligación, pero en relación al manifestante.

### **Obligación de las Partes**

ARTICULO 70° C.M. "Desde que quede presentada una demanda de oposición conforme al artículo 61, y hasta que quede ejecutoriada la correspondiente sentencia, las partes no podrán paralizar el juicio por más de tres meses. Si transcurre este término sin que alguna de ellas practique cualquiera diligencia útil destinada a dar curso progresivo a los autos, cualquiera persona podrá solicitar que se declare, con sólo el mérito del certificado del secretario, la caducidad de los derechos de ambas partes, y que se ordene cancelar las inscripciones respectivas. Con todo, la caducidad no afectará en caso alguno la concesión para explorar y a la pertenencia, ya constituidas.

Desde que quede ejecutoriada la sentencia que pone término al juicio de oposición, y hasta que se dicte la respectiva sentencia constitutiva, ninguno de los que fueron parte en él y haya obtenido el reconocimiento del derecho a mensurar, podrá paralizar por más de tres meses los trámites de constitución de su pertenencia o pertenencias. Si transcurre este término sin que el respectivo interesado practique alguna diligencia útil destinada a ese efecto, cualquiera persona podrá solicitar que se declare la caducidad a que se refiere el inciso anterior, en la forma y con los alcances allí indicados.

Cualquiera interesado podrá pedir que se notifique al ingeniero o perito para que entregue el acta y plano al juez, para lo cual dicho ingeniero o perito tendrá el plazo que el tribunal señale.

Mientras no se haga uso del derecho a pedir la caducidad, podrá en cualquier tiempo continuarse la tramitación; pero el derecho a pedir la caducidad por la paralización ya producida subsistirá hasta que quede ejecutoriada la sentencia que puso término al juicio o se dicte la sentencia constitutiva, en su caso.

Contra la sentencia que se pronuncie acerca de la caducidad procederán los mismos recursos que contra una sentencia definitiva. La apelación en contra de la sentencia que deseche la solicitud de caducidad se concederá en el solo efecto devolutivo."

31 DE MAYO DE 2005

En cuanto a la causal del ARTÍCULO 61° N° 2, cabe tener presente lo siguiente:

ARTICULO 61° C.M. "Podrá deducirse oposición a la petición de mensura dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de la publicación a que se refiere el inciso final del artículo anterior (publicación de la solicitud de mensura).

La oposición sólo podrá fundarse:

2° En el derecho preferente para mensurar en virtud de una manifestación cuya fecha de presentación haya sido o se tenga por anterior.

La oposición será rechazada de plano si no se funda en una manifestación cuya fecha de presentación haya sido o se tenga por anterior, o no viene acompañada de copia auténtica de dicha manifestación. La oposición será rechazada del mismo modo, si no se acompaña a ella un croquis, firmado por un ingeniero o perito de aquellos a que se refiere el inciso segundo del artículo 71, que represente la colisión de las pertenencias de ambas partes en el terreno."

1) El afectado ¿ES MANIFESTANTE DE FECHA ANTERIOR?

NO. No se opone, pues no tiene derecho para defender

SI, se avanza con la pregunta número 2.

2) El afectado (manifestante de fecha anterior) ¿SOLICITO LA MENSURA?

NO. Ver artículo 61° N° 2 y 62

En lo principal: Demanda en Juicio de Oposición

En el primer otrosí: solicitud de mensura

En el segundo otrosí: acompaña documentos

En el tercer otrosí: designa perito

En el cuarto otrosí: patrocinio y poder.

|                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Si el afectado no ha solicitado su propia mensura la ley lo obliga a demandar pues debe proteger sus derechos. |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

SI. Se avanza con pregunta número 3.

3) El afectado que solicitó mensura ¿LO HIZO ANTES O DESPUES DEL QUE LE AFECTA?

ANTES. Artículo 61 N° 2 y Artículo 66

DESPUES. Artículo 61° N° 2 y Artículo 63

Se atiende la fecha de la propia solicitud de mensura de los que están en pugna. El que solicitó primero no está obligado a oponerse en virtud del Artículo 61° N° 2. Se defiende en primer lugar con un téngase presente.

#### **Presunción de Derecho del Artículo 72 C.M.**

Hay una excepción a la solicitud de mensura y está dada por el hecho que si hubiera una persona que ha constituido la pertenencia abarcando con su mensura terreno ya comprendido, o que quede comprendido, por otra mensura cuya fecha de ejecución se presuma anterior a la fecha presunta de aquella, se presumirá de derecho que toda mensura fue ejecutada en la misma fecha en que se presentó la correspondiente solicitud de mensura.

07 DE JUNIO DE 2005

#### **¿Cómo resuelve las oposiciones el Juez?**

ARTICULO 69° C.M. "La sentencia que acoja una demanda de oposición basada en la causal primera del artículo 61, declarará que el demandado no podrá mensurar dentro del perímetro del

pedimento, del de la concesión de exploración o del de la parte en que ésta no haya sido renunciada, en su caso.

La sentencia que acoja una demanda de oposición fundada en la causal segunda del artículo 61, reconocerá el derecho preferente del primer manifestante a mensurar su pertenencia o pertenencias, en la forma indicada en la respectiva solicitud; y, en cuanto no afecte a ese derecho preferente, reconocerá también el derecho de la parte vencida a mensurar con arreglo a su propia solicitud, pero respetando íntegramente el derecho preferente de la parte vencedora.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable al caso en que una sentencia deba pronunciarse sobre más de una oposición."

- a) Acoger la demanda totalmente: significa que el Juez reconoce que el derecho a mensurar lo tiene el demandante y por lo tanto, en dichos terrenos, el demandado no tiene derecho a explotar la mensura. Si existe la posibilidad que mensione en un terreno contiguo que no interrumpe la mensura del otro terreno (que no se produzca sobre posición); lo podrá hacer por un terreno menor, existiendo los requisitos del Artículo 28.
- b) Acoger la demanda en parte: significa que se reconoce por una parte que hay derechos y preferencias a favor del demandado y por otra parte los hay a favor del demandante.
- c) Rechazar la demanda: significa que se reconoce que la preferencia para mensurar la tiene el manifestante. Se aplica la obligación del Artículo 70 inciso segundo.

Se sanea la obligación de las partes con la sentencia del Juicio.

**Defensa del demandado:** lo único que puede alegar en su defensa es que no está pidiendo mensura en los terrenos del demandante.

ARTICULO 68° C.M. "Todas las oposiciones a que se refiere el artículo 61 se tramitarán con arreglo al procedimiento señalado en el artículo 233. En el juicio se tendrá por demandante al opositor, y sólo será admisible como única defensa del demandado la de que su solicitud de mensura no abarca los terrenos comprendidos en el pedimento, en la concesión de exploración o en la solicitud de mensura en que se funda la acción.

Cualquiera otra defensa y toda excepción perentoria que puedan corresponder al demandado sólo podrán hacerse valer por éste, como acciones, en juicio separado.

La sentencia definitiva que resuelva la oposición será apelable en ambos efectos."

### **JUICIO DE OPOSICION A LA MENSURA O JUICIO DE OPOSICION A LA CONSTITUCION DE PERTENENCIA**

En este juicio se defiende la exclusividad y por lo tanto el objetivo que persigue es que no se constituya la concesión minera que se está solicitando.

ARTICULO 84° C.M. "Cada uno de los afectados podrá, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de la notificación a que se refiere el artículo anterior, presentarse en el expediente del interesado oponiéndose a la constitución de la pertenencia o pertenencias de éste.

La oposición será rechazada de plano, si no se acompaña a ella copia auténtica de la solicitud de mensura o del acta de mensura, en su caso, y del plano respectivo, si la ley, en su oportunidad, hubiere hecho obligatorio levantarlo.

La oposición se tramitará con arreglo al procedimiento señalado en el artículo 233, y se tendrá al opositor por demandante. El informe del Servicio servirá de base de presunción judicial, y corresponderá al demandado probar que el terreno abarcado por la mensura de sus pertenencias no se encuentra en todo o parte ocupado por la o las pertenencias del opositor o, en su caso, que se han extinguido los derechos de las partes al terreno en que se ha alegado la preferencia.

En este juicio al demandado le será aplicable lo dispuesto en el artículo 70.

Ejecutoriada la sentencia que rechace la demanda en todas sus partes, se dictará la sentencia constitutiva de la pertenencia del demandado.

La sentencia que acoja en parte la demanda, determinará el terreno sobre el que podrá volver a mensurar el demandado.

La sentencia que acoja la demanda en todas sus partes, declarará extinguidos los derechos del interesado y ordenará cancelar las correspondientes inscripciones.

El afectado que haga uso de la acción de este artículo, no podrá hacer valer posteriormente la acción de nulidad del número 6º o del número 7º, en su caso, del artículo 95."

Este Juicio sólo se puede producir respecto de la constitución de pertenencia por haberse superpuesto la mensura.

Hay que tener presente que el informe del SERNAGEOMIN se pronuncia sobre 2 aspectos:

- 1) Cumplimiento desde un punto de vista técnico
- 2) Superposiciones.

Realizada la notificación personal, el Artículo 84 establece un plazo de 60 días para que los afectados puedan iniciar este juicio a objeto de evitar que la concesión minera en trámite, mensurada en forma superpuesta, se constituya.

Este juicio no es obligatorio, sino que facultativo, puesto que puede estarse a lo que resuelve el Juez o bien hacer un téngase presente; igualmente, se puede demandar.

Los 60 días a que se refiere el Artículo 84 son exclusivamente para presentar la demanda en la secretaría del tribunal en el que está tramitando la concesión minera.

En el evento que se inicie el juicio de oposición a la mensura, se aplican las reglas del Juicio Sumario.

El demandado queda obligado a alegar en su favor que la mensura no está puesta a favor del demandante. Igualmente que los derechos del supuesto demandante se extinguieron.

En este juicio, al demandado se le aplica lo dispuesto en el Artículo 70. sólo él tiene la obligación de hacer gestiones útiles en el juicio, bajo sanción que cualquier persona pida al secretario se certifique este hecho, puesto que ya se le ha reconocido su calidad de concesionario.

La Sentencia:

- Acoge la demanda
- Rechaza la demanda
- Se entiende que reconoce los derechos del demandante y por lo tanto, puede, si es que quedó algún tercero libre que no es objeto de superposición.
- Si se rechaza la mensura, se reconocen los derechos del demandado y conjuntamente, ejecutoriada esta sentencia, se dicta sentencia definitiva.

No es un juicio que se de permanentemente en materia minera.

### JUICIO DE NULIDAD

ARTICULO 95º C.M. "Sólo son causales de nulidad de una concesión minera, las siguientes:

1º Haberse incurrido en error pericial en la mensura de la pertenencia;

2º Haberse cometido fraude o dolo en la mensura de la pertenencia;

3º Haberse constituido la concesión de exploración sin respetar las normas relativas a la forma, orientación, cabida o lados de su cara superior;

4º Haberse constituido la pertenencia sin respetar las normas relativas a la forma, orientación, cabida o lados de su cara superior;

5º Haberse constituido la concesión de exploración abarcando terreno situado fuera del terreno pedido que fue objeto de la solicitud de sentencia; o haberse constituido la pertenencia abarcando terreno situado fuera del manifestado que fue solicitado en mensura;

6º Haberse constituido la pertenencia abarcando con su medida terreno ya comprendido, o que quede comprendido, por otra mensura cuya fecha de ejecución se presuma anterior a la fecha presunta de aquella, con arreglo al inciso segundo del artículo 72;

7º Haberse Constituido la pertenencia abarcando terreno ya comprendido por otra pertenencia, salvo lo dispuesto en el número anterior, y

8º Haberse constituido la concesión de exploración abarcando terreno ya comprendido, o que quede comprendido, por otra concesión de exploración cuyo pedimento haya sido presentado con fecha anterior."

Se podría estimar que estas causales son taxativas, sin embargo, si un Juez constituye una concesión minera de sustancias no concesibles y si una autoridad sin tener la facultad la otorga, podrá alegarse la nulidad de derecho público, ya que ese caso no lo contempla el artículo en análisis. Por lo tanto estas causales NO son únicas.

Este juicio de nulidad ataca directamente a concesiones mineras ya constituidas y persigue dejar sin efecto una sentencia definitiva de una concesión definitiva.

ARTICULO 96º C.M. "Las acciones de nulidad establecidas en los números 1º a 7º del artículo anterior, se extinguen por prescripción en el plazo de cuatro años, contado desde la fecha de la publicación del extracto a que se refiere el artículo 90.

Transcurrido el mismo plazo, tampoco podrán impugnarse la publicación del extracto a que se refiere el artículo 90 ni la inscripción de la sentencia constitutiva de la concesión.

Cumplida la prescripción, la concesión queda saneada de todo vicio y además se entiende que la sentencia y su inscripción han producido siempre los efectos que, para cada una de éstas, señala el artículo 91. La sentencia que, en los casos de los números 6º y 7º del artículo anterior, declare la prescripción de la acción de nulidad a que dichos números se refieren, también declarará extinguida la pertenencia afectada por la superposición.

La acción de nulidad establecida en el número 8º del artículo anterior se extingue si, debiendo deducir la oposición a que se refiere el N° 1, del artículo 61, el interesado no lo hace.

Sin embargo, esta prescripción no provocará la extinción de la concesión del titular de la acción prescrita, en la parte no superpuesta y se aplicará lo previsto en el artículo 98, en lo que sea pertinente."

ARTICULO 97º C.M. "Cualquiera persona que tenga interés actual, podrá pedir la nulidad de la concesión minera, con exclusión de su dueño, fundada en alguna de las causales establecidas en el artículo 95.

Para estos efectos, se entiende que el interés es actual cuando éste existía al momento en que se produjo el vicio en que se fundamenta la acción de nulidad y, además, subsiste a la fecha en que se interpone dicha acción."

#### **Plazos para ejercer la acción de Nulidad**

- Si es por alguna causal considerada en el número 1º a 7º, existe el plazo de 4 años para ejercer la acción de nulidad, que se cuentan desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere el artículo 90.
- Si es por la causal 8º, se refiere a la superposición entre concesiones de exploración, inciso 4º del Artículo 96, la acción de nulidad se extingue, si debiendo deducir oposición a la solicitud de mensura el interesado no lo hace. (Artículo 61º N° 1)

### **Causales de Nulidad que afectan a la Concesión de Exploración**

ARTICULO 95° C.M. "Sólo son causales de nulidad de una concesión minera, las siguientes:

3° Haberse constituido la concesión de exploración sin respetar las normas relativas a la forma, orientación, cabida o lados de su cara superior; (Hay que relacionar esta causal con el Artículo 28)

ARTICULO 95° C.M. 5° primera parte "Haberse constituido la concesión de exploración abarcando terreno situado fuera del terreno pedido que fue objeto de la solicitud de sentencia; (Ultra Petita)

ARTICULO 95° C.M. 8° Haberse constituido la concesión de exploración abarcando terreno ya comprendido, o que quede comprendido, por otra concesión de exploración cuyo pedimento haya sido presentado con fecha anterior." (Superposición)

### **Causales de Nulidad que afectan a la Concesión de Explotación**

ARTICULO 95° C.M. "Sólo son causales de nulidad de una concesión minera, las siguientes:

1° Haberse incurrido en error pericial en la mensura de la pertenencia;

ARTICULO 95° C.M 2° Haberse cometido fraude o dolo en la mensura de la pertenencia;

ARTICULO 95° C.M 4° Haberse constituido la pertenencia sin respetar las normas relativas a la forma, orientación, cabida o lados de su cara superior;

ARTICULO 95° C.M 5° segunda parte "o haberse constituido la pertenencia abarcando terreno situado fuera del manifestado que fue solicitado en mensura;

ARTICULO 95° C.M 6° Haberse constituido la pertenencia abarcando con su mensura terreno ya comprendido, o que quede comprendido, por otra mensura cuya fecha de ejecución se presuma anterior a la fecha presunta de aquella, con arreglo al inciso segundo del artículo 72;

ARTICULO 95° C.M 7° Haberse Constituido la pertenencia abarcando terreno ya comprendido por otra pertenencia, salvo lo dispuesto en el número anterior."

El Artículo 96° inciso tercero, segunda parte, señala que "La sentencia que, en los casos de los números 6° y 7° del artículo 95, declare la prescripción de la acción de nulidad a que dichos números se refieren, también declarará extinguida la pertenencia afectada por la superposición."

Esta norma perfectamente podríamos tildarla de inconstitucional, puesto que, aún cuando pone fin a un situación lógica, es la propia Constitución la que establece que las causales de extinción y caducidad debían estar contenidas en la Ley Orgánica Constitucional, NO encontrándose en ella la causal a que hace referencia el inciso tercero, parte final del Artículo 96 del Código de Minería.

ARTICULO 98° C.M. "En los casos del los números 1° y 3° y siguientes del artículo 95, el demandado cuya concesión fue anulada tendrá derecho a corregir la solicitud de sentencia y el plano de la concesión de exploración o el acta y el plano de mensura de la pertenencia, según se trate, cuando los fundamentos de hecho de la sentencia que haya declarado la nulidad así lo permitan.

Al efectuar las correcciones a que se refiere el inciso anterior, no se podrá contrariar la sentencia de nulidad y, además, se deberá respetar el perímetro de la cara superior de la concesión de exploración indicado en la solicitud de sentencia, o el de la cara superior de la pertenencia o grupo de pertenencias mensuradas, en su caso.

Hechas las correcciones relativas a la concesión de exploración, se aplicará lo dispuesto en los artículos 57 y 86 a 90; hechas las referentes a la pertenencia, se aplicará lo prescrito en los artículos 71, incisos segundo y tercero, 72 a 77, 79, 81, 82 y 85 a 90."

### **JUICIO EJECUTIVO POR DESAMPARO**

Se produce frente al desamparo, vale decir, al no pago oportuno de la patente minera.

## Fundamentos

ARTICULO 19 N° 24 INCISO SEPTIMO C.P.R. "Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión."

ARTICULO 12° LEY ORGANICA "El régimen de amparo a que alude el inciso séptimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política, consistirá en el pago anual y anticipado de una patente a beneficio fiscal, en la forma y por el monto que determine el Código de Minería. Las deudas provenientes de patentes no pagadas sólo podrán hacerse efectivas en la concesión respectiva, sin perjuicio de su caducidad conforme a la letra a) del inciso primero del artículo 18. Lo pagado por patente minera por una concesión de explotación se imputará al pago del impuesto a la renta que derive de la actividad minera realizada en la respectiva concesión, con arreglo a lo que determine el Código de Minería."

ARTICULO 142° C.M. "La concesión minera debe ser amparada mediante el pago de una patente cuyo monto será equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa, si es de explotación; y a un quincuagésimo de dicha unidad por la misma extensión, si es de exploración. Con todo, los titulares de pertenencias cuyo interés económico principal resida en las sustancias no metálicas o en los placeres metalíferos que existen en ellas y los titulares de pertenencias constituidas sobre sustancias existentes en salares, pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a un trigésimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa; un reglamento determinará la forma en que esos titulares acreditarán los hechos ya referidos, que los hagan acreedores a este beneficio, y señalará cuales son las sustancias que se consideran no metálicas para estos efectos y cuáles constituyen, para los mismos efectos, placeres metalíferos. Por la o las pertenencias en explotación, sean propias o arrendadas, que trabajen los pequeños mineros y los mineros artesanales se pagará una patente anual de un diezmilésimo de unidad tributaria mensual por hectárea completa. Para ello, se entiende por pequeños mineros y mineros artesanales a las personas naturales que exploten una o más pertenencias personalmente y con un máximo de 12 o de 6 dependientes, respectivamente, como asimismo a las sociedades legales mineras y a las cooperativas mineras, siempre que no cuenten con más de 12 o de 6 dependientes, respectivamente y que cada socio o cooperado trabaje personalmente en la explotación. Los requisitos señalados, más las circunstancias de que el minero cuenta con todos los permisos y servidumbres que fueren necesarios para explotar, lo habilitarán para solicitar al Servicio que se le reconozca el derecho a pagar esta patente especial; el reglamento determinará el procedimiento, los antecedentes, declaraciones juradas y plazos que se aplicarán para impetrar el beneficio. Tal reconocimiento durará dos períodos anuales de pago, vencidos los cuales, podrá solicitarse nuevamente, cumpliendo los requisitos indicados. Para los efectos del inciso anterior, bastará con que una sola pertenencia se encuentre en explotación por un pequeño minero o minero artesanal, para que se presuma que todas las pertenencias, provenientes de una misma acta de mensura, de que es dueño o arrendatario, también lo están. No obstante, en el caso de sociedades legales mineras y de las cooperativas mineras la presunción se aplicará solamente a las pertenencias de que sean dueñas.

En ningún caso los pequeños mineros o mineros artesanales que sean personas naturales podrán obtener este beneficio por una superficie mayor de 100 hectáreas o de 50, respectivamente, computándose para ellos las pertenencias de que sean dueños o arrendatarios sus parientes por consanguinidad hasta el segundo grado o por afinidad hasta el tercero, salvo que estos últimos sean concesionarios de pertenencias localizadas en comunas distintas de aquellas en que se ubican las de quien impetren el beneficio. A las sociedades legales mineras y a las cooperativas mineras se les aplicará el límite de 100 hectáreas a las pertenencias de que sean dueñas.

En el caso que se pretenda impetrar el beneficio de la patente especial a que se refiere el inciso segundo por una o más pertenencias arrendadas, tal beneficio sólo podrá concederse respecto de la o las pertenencias en que se ubique la faena que constituye la explotación. Para estos efectos el contrato deberá identificar inequívocamente dichas pertenencias.

El Servicio publicará anualmente la nómina de las pertenencias y personas beneficiadas."

ARTICULO 143° C.M. "El pago de la patente será anticipado y se efectuará en el curso del mes de marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizada para recaudar tributos."

ARTICULO 144° C.M. "La obligación de amparo comienza al solicitarse la sentencia constitutiva de la concesión de exploración, o al solicitarse la mensura de la pertenencia, época en que debe pagarse la primera patente, a que se refiere el inciso siguiente.

El monto de la primera patente será proporcional al tiempo que medie entre la fecha de la solicitud de sentencia o la de la solicitud de mensura, en su caso, y el último día del mes de febrero siguiente.

Una vez pagada la patente a que se refiere el inciso anterior, se deberá seguir pagando patente anualmente, en la oportunidad y forma prescritas en el artículo anterior."

ARTICULO 145° C.M. "No procederá la devolución de las patentes pagadas por concesiones, o parte de ellas, que posteriormente se renuncien, caduquen, se extingan, o se abandonen conforme al artículo 112."

14 DE JUNIO DE 2005

La patente minera es anual y la paga todo concesionario que explote o no un yacimiento minero. El tiempo que comprende va desde el 1° de Marzo hasta el último día de Febrero.

El monto a pagar varía dependiendo si se trata de una exploración o de una pertenencia.

En el primer caso se paga 1/50 UTM por hectárea completa.

En el segundo caso se paga 1/10 UTM por hectárea cumplida.

Este pago se hace efectivo a través de un formulario que emite la Tesorería General de la República. Si se deja pasar la fecha para el pago, se cae en el desamparo minero. A consecuencia de ello, se puede terminar en un Juicio Ejecutivo por Desamparo.

Al 1° de Julio de cada año el Tesorero General de la República envía a cada uno de los tribunales competentes la demanda respecto de aquellos que se ven afectados por el desamparo. Es una demanda colectiva que se radica en el tribunal competente, de acuerdo al punto de interés de la concesión.

Esta nómina se conforma con los nombres de quienes figuren como deudores y tiene mérito ejecutivo conforme al Artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

El Juez recibe la demanda a la cual se acompaña la nomina y examina la conformidad de ello.

Luego procede a dictar una resolución en la cual fija día y hora para llevar a cabo el remate.

Esto exige que se publique, a lo menos, en 2 oportunidades, en el Boletín Oficial de Minería, la nómina o título ejecutivo.

En el intertanto el deudor puede pagar para evitar que la concesión minera salga a remate. Se dan 2 situaciones:

- a) Si paga antes de que se presente la demanda en el tribunal. En este caso se considera la UTM al momento del pago más intereses.
- b) Si paga desde que se presentó la demanda y hasta antes que se produzca el remate. En este caso, el deudor tiene la obligación de pagar el doble de lo adeudado.

Cualquier persona puede hacer posturas para participar en el remate, sin embargo, la ley no permite que lo haga el moroso.

Para ello, se debe consignar en la cuenta corriente del tribunal el valor de las patentes que le interesa adjudicarse.

Frente al remate hay 2 posibilidades:

- a) Que hayan postores. En este caso ellos se constituyen en los nuevos concesionarios, teniendo 8 días corridos para completar el precio de la adjudicación más gastos operativos. Si no lo hace el juez queda obligado a llamar a un nuevo remate.
- b) Que no hayan postores. En este caso la ley no contempla volver a realizar un nuevo remate y el juez va a proceder a declarar la extinción de la concesión minera. Esto implica que cualquier persona podría iniciar los trámites para constituir una concesión minera en ese terreno, incluido el deudor moroso.

En este Juicio Ejecutivo el único bien que puede ser objeto de remate es la concesión minera. Si en esa concesión se ha habilitado alguna instalación, como inmuebles por accesión, a objeto de realizar los trabajos para la explotación, ello no queda sujeto al remate, puesto que el deudor moroso no pierde el dominio sobre aquello y puede, incluso enajenarlo. Sin embargo, para disponer de esos bienes tiene un plazo de 1 año contado desde la fecha de inscripción del acta del nuevo dueño, en caso contrario dichos bienes pasan al nuevo dueño.

En caso que no haya habido postores para el remate y como consecuencia de ello el terreno haya sido declarado franco, el deudor moroso tiene plazo relativo para disponer de los bienes en comento. Ello, por cuanto desde que se constituya una nueva concesión minera de explotación sobre ese mismo terreno, (tiempo incierto), cuenta hasta con 6 meses, para disponer de sus bienes. Pasados estos 6 meses desde que se volvió a constituir una nueva concesión sobre el mismo terreno y el deudor moroso no ha dispuesto de los bienes, éstos pasan al patrimonio del nuevo propietario.

## **REGLAMENTO DEL CODIGO DE MINERIA**

Biblioteca del Congreso Nacional

---

Identificación de la Norma : DTO-1  
Fecha de Publicación : 27.02.1987  
Fecha de Promulgación : 03.01.1986

Organismo : MINISTERIO DE MINERIA  
Última Modificación : DTO-71, MINERIA 13.12.2004

## REGLAMENTO DEL CODIGO DE MINERIA

Núm. 1.- Santiago, 3 de Enero de 1986.- Visto: Lo dispuesto en la Ley N° 18.248 y en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado,

Decreto:

Artículo 1°.- La aplicación del Código de Minería se sujetará a las disposiciones del presente Reglamento, sin perjuicio de otras especiales que se dicten respecto del mismo Código.

### TITULO I (ARTS. 2-7)

#### Normas Generales

Artículo 2°.- La concesión minera puede ser de exploración o de explotación; esta última se denomina también pertenencia.

Cada vez que este Reglamento se refiere a la o las concesiones, se entiende que comprende ambas especies de concesiones mineras; cada vez que lo hace al "Servicio", se entiende que se trata del Servicio Nacional de Geología y Minería, y cada vez que alude al "Código", lo hace al Código de Minería.

Las publicaciones prescritas en este Reglamento, que no estén ordenadas por el Código, se sujetarán a las mismas disposiciones que son aplicables a las publicaciones previstas en el Código.

### DE LOS PERMISOS QUE EXIGE EL ARTICULO 17 DEL CODIGO

Artículo 3°.- La persona que desee obtener los permisos que prescribe el artículo 17 del Código, presentará su solicitud al gobernador de la provincia en que se proponga realizar las labores mineras, o al de cualquiera de ellas si fueren varias. En los casos de los números 2° y siguientes de este artículo, el gobernador la remitirá a la autoridad competente para resolver, en el caso del número 1°, si las labores se refieren a varias provincias, después de resolver la autoridad competente de la provincia que corresponda. Si las labores se refieren, además, a lugares mencionados en los números 2° y siguientes, el gobernador, luego de resolver, la remitirá a la autoridad que corresponda. RECTIFICADO D. OFICIAL 8-ABR-1987

Artículo 4°.- La solicitud señalará:

1°.- El nombre, la nacionalidad y el domicilio del solicitante y, en su caso, también los de la persona que presente la solicitud en nombre de otra. Si se trata de personas naturales se indicará, su profesión u oficio y estado civil; RECTIFICADO D. OFICIAL 8-ABR-1987

2°.- La región y la provincia, o todas ellas si

fueren varias, dentro de cuyo territorio se pretende ejecutar las labores; la naturaleza o clase del lugar o los lugares, mencionados en el artículo 17 del Código, respecto de los cuales se solicita el permiso, y la ubicación y superficie del área en que se desea realizar las labores. Cuando el permiso se solicite en calidad de titular de una concesión minera, la ubicación y configuración del área se señalarán en una copia autorizada del respectivo plano a que se refiere el inciso tercero del artículo 87 del Código, en la que se haya delimitado claramente dicha área. En los demás casos, la ubicación y configuración del área se indicarán en un croquis en el que el área esté delimitada y relacionada con accidentes topográficos conocidos y cercanos, y

3°.- La descripción de las labores que se desea realizar, para lo cual se indicará, a lo menos, su naturaleza y dimensiones aproximadas; el número de personas y las construcciones, instalaciones y los demás objetos que se emplearán en ellas, y, en su caso, el volumen estimado de la producción.

Artículo 5°.- La autoridad competente resolverá en el plazo máximo de 90 días. Antes de pronunciarse, deberá poner la solicitud en conocimiento de quien estime que pueda resultar afectado por las labores, y podrá solicitar de quien corresponda los informes y antecedentes que sean necesarios. En todos estos casos, si no se formulan observaciones dentro de treinta días, se entenderá que no las hay.

Artículo 6°.- La resolución deberá ser fundada. Al otorgarse el permiso, se podrán prescribir las medidas que convenga adoptar en interés de la defensa nacional, la seguridad pública o la preservación de los lugares referidos en el artículo 17 del Código.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, tratándose de covaderas de guano blanco, el permiso observará lo dispuesto en el artículo 34 del D.F.L. N° RRA 25, de 1963. Lo prescrito en este inciso no obsta a la aplicación de los artículos 25, 26, 27, 28 y 37, inciso segundo, del mismo cuerpo legal.

Artículo 7°.- Mientras se tramita una concesión minera el solicitante podrá pedir, desde luego, el o los permisos del artículo 17 del Código, para ejecutar las labores mineras que conforme a las normas generales podría realizar si su concesión llegara a constituirse. Por lo tanto, el o los permisos que se otorguen en virtud de esta disposición quedarán sujetos a la condición suspensiva de que la concesión se constituya.

Mientras tal condición no se cumpla, el solicitante no podrá, en caso alguno, ejecutar las respectivas labores.

Una vez constituida la concesión, el titular que      DTO 71, MINERIA

solicite judicialmente alguna de las servidumbres a que se refiere al artículo 120 del Código deberá acompañar, antes que el juez resuelva sobre la constitución de la misma o sobre su uso desde luego, los permisos prescritos por el artículo 17 del Código que le fueren exigibles para ejecutar las labores mineras que, según su demanda, se propone realizar.

Art. único N° 1  
D.O. 13.12.2004

#### TITULO II (ART. 8-8)

De la Forma, Cabida y Dimensiones de las Concesiones

Artículo 8°.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 28 del Código, las expresiones "plano horizontal" y "horizontalmente" se entienden referidas a la proyección U.T.M.

Para los efectos indicados en el inciso segundo del artículo 28 se entiende, en relación con la pertenencia, que los múltiplos de cien metros son: doscientos, trescientos y así sucesivamente, de cien en cien metros, hasta un mil metros, inclusive. Para los mismos efectos se entiende, en relación con la concesión de exploración, que los múltiplos de un mil metros son dos mil, tres mil y así sucesivamente, de mil en mil metros, hasta quince mil metros, inclusive.

En el caso de la pertenencia, su lado más largo no podrá exceder, en ningún caso, de mil metros y la proporción entre su largo y ancho no podrá ser superior de diez a uno. Su cara superior no podrá comprender menos de una hectárea ni más de diez.

En el caso de la concesión de exploración, su lado más largo no podrá exceder de quince mil metros y la proporción entre su largo y ancho no podrá ser superior de quince a uno. Su cara superior no podrá comprender menos de cien hectáreas ni más de cinco mil.

Las medidas de los lados y las superficies mencionadas en los incisos segundo y tercero del artículo 28 están referidas a la proyección U.T.M. También lo están las superficies a que hacen mención el número 4° del artículo 43, el número 4° del artículo 44 y el artículo 46 del Código.

#### TITULO III (ARTS. 9-11)

De la División Física de las Concesiones

Artículo 9°.- Sólo la concesión minera ya constituida es susceptible de la división física a que se refieren los incisos primero a quinto del artículo 29 del Código; y siempre que, con arreglo a dicho inciso primero, todas y cada una de las partes resultantes de la división cumplan con los requisitos indicados en el artículo 28 del Código y, por lo tanto, subsistan como concesiones.

Si dentro de los primeros dos años de la vigencia de una concesión de exploración constituida conforme al

Código, su titular desea prorrogar su duración por otro período de hasta dos años y quisiera dividirla físicamente, deberá, previamente, cumplir con las obligaciones establecidas en los incisos segundo a quinto del artículo 112 del Código.

La pertenencia que se haya constituido o llegue a constituirse conforme a normas legales anteriores al Código, será susceptible de división física sólo una vez inscrita en el Registro Nacional de Concesiones Mineras con arreglo al inciso noveno del artículo 6° transitorio del Código; y siempre que todas y cada una de las partes resultantes de la división cumplan con los requisitos señalados en el artículo 28 del mismo cuerpo legal y, por lo tanto, subsistan como pertenencias. En el caso a que se refiere el presente inciso, la anotación ordenada en el inciso cuarto del artículo 29 del Código se practicará al margen de la respectiva inscripción del acto de mensura.

Artículo 10.- Si el interesado en la división de una concesión minera quisiera renunciar a una o más de las concesiones resultantes, deberá hacerlo una vez que la división quede perfeccionada de conformidad con lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 29 del Código.

Artículo 11.- Cuando la concesión minera que se desea dividir proceda de otra que se dividió antes, deberá señalarse, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 29 del Código, la inscripción de la división de la concesión de que proceda, que se hubiere practicado con arreglo al inciso cuarto del mismo precepto.

RECTIFICADO  
D. OFICIAL  
8-ABR-1987

#### TITULO IV (ART. 12-12)

##### De las Demasías

Artículo 12.- El plano mencionado en el artículo 32 del Código deberá dibujarse a escala 1:5.000.

"En el caso que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del mismo artículo, el concesionario favorecido desee efectuar la anotación a que se refiere el mencionado artículo 32, el Servicio podrá emitir informe, si se le solicita.

#### TITULO V (ART. 13-44)

##### Del Procedimiento de Constitución de las Concesiones

##### Párrafo 1°

##### Reglas Generales

Artículo 13.- Con arreglo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 34 del Código, toda cuestión que se promueva en el curso del procedimiento de constitución de la concesión se iniciará y substanciará siempre en juicio separado, y en caso alguno procederá la acumulación de autos; todo ello, sin otras

excepciones que las oposiciones contempladas taxativamente, respecto del procedimiento de constitución de la pertenencia, en el inciso final del citado artículo 34. Promovida la cuestión, el interesado podrá solicitar que se anote la existencia del juicio al margen de la inscripción del pedimento o de la manifestación, a que se refiere el inciso primero del artículo 52 del Código.

Párrafo 2° (ARTS. 14-20)

Del Pedimento y la Manifestación

Artículo 14.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código, no afectará la validez de un pedimento la circunstancia de comprender terrenos ya pedidos y ya manifestados; ni la de una manifestación, la circunstancia de comprender terrenos ya manifestados o ya pedidos. Todo lo anterior, sin perjuicio de los derechos preferentes a que haya lugar.

De acuerdo con lo dispuesto en el N° 2 del artículo 43 del Código, al señalar las coordenadas geográficas o las U.T.M. que corresponden al punto medio de la cara superior de la concesión pedida con precisión de segundo o de diez metros, respectivamente, indicará la provincia en que está indicado el punto medio.

Artículo 15.- En relación con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 del Código, y para todos los casos, se tendrá como fecha de presentación de una manifestación aquella en que se haya presentado el pedimento respectivo, únicamente cuando la manifestación se haga en uso del derecho que una concesión de exploración otorga a su titular y, además, se exprese esta circunstancia en la manifestación. Para hacer uso de ese derecho es necesario que la concesión de exploración esté constituida y vigente.

Artículo 16.- Si en el pedimento o en la manifestación se ubicare el punto medio o el punto de interés, respectivamente, en coordenadas U.T.M. referidas a un Datum específico, se estará a éste. En caso que las coordenadas U.T.M. no se encuentren referidas explícitamente a Datum alguno, se entenderá que ellas lo están al "Datum Provisorio Sudamericano. La Canoa 1956. Elipsoide Internacional de Referencia 1924", salvo cuando dichos puntos medio o de interés se encuentren ubicados al Sur de los 43°30'00" de latitud sur, caso en el cual se entenderá que ellas están referidas al "Datum Sudamericano CHUA, Brasil 1969. Elipsoide Sudamericano de Referencia 1969".

Con todo, las coordenadas U.T.M. que se indiquen en cualesquiera actuaciones y tramitaciones posteriores al pedimento o a la manifestación, se entenderán referidas siempre al "Datum Provisorio Sudamericano La Canoa 1956. Elipsoide Internacional de Referencia 1924", salvo cuando el punto medio o el punto de interés hayan estado

ubicados al Sur de los 43°30'00" de latitud sur, evento en el cual ellas se entenderán referidas siempre al "Datum Sudamericano CHUA, Brasil 1969. Elipsoide Sudamericano de Referencia 1969". Sin perjuicio de lo anterior, el Datum que corresponda conforme a las normas del presente inciso se consignará, junto con el Huso respectivo, en el plano que se acompañe a la solicitud de sentencia constitutiva de la concesión de exploración o, en su caso, en el plano que se acompañe a la solicitud de mensura y en el acta y plano de mensura de la pertenencia o grupo de pertenencias.

Artículo 17.- Para los efectos de lo prescrito en el número 2° del artículo 43, en el inciso primero del artículo 45 y en el artículo 240 del Código, se entiende que las precisiones de segundo, de diez metros o de centímetros, allí exigidas, son solamente las mínimas y que, por lo tanto, el interesado puede señalar las coordenadas con mayor precisión.

Artículo 18.- En el caso del número 5° del artículo 44 del Código, el manifestante deberá, además, señalar el nombre de la respectiva concesión de exploración y acompañar copia autorizada de la inscripción de la sentencia constitutiva de esta última, con todas sus anotaciones marginales y subinscripciones. Si la concesión hubiese sido transferida o tramitada, se acompañará también copia autorizada de la inscripción de dominio que esté vigente.

Artículo 19.- Si, en el caso del inciso segundo del artículo 45 del Código, el manifestante señalare, además, las coordenadas del punto de interés, se estará sólo a éstas para todos los efectos de la ubicación de dicho punto.

Artículo 20.- Las actuaciones posteriores a que se refiere el artículo 240 del Código son todas aquellas que se realicen en el procedimiento de constitución de la concesión, después de la solicitud de sentencia o de la solicitud de mensura, respectivamente, por el interesado, el ingeniero o perito, el Servicio o el juez.

Cuando en dichas solicitudes o actuaciones las coordenadas U.T.M. se indiquen sin señalar expresamente los centímetros, se entenderá que el valor de éstos es cero.

Párrafo 3° (ARTS. 21-22)

De la Solicitud de Sentencia de la Concesión de Exploración

Artículo 21.- En la solicitud de sentencia de la concesión de exploración se podrá abarcar todo o parte del terreno pedido, pero, en ningún caso, terrenos situados fuera de éste. No será necesario que en la

solicitud se abarque el punto medio indicado en el pedimento.

La distancia a que se refiere el inciso segundo del artículo 55 del Código se calculará en la proyección U.T.M. y se señalará con precisión de centímetros. La relación que exige el mismo inciso segundo se hará expresando el rumbo o el azimut y refiriéndolos a orientación U.T.M. El rumbo o el azimut se expresará hasta el segundo centesimal.

Cuando en el pedimento se haya ubicado el punto medio en coordenadas geográficas, se aplicará a las coordenadas U.T.M. que exige el inciso segundo del aludido artículo 55, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16 de este Reglamento.

Cuando la superficie abarcada por la solicitud de sentencia comprenda terrenos ubicados en ambos lados del meridiano 72°, las coordenadas de sus vértices deberán expresarse en valores de coordenadas correspondientes al Huso en que se encuentre la mayor proporción de la superficie solicitada, debiendo, si es el caso, convertirse las coordenadas del punto medio, a las correspondientes a ese Huso. Si la superficie solicitada tiene la misma proporción en ambos Husos, las coordenadas quedarán referidas al Huso correspondiente al punto medio.

Artículo 22.- El original del plano mencionado en el artículo 55 del Código se confeccionará en material de dibujo transparente e indeformable, y representará la configuración del perímetro de la concesión en la proyección U.T.M.; y también la relación del mismo vértice -ligado en la solicitud- con el punto medio señalado en el pedimento, respecto de la cual se indicarán el sistema de graduación empleado para el rumbo o el azimut, y la distancia en la proyección U.T.M. con precisión de centímetros. El rumbo o el azimut se expresará hasta el segundo centesimal.

El plano indicará, además:

- 1°) El nombre de la concesión y el del interesado;
- 2°) La región, la provincia, la comuna y el predio o asiento minero, o todos si fueren varios, que abarque la concesión;
- 3°) La superficie total abarcada por la solicitud, expresada en hectáreas y calculada en la proyección U.T.M.;
- 4°) La longitud de cada uno de los lados de la concesión, calculada en la proyección U.T.M. y expresada en metros;
- 5°) Las coordenadas U.T.M. del punto medio y de cada uno de los vértices del perímetro mencionado en el inciso primero, y el Datum y el Huso correspondientes;
- 6°) La fecha en que se presentó el pedimento y los datos de su inscripción;
- 7°) Un croquis de ubicación a escala 1:500.000 ó 1:1.000.000, en el cual deberá figurar la ciudad o

localidad más próxima;

8°) La escala del plano;

9°) El juzgado y rol del expediente, y

10°) El nombre y la firma de quien ha confeccionado el plano.

El plano se entregará al juzgado en original y dos copias, a escala 1:10.000 para superficies de hasta un mil hectáreas y a escala 1:25.000 para superficies mayores, y siempre sobre reticulado de 10 centímetros.

Párrafo 4° (ARTS. 23-25)

De la Solicitud de Mensura

Artículo 23.- Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 59 del Código, el plazo de veinte días dentro del cual debe solicitarse mensura corre desde el día doscientos uno al día doscientos veinte, ambos inclusive y contados desde la fecha en que la manifestación haya sido presentada al juzgado.

Para los efectos de la publicación de la solicitud de mensura, será aplicable lo dispuesto en el artículo 93 de este Reglamento.

Artículo 24.- En la solicitud de mensura se podrá abarcar todo o parte del terreno manifestado, pero, en ningún caso, terrenos situados fuera de éste. No será necesario que en la solicitud se abarque el punto de interés indicado en la manifestación.

Además de las indicaciones que prescribe el inciso segundo del artículo 59 del Código, la solicitud señalará el número de pertenencias que se desea mensurar y la superficie total abarcada por la solicitud, expresada en hectáreas y calculada en la proyección U.T.M. Al indicar el largo y ancho de cada una de las pertenencias, la solicitud los referirá a la proyección U.T.M.

Cuando la manifestación haya descrito la ubicación del punto de interés en la forma señalada en el inciso segundo del artículo 45 del Código y no sea aplicable lo dispuesto en el artículo 19 de este Reglamento, la solicitud de mensura deberá indicar las coordenadas U.T.M. que correspondan a esa ubicación, y con precisión de centímetros. En este mismo caso, y también cuando la manifestación haya ubicado el punto de interés en coordenadas geográficas, a las coordenadas U.T.M. que exige el inciso segundo del artículo 59 del Código se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16 de este Reglamento.

La distancia a que se refiere el inciso segundo del artículo 59 del Código se calculará en la proyección U.T.M., entre cualquiera de los vértices del perímetro de la cara superior de la pertenencia o grupo de pertenencias y el punto de interés, considerando para el cálculo las coordenadas que se hayan asignado a éste en la manifestación o, en su caso, en la misma solicitud de mensura, según lo previsto en el inciso anterior; y la

distancia se indicará con precisión de centímetros. La relación que exige el mismo inciso segundo se hará expresando el rumbo o el azimut al segundo centesimal y refiriéndolo a orientación U.T.M.

Cuando la superficie abarcada por la solicitud de mensura comprenda terrenos ubicados a ambos lados del meridiano 72°, las coordenadas de sus vértices deberán expresarse en valores de coordenadas correspondiente al Huso en que se encuentre la mayor proporción de la superficie que se pretende mensurar, debiendo, si es del caso, convertirse las coordenadas del punto de interés a las correspondientes a este Huso. Si la superficie mensurada tiene la misma proporción en ambos Husos, las coordenadas quedarán referidas al Huso correspondiente al punto de interés.

Artículo 25.- El plano mencionado en el artículo 59 del Código representará la configuración del perímetro de la pertenencia o grupo de pertenencias en la proyección U.T.M.; y también la relación del mismo vértice -ligado en la solicitud- con el punto de interés señalado en la manifestación. Respecto de esta relación, el plano indicará el sistema de graduación empleado para el rumbo o el azimut al segundo centesimal y la distancia en la proyección U.T.M. con precisión de centímetros.

El plano indicará, además:

1°) El nombre de la pertenencia o pertenencias y el del interesado;

2°) La región, la provincia, la comuna y el predio o asiento minero, o todos ellos si fueren varios, que abarque la pertenencia o grupo de pertenencias;

3°) El largo y ancho de la pertenencia o de cada una de ellas, calculados en la proyección U.T.M. y expresados en metros;

4°) Las coordenadas U.T.M. de cada uno de los vértices del perímetro de la pertenencia o grupo de pertenencias en la proyección U.T.M., las coordenadas U.T.M. del punto de interés, y el Datum y Huso correspondientes a todos ellos;

5°) La fecha en que se presentó la manifestación al RECTIFICADO juzgado y los datos de su inscripción; D. OFICIAL

6°) La escala del plano; 8-ABR-1987

7°) El juzgado y rol del expediente, y

8°) El nombre y la firma de quien ha confeccionado el plano.

El plano se hará a escala 1:2.500 para superficies de hasta 20 hectáreas; a escala 1:5.000 para superficies mayores a ésta y hasta de 100 hectáreas; a escala 1:10.000 para superficies mayores a ésta y hasta de 500 hectáreas y a escala 1:25.000 para superficies mayores a esta última, y siempre sobre reticulado de 10 centímetros.

Párrafo 5° (ARTS. 26-39)

De la Mensura

Artículo 26.- Al aceptar el cargo, el ingeniero o perito encargado de la mensura cumplirá lo prescrito en el inciso primero del artículo 417 del Código de Procedimiento Civil; y deberá observarse, además, lo dispuesto en el inciso segundo del mismo artículo.

Artículo 27.- El ingeniero o perito deberá ejecutar la mensura de manera que la pertenencia o el grupo de pertenencias queden comprendidos íntegramente tanto dentro del terreno manifestado como del terreno que fue objeto de la solicitud de mensura.

Una vez efectuada la mensura, junto con entregar al juez el acta y el plano, el perito deberá remitir directamente al Servicio, copia de la cartera de terreno y de los demás antecedentes técnicos y copias simples del acta y plano de mensura.

Una vez entregada el acta y el plano de mensura al juzgado, dentro de los treinta días siguientes el ingeniero o perito entregarán al Servicio copia de la cartera de terreno y demás antecedentes técnicos, copia simple del acta y plano y la ficha de mensura, resumen de las coordenadas y vértices creados, con sus respectivas monografías.

DTO 71, MINERIA

Art. único N° 2

D.O. 13.12.2004

Si así no se hiciere, en el informe a que se refiere el artículo 79 del Código, el Servicio formulará la correspondiente objeción de carácter técnico.

Artículo 28.- El ingeniero o perito construirá hito ligado a vértices de la Red Geodésica Nacional o aprobados por el Servicio, o a hitos que correspondan a pertenencias constituidas con arreglo al Código y al presente Reglamento. El hito quedará ubicado sobre el perímetro de la pertenencia o grupo de pertenencias o dentro del área encerrada por dicho perímetro, y servirá como punto de partida para ejecutar la operación de mensura.

El ingeniero o perito relacionará el hito con tres puntos circunvecinos inamovibles y característicos, mediante tres visuales dirigidas a ellos. Cada una de las visuales deberá estar distanciada angularmente de la más próxima, a lo menos, en 30 grados centesimales. Se medirán el ángulo cenital, el ángulo horizontal, la distancia aproximada y el rumbo U.T.M. o azimut U.T.M. de cada visual. Las medidas angulares se expresarán al segundo centesimal, y la distancia se medirá en la carta correspondiente del Instituto Geográfico Militar, si ella existiere.

Artículo 29.- El hito tendrá la forma de un trompo de pirámide o de un tronco de cono de a lo menos 0,40 metros de base inferior, 0,20 metros de base superior y

0,40 metros de altura y será anclado en un cimiento de superficie mínima de un metro cuadrado y treinta centímetros de espesor, enterrado en veinte centímetros si se trata de terreno blando o anclado con pernos si es fundación en roca. Un fierro central de un mínimo de 12 milímetros de diámetro quedará sobresaliendo a lo menos dos milímetros desde la cara superior del hito.

Se constituirá en concreto compuesto de a lo menos 250 kilogramos de cemento por metro cúbico y no más de 30% de grava o ripio. Se ubicará en terreno estable, de preferencia de afloramiento rocoso, que no esté expuesto a deslizamiento, derrumbes o rodados. El agua; arena y ripio que se empleen deberán estar exentos de contenido salino.

Artículo 30.- El hito se pintará de color blanco y llevará, en su base o en su cuerpo superior, el nombre de la pertenencia o grupo de pertenencias y la fecha en que se presentó la solicitud de mensura.

Artículo 31.- El ingeniero o perito ubicará los vértices del perímetro de la pertenencia o grupo de pertenencias directamente desde el hito, o mediante el apoyo de redes auxiliares que se soporten directamente en vértices de la Red Geodésica Nacional o aprobados por el Servicio, o en hitos de aquellos referidos en el artículo 28 de este Reglamento, que correspondan a pertenencias constituidas con arreglo al Código y a este Reglamento.

Artículo 32.- Los hitos correspondientes a los vértices de la pertenencia o grupo de pertenencias, que para los efectos de este Reglamento se denominan linderos, se construirán en concreto y tendrán la forma de un tronco de pirámide o de un tronco de cono de a lo menos 0,40 metros de base inferior, 0,20 metros de base superior y 0,80 metros de altura, o serán tubos de cemento de un mínimo de ocho pulgadas de diámetro, de una altura no inferior a 0,80 metros y rellenos con concreto. En ambos casos se deberán empotrar los hitos firmemente en el suelo y sujetar al mismo con ancla de fierro.

DTO 71, MINERIA  
Art. único N° 3  
D.O. 13.12.2004

Artículo 33.- Todas las mediciones angulares se harán al segundo centesimal, con no menos de cuatro reiteraciones en cada una de las posiciones del anteojo y con instrumentos que tengan lectura directa cada dos segundos centesimales o menos. Las distancias se medirán con instrumentos cuyo error relativo no exceda de 1:100.000.

Las coordenadas geográficas se indicarán al milésimo de segundo; las coordenadas U.T.M., al centímetro; y las alturas, al decímetro.

En el caso que el ingeniero o perito realice la operación de mensura o parte de ella con equipo de Sistema de Posicionamiento Global (GPS) deberá aplicar las instrucciones de carácter general que para el efecto imparta el Servicio.      DTO 71, MINERIA      Art. único N° 4      D.O. 13.12.2004

Artículo 34.- En ningún caso, se podrán obtener las coordenadas de los linderos de la pertenencia o grupo que se está mensurando, utilizando para ello los linderos de una pertenencia o grupo correspondientes a otra mensura.

Artículo 35.- La ligazón a que se refiere el inciso primero del artículo 28 de este Reglamento, se efectuará mediante métodos de triangulación, de trilateración o de poligonación electrónica, a partir de vértices de 1°, 2° ó 3er. orden de la Red Geodésica Nacional, de vértices catastrales aprobados por el Servicio, o de hitos de aquellos referidos en dicho precepto. Asimismo, en casos calificados previamente por el Servicio, se aceptará que la ligazón se efectúe mediante otros métodos, debiendo en todo caso obtenerse con ellos precisiones equivalentes a lo menos a las del tercer orden geodésico.

Los hitos de apoyo que sea necesario construir especialmente para los efectos de la ligazón, se harán en concreto, tendrán la forma de tronco de pirámide de a lo menos 0,30 metros de base inferior, 0,20 metros de base superior y 0,10 metros de altura sobre el suelo y quedarán enterrados a lo menos 0,30 metros si se trata de terreno blando o anclados con pernos si es fundación en roca. Un fierro central de un mínimo de 12 milímetros de diámetro empotrado al suelo sobresaldrá no menos de 2 milímetros desde la cara superior del hito. El ingeniero o perito confeccionará la correspondiente monografía respecto de cada uno de ellos.

En la triangulación se utilizará una base geodésica, formada por dos de los vértices o hitos señalados en el inciso primero, y se observarán las siguientes normas y tolerancias:

- a) Los valores angulares no serán inferiores a 33 ni mayores de 134 grados centesimales; y, si resultaren ángulos fuera de esos límites, se medirán cuadriláteros con diagonales para obtener una mayor fuerza de figura;
- b) La triangulación se controlará con otros vértices de la Red Geodésica Nacional o aprobados por el Servicio, o con hitos de aquellos referidos en el aludido artículo 28, cuando unos u otros se encuentren en su recorrido;
- c) La tolerancia máxima en el cierre será de 30 segundos centesimales;
- d) El límite de rechazo en la medición de un ángulo horizontal será de +- 17 segundos centesimales del

promedio de cuatro reiteraciones;

e) Los ángulos cenitales se medirán en forma recíproca mediante tres determinaciones en cada una de las posiciones del anteojo, y el error de índice no excederá de 50 segundos centesimales, en cada medición;

f) La altura instrumental y la de la señal visada se tomarán al centímetro y referidas a la cara superior del hito, lindero o vértices, y

g) Las alturas de los vértices o hitos utilizados en la triangulación serán referidas al nivel medio del mar (N.M.M.).

En la poligonación electrónica se observarán las siguientes normas y tolerancias;

a) Los ángulos cenitales se medirán en forma recíproca mediante tres determinaciones en cada una de las posiciones del anteojo, y el error de índice no excederá de 50 segundos centesimales en cada medición;

b) Los ángulos horizontales interiores no serán inferiores a 40 ni superiores a 360 grados centesimales; y el límite de rechazo de la medición de un ángulo horizontal será  $\pm 17$  segundos centesimales del promedio de cuatro reiteraciones.

c) En cada polígono la longitud del lado menor no será inferior al 20% de la longitud del lado mayor;

d) La tolerancia en cierre angular será de 30 segundos centesimales por raíz cuadrada de n, donde n = número de lados;

e) El error del cierre en posición de cada polígono no excederá de 1:20.000;

f) La tolerancia, expresada en metros, en los errores de cierre en altura sobre el N.M.M. será  $0,15 \times L$ , donde L = desarrollo de cada polígono en kilómetros; Art. único N° 5

g) La altura instrumental y la de la señal visada se tomarán al centímetro y referidas a la cara superior del hito, lindero o vértice; D.O. 13.12.2004

h) Las mediciones electrónicas de distancias se efectuarán al menos con cuatro reiteraciones de frecuencias finas; y se corregirán en razón del estado atmosférico y de las condiciones propias de cada instrumento;

i) Los instrumentos electrónicos que se utilicen deberán ser aptos para efectuar mediciones con un error relativo que no exceda de 1:100.000;

j) En el desarrollo de los polígonos se seguirá el camino más corto y que contenga el menor número de inflexiones;

k) La vinculación entre polígonos se hará siempre por un lado común, y

l) La poligonal siempre deberá ser cerrada. El cierre se hará sobre dos vértices, de 1°, 2° o 3er. orden de la Red Geodésica Nacional o aprobados por el Servicio, o sobre dos hitos de aquellos referidos en el citado artículo 28. Con todo, previa aprobación del Servicio, el cierre podrá hacerse sobre un solo vértice

o hito, de los antes mencionados.

Artículo 36.- En ningún caso, y aunque en la solicitud de mensura y su plano así esté solicitado, se podrá efectuar la operación de mensura disponiendo las pertenencias que se mensuran de tal forma que entre ellas queden espacios libres en los que no pueda constituirse otra pertenencia.

Artículo 37.- El acta de mensura se redactará una vez que se hayan efectuado los cálculos relacionados con la operación.

El acta será mecanografiada, y se entregará al juzgado el original en papel proceso y dos copias. Su título será "Mensura de Pertenencia (s)" o "Reposición de Hitos", y su subtítulo será el nombre de la pertenencia o pertenencias de que se trata.

El acta se iniciará con la fecha en que se realizó la mensura, el nombre del ingeniero o perito, la superficie total de la pertenencia o pertenencias mensuradas, el nombre de su titular, la fecha de la presentación al juzgado de la manifestación y de la solicitud de mensura y los datos de la inscripción de la primera. Cuando se trate de una o más pertenencias manifestadas con arreglo a lo dispuesto en el número 5° del artículo 44 del Código, se indicará tal circunstancia y se señalará la fecha y el juzgado en que se presentó el pedimento respectivo.

El acta indicará, además, lo siguiente:

a) La ubicación. Se expresarán la región, la provincia, la comuna y el predio o asiento minero, o todos ellos si fueren varios, que abarque la pertenencia o grupo de pertenencias; los accidentes topográficos que sirvan para completar la individualización del terreno mensurado, y la descripción pormenorizada del acceso al hito;

b) La ligazón del hito. Se describirá la ligazón del hito a la Red Geodésica Nacional o a los vértices, aprobados por el Servicio o a otros hitos, en su caso; al hacer esta descripción se indicarán el nombre y las coordenadas U.T.M. y altura de cada uno de los vértices o hitos empleados. Asimismo, se describirá la ligazón del hito con los tres puntos circunvecinos inamovibles y característicos, consignándose el rumbo U.T.M. o el azimut U.T.M., el ángulo cenital, el ángulo horizontal y la distancia aproximada de cada visual;

c) La operación de mensura y la colocación de linderos. Se hará una descripción clara y precisa de la forma en que se ubicaron, en el terreno, los vértices de la pertenencia o grupo de pertenencias, señalándose las orientaciones U.T.M. y distancias U.T.M. Asimismo, se describirá la forma en que se colocaron los respectivos linderos;

d) El Datum y Huso. Se señalarán el Datum empleado en la mensura y el Huso correspondiente al área de la misma;

e) Las coordenadas y alturas. Se mencionarán las coordenadas U.T.M. y la altura sobre el N.M.M. del hito y las coordenadas U.T.M. de cada uno de los vértices del perímetro de la pertenencia o grupo de pertenencias. Cuando la superficie abarcada por la mensura comprenda terrenos ubicados a ambos lados del meridiano 72°, las coordenadas de sus vértices deberán expresarse en valores de coordenadas correspondientes al Huso en que se encuentre la mayor proporción de la superficie mensurada, debiendo, si es el caso, convertirse las coordenadas del punto de interés, a las correspondientes a este Huso. Si la superficie mensurada tiene la misma proporción en ambos Husos, las coordenadas quedarán referidas al Huso correspondiente al punto de interés;

f) El instrumental y método. Se señalarán el instrumental y el o los métodos utilizados, indicándose el tipo y graduación de aquél;

g) La descripción del perímetro. Se señalará la relación del hito con algún vértice del perímetro, expresada en términos de azimut U.T.M. o de rumbo U.T.M., y de distancia U.T.M. A partir de este vértice se relacionará sucesivamente cada uno de los restantes con el que le siga, en el orden de los punteros del reloj y expresando cada relación en los mismos términos ya señalados;

h) La individualización de la pertenencia. Cada pertenencia se individualizará por su nombre. Con todo, cuando se hayan manifestado varias pertenencias señalándolas por un nombre que les sea común seguido de un número, podrá omitirse el nombre de cada una, y en tal caso se numerarán las pertenencias y sus vértices en forma correlativa de Norte a Sur o de Oeste a Este, comenzando siempre desde el vértice Noroeste.

Las pertenencias se identificarán, además, por lo menos con su superficie expresada en hectáreas y con las longitudes de sus lados, todo ello calculado en la proyección U.T.M.;

i) Siempre que sea posible, indicará los nombres, ubicación y dueños de las pertenencias colindantes.

j) Las demasías, si se han producido con motivo de la mensura, se dejará constancia de ello y se las individualizará asignando un número a cada una y señalando la superficie en la proyección U.T.M. y las coordenadas U.T.M. de los vértices de cada una;

k) La sustancia mineral. Se indicará la sustancia mineral concesible más significativa que sea reconocible dentro de la superficie mensurada, si fuere posible;

l) El punto de interés. Se mencionarán las coordenadas geográficas o las coordenadas U.T.M. correspondientes a la ubicación del punto de interés, tal como ellas se hayan expresado en la manifestación, o en la solicitud de mensura en el caso previsto en la

primera parte del inciso tercero del artículo 24 de este Reglamento, y

m) El ingeniero o perito. Se consignarán el nombre, domicilio y firma del ingeniero o perito.

Artículo 38.- El plano de mensura representará la configuración del perímetro de la pertenencia o de cada una de las pertenencias del grupo mensurado, en la proyección U.T.M., indentificando estas últimas en la forma que corresponda según lo previsto en la letra h) del artículo anterior.

El plano indicará, además:

1°) El nombre de la pertenencia o pertenencias y el del interesado;

2°) La región, la provincia, la comuna y el predio o asiento minero, o todos ellos si fueren varios, que abarque la pertenencia o grupo de pertenencias;

3°) La superficie total mensurada y la de cada una de las pertenencias, calculadas en la proyección U.T.M.;

4°) El nombre y la ubicación de las pertenencias mensuradas colindantes y vecinas, si las hubiere;

5°) La longitud de cada uno de los lados de cada pertenencia y la de cada uno de los lados del grupo de pertenencias, calculadas en la proyección U.T.M. y expresadas en metros;

6°) Las coordenadas U.T.M. de cada uno de los vértices del perímetro de la pertenencia o grupo de pertenencias en la proyección U.T.M.; las coordenadas U.T.M. y la altura sobre el N.M.M. del hito, y el Datum y Huso correspondientes a todas ellas;

7°) La representación de cursos de agua, vías de comunicación, labores mineras, accidentes topográficos, etc.;

8°) Un croquis de ubicación a escala 1:500.000 ó 1:1.000.000, en el cual deberá figurar la ciudad o localidad más próxima;

9°) La ligazón del hito a la Red Geodésica Nacional o a vértices aprobados por el Servicio, según corresponda;

10°) Un croquis, a escala, que relacione el terreno manifestado, el terreno cuya mensura se solicitó y el terreno abarcado y por la pertenencia o grupo de pertenencias mensuradas, destacando las coordenadas del punto de interés en forma gráfica;

11°) La representación de las tres visuales a los puntos circunvecinos inamovibles y característicos, en la que deberán figurar el perfil detallado de los puntos observados y el rumbo U.T.M. o azimut U.T.M., los ángulos azimutal y cenital y la distancia aproximada de cada visual;

12°) La escala del plano;

13°) La fecha de la solicitud de mensura y la fecha de ejecución de la operación de mensura;

14°) El juzgado y rol del expediente, el número que corresponda a la pertenencia o grupo de pertenencias en

el Rol Nacional de Concesiones Mineras, y  
15°) El nombre y la firma del ingeniero o perito.

Artículo 39.- El plano de mensura se entregará al juzgado en original y dos copias, con un reticulado U.T.M. de 10 centímetros en el que se expresen las respectivas coordenadas U.T.M. El original se hará en papel de dibujo transparente e indeformable. El título del plano se dibujará con letras de dibujo normalizada, destacando el nombre de la pertenencia o grupo de pertenencias. La leyenda deberá ubicarse en forma tal que ésta quede libre al doblar el plano al tamaño del expediente.

El plano se hará a escala 1:2.500 para superficies de hasta 20 hectáreas; a escala 1:5.000 para superficies mayores a ésta y hasta de 100 hectáreas; a escala 1:10.000 para superficies mayores a ésta y hasta de 500 hectáreas, y a escala 1:25.000 para superficies mayores a esta última.

Párrafo 6° (ARTS. 40-41)

Otras Normas Relativas a la Mensura

Artículo 40.- En el caso del inciso segundo del artículo 69 del Código, el informe a que se refiere el artículo 79 del mismo señalará siempre, además, si la mensura de la parte que fue vencida en el respectivo juicio de oposición respeta íntegramente el derecho preferente de la parte vencedora.

En el caso del inciso primero del artículo 80 del Código, cuando el informe del Servicio señale que la mensura abarca en todo o parte una o más pertenencias ya constituidas, indicará, además, si los vértices de estas últimas han sido determinados en coordenadas U.T.M. o bien si ellos le han sido proporcionados en tales coordenadas. En el primer caso, el informe indicará si esta determinación se hizo al mensurar las pertenencias o con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6° transitorio del Código. En el segundo caso, el informe expresará si el Servicio verificó la correspondencia entre los vértices y las coordenadas U.T.M. que le han sido proporcionadas.

Artículo 41.- El titular de la pertenencia o grupo de pertenencias ya constituidas, cuyos vértices no estuvieren determinados en coordenadas U.T.M., podrá proporcionar al Servicio estas coordenadas, para los efectos previstos en el inciso primero del artículo 80 del Código. La comunicación respectiva deberá, en todo caso, ser suscrita, bajo su responsabilidad, por un ingeniero o perito de aquéllos referidos en el inciso segundo del artículo 71 del Código.

Junto con proporcionar tales coordenadas, el RECTIFICADO interesado deberá acompañar las correspondientes copias D. OFICIAL autorizadas de la inscripción del acta de mensura, con 8-ABR-1987.- certificado de vigencia, y del plano respectivo. En DS 4, MINERIA

caso que la legislación vigente a la época de la 1989 ART.  
constitución no haya exigido plano, deberá acompañarse UNICO  
un plano, elaborado en la forma dispuesta en el  
artículo 38.

**Párrafo 7° (ARTS. 42-44)**

De la Sentencia Constitutiva y Otras Actuaciones

Artículo 42.- Dictada la sentencia constitutiva de la concesión de exploración, el original del plano respectivo se entregará al Servicio por el interesado; una copia del mismo se archivará en el Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas en que se inscriba la sentencia, y la otra copia quedará agregada en el expediente.

Dictada la sentencia constitutiva de la pertenencia o grupo de pertenencias, el original del plano de mensura y una copia del acta de mensura se entregarán al Servicio por el interesado; una copia del plano se archivará en el Registro de Propiedad del Conservador de Minas respectivo; una copia del acta autorizada por el secretario del juzgado se inscribirá junto con la sentencia en el mismo Registro y Conservador, y el original del acta y una copia del plano quedarán agregados en el expediente.

Para proceder al archivo de los planos a que se refieren los incisos precedentes y a la inscripción del acta de mensura, el interesado deberá exhibir la constancia de haber entregado los originales de dichos documentos al Servicio.

Artículo 43.- El extracto de la sentencia constitutiva de la concesión, a que se refiere el artículo 90 del Código, será redactado por el secretario del juzgado.

Artículo 44.- En la publicación que dispone el inciso final del artículo 90 del Código el Servicio clasificará las concesiones de que se trate agrupándolas por la comuna de su ubicación.

En caso que una concesión de exploración, o una pertenencia o grupo de pertenencias mensuradas en conjunto, abarquen más de una comuna, bastará que en la nómina correspondiente a alguna de esas comunas se incluyan las menciones que exige el referido inciso final. Sin perjuicio de ello, en la nómina correspondiente a cada una de las demás comunas de su ubicación, se consignará al menos su nombre y el de cada una de las comunas que abarca.

**TITULO VI (ART. 45-45)**

De la Prórroga de la Concesión de Exploración

Artículo 45.- La prórroga de la concesión de exploración, a que se refiere el inciso segundo del artículo 112 del Código, procederá sólo si, excluyendo el abandono de a lo menos la mitad de la superficie

total concedida, la superficie restante cumple con aquellos requisitos del artículo 28 del mismo Código que son aplicables a la concesión de exploración.

La solicitud de prórroga se presentará en el expediente de constitución de la respectiva concesión de exploración, antes de expirar el período de dos años.

La anotación que prescribe el inciso tercero del mencionado artículo 112 se practicará al margen de la inscripción de la sentencia constitutiva de la concesión.

#### TITULO VII (ART. 46-48)

##### De la Reposición de Hitos o de Linderos

Artículo 46.- Siempre que sea necesario reponer cualesquiera hitos o linderos, el ingeniero o perito designado por el interesado deberá proceder previa resolución judicial, se ajustará fielmente a los datos y a la nomenclatura consignados en el acta y plano de mensura originales, y levantará acta y plano de la operación.

El Servicio a petición del interesado podrá informar acerca de los aspectos técnicos relacionados con la operación y con su acta y plano.

El interesado podrá hacer anotar la resolución judicial que apruebe la reposición al margen de la inscripción de la sentencia constitutiva de la pertenencia o al margen de la inscripción del acta de mensura, en su caso, y hacer archivar una copia del acta y del plano, en el Registro de Propiedad del Conservador de Minas respectivo.

En la anotación a que se refiere el inciso anterior, se indicarán los datos del archivo del acta y del plano.

Artículo 47.- Con todo, cuando la reposición se efectúe a petición de un colindante en el caso previsto en el inciso primero del artículo 119 del Código, el ingeniero o perito será designado por el juez y se procederá a la operación una vez que quede firme la sentencia que así lo ordene, librada contra el dueño de la pertenencia en el procedimiento sumarísimo del artículo 235 del Código. En lo demás, se aplicarán las normas del artículo anterior.

Artículo 48.- Cualquiera cuestión que se suscite respecto de la reposición, en el curso de la gestión respectiva o una vez aprobada la operación, se substanciará con arreglo al procedimiento sumarísimo del artículo 235 del Código.

#### TITULO VIII (ARTS. 49-60)

##### Del amparo

##### Párrafo 1° (ARTS. 49-52)

##### Del Amparo en General

Artículo 49.- El monto que corresponda pagar por patente minera se calculará siempre tomando como base el

valor que la unidad tributaria mensual tenga en el mes en que se haga el respectivo pago efectivo. El valor adeudado, en los casos previstos en el inciso segundo del artículo 148 y en el inciso primero del artículo 149 del Código, se calculará a base del valor que la unidad tributaria mensual tenga en el mes en que se efectúe el remate; y, en el caso indicado en el inciso segundo del mismo artículo 149, sobre la base del valor que esa unidad tenga en el mes en que se haga el correspondiente pago efectivo.

Por las infracciones de hectáreas no se paga patente minera.

Artículo 50.- Para los efectos de calcular el monto de la primera patente, a que se refiere el inciso segundo del artículo 144 del Código, se considerarán tanto el día siguiente al de presentación de la solicitud de sentencia o solicitud de mensura, en su caso, como el último día del mes de febrero siguiente.

Artículo 51.- En la nómina de que trata el inciso primero del artículo 147 del Código, el monto adeudado se expresará también en su equivalente en unidades tributarias mensuales, considerando para ello el valor que ésta haya tenido el mes en que debió efectuarse el pago.

La nómina deberá especificar, además, los datos de la inscripción a que se refiere el artículo 52 del Código, tratándose del pedimento o la manifestación; o los datos de la inscripción a que se refiere el inciso final del artículo 87 del Código, si de concesiones ya constituidas se tratare.

DTO 71, MINERIA  
Art. único N° 6  
D.O. 13.12.2004

Artículo 52.- El Servicio velará por que se practiquen las notificaciones respectivas y se cancelen las correspondientes inscripciones. Con este objeto y para los demás previstos en el artículo 159 del Código, el Servicio podrá hacer las presentaciones judiciales y los requerimientos que sean pertinentes.

Párrafo 2° (ART. 53-60)

De las Patentes Rebajadas

Artículo 53.- Los titulares de pertenencias cuyo interés económico principal resida en las sustancias no metálicas o en los placeres metalíferos que existan en ellas y los titulares de pertenencias sobre sustancias existentes en solares, que hayan acreditado los hechos que los hagan acreedores al beneficio contemplado en el artículo 142 del Código, en la forma establecida en el presente reglamento, pagarán una patente anual equivalente a un trigésimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa que comprenda la pertenencia.

Artículo 54.- Con anterioridad al 31 de Enero del año en que se impetre el citado beneficio, los titulares de las pertenencias mencionadas en el inciso primero del artículo precedente deberán acreditar ante el Servicio los hechos, referidos en el mismo inciso, que los hacen acreedores a ese beneficio, mediante documentos fidedignos tales como liquidaciones o facturas de ventas de las sustancias minerales extraídas, informes de producción, documentos de embarque, informes geológicos o técnicos y cualquier otro medio de prueba útil al efecto.

No obstante lo anterior, el Servicio podrá dar por acreditada, mediante visita al terreno, la efectividad del hecho en que se funda en cada caso el beneficio que se impetra.

Artículo 55.- El Servicio comunicará a la Tesorería General de la República, antes del 1° de Marzo de cada año, la nómina de las pertenencias mineras que gozan de este beneficio, con especificación de su nombre y ubicación y del dueño que figura en el rol correspondiente. Si el interesado lo pide, el Servicio le extenderá, además, un certificado que acredite el beneficio y en el que consten las menciones referidas.

Artículo 56.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las pertenencias ya constituidas de conformidad con la legislación anterior a la vigente sobre sustancias no metálicas o sobre sustancias existentes en salares, y las que se constituyan de acuerdo a dicha legislación sobre las mencionadas sustancias, pagarán la patente a que se refiere el inciso primero del artículo 53 de este Reglamento, sin necesidad de cumplir la exigencia contenida en el artículo 54 del mismo Reglamento.

El Servicio enviará a la Tesorería General de la República la nómina o nóminas de las pertenencias mineras a que alude el inciso anterior.

Artículo 57.- Los titulares de las pertenencias mineras que gocen del beneficio de la patente rebajada, están obligados a comunicar por escrito al Servicio el cambio en el interés económico principal que se produzca durante la explotación de las pertenencias y que los haga perder el referido beneficio.

Artículo 58.- Las pertenencias que no figuren en alguna de las nóminas a que se refieren los artículos 55 y 56 de este Reglamento deberán pagar, por concepto de patente, un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa que comprendan.

Artículo 59.- Se entenderá que el interés económico RECTIFICADO principal de una pertenencia reside en las sustancias no D. OFICIAL

metálicas o en los placeres metalíferos, cuando aquéllas 8-ABR-1987 o éstos sean el objeto principal de la explotación del yacimiento o cuando se demuestre que éste los contiene en una proporción y calidad tales que constituirían el objeto principal de la explotación del yacimiento, si ella se realizare.

Artículo 60.- Para los efectos a que se refiere el inciso primero del aludido artículo 53, se considerarán sustancias no metálicas las siguientes: azufre, nitratos, sulfatos, boratos, carbones, carbonatos, cloruros, silicatos, sílices, guano e hidrocarburos en estado sólido.

Para los mismos efectos, constituyen placeres metalíferos los depósitos naturales de ripio, grava, arena, limo, arcilla, o materiales similares, no consolidados, que contienen concentraciones de partículas o trozos de metal nativo o combinado que provienen de la destrucción mecánica, desintegración o erosión de rocas sólidas o vetas y que han sido transportados hasta el lugar de su acumulación. No se consideran placeres metalíferos los rodados de hierro ni los llamados "papeos" del mismo metal, es decir, los fragmentos de dicha sustancia mineral situados en los alrededores de cuerpos de hierro -en la superficie o mezclados en profundidad, consolidados o no- provenientes de afloramientos en esos cuerpos, de los cuales se han separado por procesos de meteorización o erosión.

También para los efectos mencionados en el inciso primero del mencionado artículo 53, se entiende por salar el depósito salino superficial, constituido por una costra salina de espesor variable, con soluciones salinas ocluidas, que descansa generalmente sobre material detrítico, como arcilla, limo, arena u otros similares, en una cuenca cerrada o con escaso drenaje, que constituye su basamento.

#### TITULO IX (ARTS. 61-69)

##### De la Renuncia de las Concesiones

Artículo 61.- Se puede renunciar a la concesión de exploración y a una o más pertenencias comprendidas en una misma acta de mensura, siempre que con la renuncia no se perjudique el derecho de terceros. La renuncia que no recaiga sobre el total de dichas pertenencias se denominará "parcial", y las que queden en poder del renunciante deberán tener a lo menos un punto de contacto con otra que quede también en su poder.

Sólo son susceptibles de renuncia, con arreglo a este Título, la concesión de exploración y la pertenencia ya constituidas.

En todo caso, la renuncia deberá comprender la totalidad de la concesión de exploración o de la pertenencia o de cada una de las pertenencias de que se trate.

La renuncia debe constar en escritura pública, y sólo se perfeccionará por la cancelación de la inscripción de la respectiva sentencia constitutiva o del acta de mensura, en su caso, en relación con la concesión de exploración o la o las pertenencias a que se haya renunciado, ordenada por el juez competente en el procedimiento que establece este Título.

Artículo 62.- Para renunciar a la concesión de exploración y a una o más pertenencias, se requerirán las mismas facultades y el cumplimiento de los mismos requisitos que para enajenarlas.

Así, la renuncia que haga una persona jurídica requerirá la aprobación de los órganos que, según la ley o sus estatutos, deban consentir; y la renuncia que afecte a un incapaz, de la intervención del representante legal, de autorización judicial y de los demás requisitos legales, salvo la pública subasta cuando la ley la exija para el caso de enajenación.

RECTIFICADO  
ley D. OFICIAL  
8-ABR-1987

Artículo 63.- La escritura pública de renuncia deberá individualizar por su nombre la concesión de exploración o la o las pertenencias a las que se renuncia, mencionando los datos de la inscripción de la respectiva sentencia constitutiva o acta de mensura, en su caso. Deberán insertarse en la misma escritura los instrumentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias legales o estatutarias que habiliten para renunciar.

Artículo 64.- La solicitud de aprobación de la renuncia da origen a un procedimiento de jurisdicción voluntaria, el cual se puede transformar en contencioso si se formula oposición por cualquiera a quien la renuncia perjudique.

Artículo 65.- La solicitud deberá contener las mismas indicaciones que para la escritura de renuncia exige el artículo 63 de este Reglamento, y en ella se pedirá que se acepte la renuncia y se ordene la cancelación de las inscripciones respectivas. La solicitud deberá ir aparejada de copia autorizada de los siguientes instrumentos: escritura de renuncia; inscripción de la respectiva sentencia constitutiva o del acta de mensura, en su caso, con todas sus subinscripciones y anotaciones marginales; plano de la concesión de exploración o plano de mensura, según corresponda; inscripción de dominio de la concesión de exploración de la o las pertenencias a que se renuncia, con certificado de vigencia a nombre del renunciante, y certificados de hipotecas y gravámenes y de prohibiciones e interdicciones, respecto de aquella o de éstas, que cubran desde la inscripción de la sentencia constitutiva o del acta de mensura hasta, a lo menos, treinta días antes de la presentación de la solicitud.

Si de los antecedentes apareciere que la renuncia perjudica o puede perjudicar el derecho de terceros, el juez ordenará al renunciante acreditar la anuencia de estos terceros a la renuncia y en tal caso esa anuencia sólo podrá otorgarse por escritura pública o compareciendo los terceros a otorgarla ante el secretario del tribunal correspondiente. Si así no se hubiere acreditado la anuencia, el juez ordenará notificar, conforme a las normas de los artículos 40 ó 44 del Código de Procedimiento Civil, a las personas que pudieren resultar perjudicadas con la renuncia, notificación que deberá practicarse antes de la publicación señalada en el artículo siguiente.

Artículo 66.- El juez examinará la solicitud y los antecedentes acompañados y, encontrándolos conforme, dispondrá que aquélla sea publicada por una vez, para lo cual deberá darse copia autorizada al interesado. Si, por el contrario, notare defectos u omisiones, mandará que ellos se subsanen, cumplido lo cual dispondrá su publicación.

Artículo 67.- Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación, podrá deducirse oposición a la renuncia, fundándose en que ella perjudica los derechos del opositor. Son causales de oposición, entre otras: la existencia de un contrato de promesa de venta, de opción de compra o de hipoteca, y la de un embargo, medida precautoria o prohibición que afecten a la concesión de exploración o a la pertenencia o pertenencias que se trate de renunciar; y la existencia de un contrato de avío, de arrendamiento, de explotación o de venta de minerales "in situ" que afecte a estas últimas.

La sola presentación de la demanda de oposición transformará el procedimiento en contencioso, el que se tramitará conforme a las normas del juicio sumario.

Los plazos de días en los asuntos contenciosos promovidos con arreglo a este Título se entenderán suspendidos durante los días feriados.

Todas las oposiciones se tramitarán en un solo cuaderno y se fallarán en una sola sentencia.

Artículo 68.- Ejecutoriada la sentencia que rechaza la o las oposiciones deducidas, o si no se ha formulado oposición y antes de que el Juez dicte sentencia el interesado deberá acompañar los certificados de hipotecas y gravámenes y de prohibiciones e interdicciones, debidamente actualizados.

El juez podrá rechazar la renuncia si, en mérito de los antecedentes de autos, se ha formado la convicción de que existan derechos de terceros que podrían ser afectados por la renuncia. El tribunal rechazará la solicitud si no se hubiere practicado oportunamente la notificación a que se refiere el inciso segundo del artículo 65 de este Reglamento.

Artículo 69.- Cumplida la resolución que aprueba la renuncia y ordena cancelar la inscripción o inscripciones respectivas, el interesado deberá proceder a derribar los hitos del grupo de pertenencias si la renuncia fuere total, o al derribo y colocación de los que corresponda, si la renuncia fuere parcial. En este último caso, el interesado se atenderá a las normas del inciso tercero del artículo 119 del Código y de las de este Reglamento que sean aplicables.

TITULO X (ARTS. 70-71)

De los Contratos y Cuasi Contratos

Párrafo 1° (ART. 70-70)

De los Contratos en General

Artículo 70.- Lo dispuesto en el artículo 168 del Código es aplicable a las manifestaciones hechas con arreglo al Código de 1932 y a las pertenencias constituidas o que se constituyan de acuerdo a la legislación anterior a la vigente.

Los datos de la inscripción a que alude el mencionado artículo con su foja, número, registro, año y Conservador.

Párrafo 2° (ART. 71-71)

De las Sociedades que Nacen de un Hecho

Artículo 71.- Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 173 del Código, cada vez que se requiera una de las inscripciones mencionadas en el inciso primero de dicho artículo deberá señalarse al Conservador el nombre del asiento minero en que se encuentra ubicada la concesión o la primera que el título mencione, si fueren varias. A falta de nombre del asiento minero, se entenderá por tal el del lugar que se señale. Así, por ejemplo, si la pertenencia que da nombre a la sociedad se llamare Abundancia y se encontrare ubicada en un lugar conocido como Bellavista, la sociedad se denominará "Sociedad Legal Minera Abundancia de Bellavista".

No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior cuando en el pedimento o en la manifestación se haya indicado el nombre del asiento minero o el del lugar.

El artículo 174 del Código sólo es aplicable a las pertenencias, constituidas o en tramitación, y siempre que ellas hayan sido comprendidas en una misma manifestación.

TITULO XI (ARTS. 72-74)

Otras Normas

Artículo 72.- Para los efectos del artículo 227 del Código, se entenderán por minerales arrancados de las labores, aquellos que ya han sido separados del depósito natural que formaban parte.

Artículo 73.- Se entenderá por minerales extraídos,

los que han sido transportados desde el interior de la mina a la superficie o fuera del lugar en que fueron arrancados, tratándose de explotaciones a cielo abierto.

Artículo 74.- Las inscripciones que en cualquiera forma se relacionen con pertenencias constituidas o que se constituyan con arreglo a normas legales anteriores al Código de 1983, se practicarán en el mismo Conservador de Minas que era competente para efectuarlas de conformidad con la legislación que era aplicable al efecto.

TITULO XII (ARTS. 75-105)

Del Registro Conservatorio de Minas

Párrafo 1° (ARTS. 75-94)

Disposiciones Generales

Artículo 75.- En la capital de cada departamento habrá una oficina encargada del Registro Conservatorio de Minas.

Artículo 76.- El Registro Conservatorio de Minas se regirá, en cuanto le sean aplicables, por las mismas disposiciones que reglan el Registro Conservatorio de Bienes Raíces, sin perjuicio de las especiales que contienen el Código y el presente Título.

Artículo 77.- Los Conservadores de Minas llevarán, además del Repertorio, los siguientes libros:

- 1° Registro de Descubrimientos;
- 2° Registro de Propiedad;
- 3° Registro de Hipotecas y Gravámenes;
- 4° Registro de Interdicciones y Prohibiciones; y
- 5° Registro de Accionistas.

Artículo 78.- Se inscribirán en el Registro de Descubrimientos:

- 1° El pedimento, la manifestación y la transferencia y transmisión de los derechos que emanen de ellos, y
- 2° La sentencia constitutiva de la concesión de exploración y la transferencia y transmisión de ésta.

Artículo 79.- Se inscribirá en el Registro de Propiedad:

- 1° La sentencia constitutiva y el acta de mensura de la pertenencia y la transferencia y transmisión de ésta, y
- 2° La escritura de sociedad a que se refiere el artículo 201 del Código y las modificaciones de ésta.

Artículo 80.- Se inscribirán en el Registro de Descubrimientos o en el de Propiedad, según el caso, los títulos que dan origen a una sociedad legal minera y la sentencia ejecutoriada que declare la prescripción adquisitiva del dominio de una concesión minera o de derechos reales constituidos sobre ella.

Artículo 81.- Se inscribirán en el Registro de Hipotecas y Gravámenes los fideicomisos, hipotecas, servidumbres, usufructos, avíos, los contratos a que se refiere el artículo 169 del Código y los demás gravámenes que, en su caso, afecten a un pedimento, a una manifestación o a una concesión.

Artículo 81.- Se inscribirán en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones los embargos, litigios, prohibiciones, interdicciones, y, en general, todo impedimento o prohibición, sea convencional, legal o judicial, que embarace o limite de cualquier modo el libre ejercicio de la facultad de enajenar, en todo o parte, los derechos emanados de un pedimento o de una manifestación, o una concesión.

Artículo 83.- Se inscribirán también en el Registro indicado en el artículo anterior, las interdicciones que se pronuncien contra personas que en el Conservador figuren como dueñas, en todo o parte, de los derechos emanados de un pedimento o de una manifestación, o de una concesión.

Artículo 84.- El Registro de Accionistas servirá exclusivamente para las sociedades que se rigen por el Código. En dicho Registro se practicarán no sólo las inscripciones relativas a la formación de tales sociedades, sino también las de transferencia y transmisión de acciones de ellas; las de los gravámenes y prohibiciones que las afecten, y las demás que señala el presente Reglamento.

Este Registro será completado con un Índice de Sociedades y Socios, que se llevará por orden alfabético, y se compondrá del Índice antes mencionado, del Libro de Accionistas y del Libro de Gravámenes y Prohibiciones.

Artículo 85.- Una vez hecha en el Registro de Descubrimientos o de Propiedad, según el caso, la inscripción de la concesión o concesiones a nombre de la sociedad, se inscribirá en el Libro de Accionistas, bajo el rubro de la sociedad de que se trata, la nómina de los socios de que se compone, con especificación del número de acciones o de la fracción de acción que cada uno tenga en ella de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 176 o en el artículo 201 del Código, según el caso.

Al margen de dicha inscripción se anotará la escritura a que se refiere el inciso segundo del artículo 191 del Código.

Artículo 86.- En el Libro de Gravámenes y Prohibiciones se inscribirán las interdicciones que se

pronuncien contra dueños de acciones mineras, los contratos a que se refiere el artículo 169 del Código y la prenda sobre ellas y, en general, todo impedimento o prohibición, convencional, legal o judicial, que embarace o limite de cualquier modo el libre ejercicio del derecho de enajenar las acciones de un socio o las facultades que conciernan al administrador de una sociedad.

En este mismo Libro, cuando lo pidiere un socio que figure actualmente como tal en el Libro de Accionistas, se anotará su domicilio, para los efectos de la notificación de que trata el artículo 182 del Código.

Artículo 87.- El Índice de Sociedades y Socios servirá para llevar, por orden alfabético, la nómina de aquéllas y de éstos.

Las páginas destinadas a cada letra del alfabeto estarán divididas en cuatro columnas. La primera tendrá un ancho mayor que las otras. El resto de la página se dividirá por partes iguales para las tres restantes.

En la primera columna se colocarán, a medida que vayan presentándose al Conservador los títulos correspondientes, los nombres de la sociedad y de cada uno de los socios de que ella se compone, debiendo expresarse, en letras, en la misma columna en que figura el nombre del socio, el número de acciones con que aparece en el Libro de Accionistas. Servirá la segunda para indicar al frente, cuando la anotación se refiera a alguna sociedad, la foja o fojas en que figura en el Registro de Descubrimientos o de Propiedad, según el caso, la inscripción a favor de ella de la concesión o concesiones mineras, materia de la sociedad; y cuando se refiera a un socio, el nombre de la sociedad de que forma parte. La tercera se destinará a señalar, al frente de las anotaciones anteriores, la foja o fojas en que figuran inscritas en el Libro de Accionistas la acción o acciones del socio y las mutaciones de dominio que éstas experimenten. Y la última columna servirá para indicar, también al frente, la foja o fojas del Libro de Gravámenes y Prohibiciones en que se anoten, ya las interdicciones, gravámenes o impedimentos que afecten a las acciones del socio, o ya la designación del domicilio del mismo, en el caso del artículo 182 del Código.

En el Índice figurará también, en la primera columna en la letra "A", y a continuación de la palabra "administrador", el nombre de la persona que se designe para desempeñar ese cargo en una sociedad, debiendo anotarse, en la segunda columna, en nombre de ésta; en la tercera, la foja en que aparece anotada en el Libro de Accionistas la correspondiente acta de nombramiento, y, en la cuarta, la foja o fojas en que se encuentre anotado en el Libro de Gravámenes y Prohibiciones algún impedimento que embarace o limite las facultades del administrador.

Artículo 88.- Para anotar en el Índice el nombre de una sociedad, se acogerá entre las distintas palabras de que se compone dicho nombre, aquella que más la caracterice, poniéndose enseguida, en la misma columna, el nombre completo de la sociedad. Así, por ejemplo, la Sociedad Aurífera Fortuna, deberá figurar en la letra F del Índice, con la palabra Fortuna, poniéndose enseguida, en la misma columna, el nombre de la Sociedad Aurífera Fortuna.

La misma regla se observará cuando deba anotarse en el Índice una sociedad en calidad de socio de otra sociedad.

Artículo 89.- El Repertorio, el Libro de Accionistas, el Libro de Gravámenes y Prohibiciones y el Índice de Sociedades y Socios, se foliarán, y se encuadernarán y cubrirán con tapa firme. El Juez Letrado de turno en lo Civil pondrá testimonio, en la primera página, sobre su firma y las del Conservador, del número de fojas que contiene el respectivo Libro.

Los Registros de Descubrimientos, de Propiedad, de Hipotecas y Gravámenes y de Interdicciones y Prohibiciones se llevarán en el papel que corresponda en conformidad a la ley, debiendo en todos ellos hacerse las inscripciones entre los márgenes.

Artículo 90.- En el Repertorio, como en cada uno de los Registros mencionados en el segundo inciso del artículo anterior, se harán respectivamente las anotaciones, inscripciones, subinscripciones y cancelaciones que correspondan, y asimismo se pondrán en ellos las notas de referencia que procedan, todo ello de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.

En las inscripciones relativas a concesiones mineras bastará, para singularizar su situación y deslindes, citar los datos de la inscripción del respectivo pedimento, manifestación o sentencia constitutiva.

Lo dispuesto en el inciso anterior es aplicable a las manifestaciones hechas con arreglo al Código de 1932 y a las pertenencias constituidas o que se constituyan con arreglo a la legislación anterior a la vigente.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los datos de la inscripción son su foja, número, registro, año y Conservador.

Artículo 91.- Toda anotación o inscripción que se hiciera en los dos Libros mencionados en el inciso segundo del artículo 84 del presente Reglamento, consistirá en un certificado que el Conservador estampará en el Libro correspondiente, con los datos necesarios para precisar el origen y alcance de ella, y que terminará con la fecha de la diligencia, escrita en letras, y con su firma.

Entre un certificado y otro no deberán quedar líneas en blanco.

Artículo 92.- Al transcribir cualesquiera cantidades que mencione el título o el instrumento que se inscribe, la inscripción las expresará en cifras o en letras, según como ellas aparezcan en el título o en el instrumento.

En aquellas inscripciones que el Conservador deba practicar de oficio en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 176 del Código, y en aquellas que deban practicarse de acuerdo con lo prescrito en el número 2° del artículo 688 del Código Civil, las cantidades podrán expresarse, indistintamente, en cifras o en letras.

Artículo 93.- Para los efectos de su inscripción, la copia autorizada del pedimento, de la manifestación y del acta de mensura podrá consistir en una copia o fotocopia del respectivo escrito o instrumento, autorizada por el secretario del tribunal, en la cual se transcribirán, cuando sea procedente, las demás actuaciones pertinentes.

Artículo 94.- Verificada en el Registro de Descubrimientos o en el de Propiedad, en su caso, la inscripción de una sentencia constitutiva o de ésta y de una acta de mensura, el Conservador la anotará en el Registro de Descubrimientos, al margen de la inscripción del respectivo pedimento o manifestación.

La obligación impuesta al Conservador de Minas en el artículo 106 del Código, deberá cumplirla en forma gratuita y a más tardar al octavo día hábil de efectuada las inscripciones, cancelaciones o modificaciones a que se refiere dicho artículo.

Párrafo 2° (ARTS. 95-100)

Disposiciones Especiales Sobre las Sociedades Regidas por el Código

Artículo 95.- Presentado al Conservador para su inscripción un pedimento o una manifestación formulado en común por dos o más personas, procederá a inscribirlo en el Registro de Descubrimientos, e inmediatamente hará en el mismo Registro una nueva inscripción a favor de la sociedad, que queda formada, por ese hecho, entre las personas a cuyo nombre se hizo en común el pedimento o la manifestación.

En esta segunda inscripción pondrá por nombre de la sociedad el mismo que se le hubiere dado a la concesión solicitada en el pedimento o en la manifestación, agregándole el del asiento minero en que estuviere ubicada o, a falta de éste, el del lugar que se señale. Así, por ejemplo, si se hubiere manifestado la pertenencia Fortuna, ubicada en el asiento minero de Las Condes, la inscripción la hará a nombre de la persona

jurídica denominada Sociedad Fortuna de Las Condes.

Si fueren varias las pertenencias solicitadas en una misma manifestación y por las mismas personas y todas con igual participación en cada una de ellas, el nombre de la primera de las pertenencias que figuren en la manifestación servirá para darle el nombre a la sociedad.

Artículo 96.- Acto continuo, el Conservador inscribirá en el Libro de Accionistas los nombres de los socios, con designación del número de sus acciones o de fracción de acciones.

Para determinar el número de acciones que correspondan a cada socio, considerará dividido el interés social en cien acciones y las repartirá por partes iguales entre todos los socios, salvo que otra cosa se hubiere dispuesto en el pedimento o en la manifestación, o en otro instrumento auténtico, del cual tomará nota al margen de la inscripción hecha a favor de la sociedad en el Registro de Descubrimientos.

Finalmente, hará en el Índice las anotaciones prescritas en el artículo 87 de este Reglamento.

Artículo 97.- El procedimiento indicado en los dos artículos anteriores se observará también cuando se presente al Conservador de Minas, para su inscripción, cualquier título en virtud del cual una o más concesiones mineras que figuraban inscritas a favor de una sola persona, se transfieran o transmitan, en todo o parte, en forma de que varias queden con interés en ellas.

Si el título de que se trata es el de sucesión por causa de muerte, se observará, además, lo dispuesto en el artículo 688 del Código Civil.

Las inscripciones mencionadas en este artículo se harán en el Registro de Descubrimientos si el título se refiere a pedimentos, manifestaciones o a concesiones de exploración; en el de Propiedad, en el caso de pertenencias; y en uno y otro, si el título comprende a la vez pertenencias y uno o más de los otros derechos mencionados en este inciso.

Artículo 98.- Si una o más de las personas a cuyo nombre estaba inscrito el pedimento, la manifestación o la concesión que se inscribe a nombre de la sociedad, hubieren fallecido, no será indispensable en este caso hacer figurar en el Libro de Accionistas a todas las personas de que se compone la sucesión, sino que bastará con que se inscriba, en la letra correspondiente, el nombre del causante de ella, agregándole entre paréntesis la palabra "sucesión".

En el caso de que fuera copartícipe en una sociedad minera otra sociedad de cualquiera clase, se inscribirá en el Libro de Accionistas únicamente el nombre de la sociedad copartícipe en la letra que corresponda, en la

forma indicada en el artículo 88° de este Reglamento.

Artículo 99°.- Las escrituras de sociedades colectivas, comanditarias, anónimas, o de responsabilidad limitada, que se otorguen para la exploración o explotación de sustancias minerales, no se inscribirán en el Registro Conservatorio de Minas, sino cuando en ellas conste la transferencia de todo o de una parte alícuota de una concesión a favor de la sociedad de que se trata; pero, en tal caso, no corresponderá hacer anotación o inscripción alguna en el Registro de Accionistas, destinado sólo a las sociedades mineras que se rigen por el Código.

Artículo 100.- Si, de conformidad con el artículo 200 del Código, se constituyere una sociedad que deba regirse por las disposiciones de la sección 2a. del Párrafo 2° del Título XI del Código, se procederá a hacer las inscripciones y anotaciones que correspondan en el Registro Conservatorio de Minas, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de este Párrafo.

Párrafo 3° (ART. 101-105)

Obligaciones Especiales del Conservador de Minas

Artículo 101.- El Conservador no inscribirá ningún pedimento o manifestación que se le presente después de transcurridos 30 días contados desde la fecha de la resolución judicial que ordena la inscripción.

Artículo 102.- El Conservador hará en el Registro de Descubrimientos una sola inscripción de la manifestación, cualquiera sea el número de pertenencias que en ella se hubiere solicitado.

Artículo 103.- El Conservador no inscribirá la sentencia constitutiva de la concesión minera ni el acta de mensura, en su caso, si se le requiere la inscripción después de transcurrido el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 89 del Código.

La sentencia constitutiva y el acta de mensura de la respectiva pertenencia serán objeto de una sola inscripción.

Artículo 104.- Al requerirse la inscripción de una sentencia constitutiva, el Conservador deberá exigir el ejemplar del Boletín Oficial de Minería en que se haya publicado el extracto de la misma, referido en el artículo 90 del Código y archivará el respectivo ejemplar.

Artículo 105.- Cuando el Código o los reglamentos exijan el archivo de un documento o de un plano, el Conservador procederá con arreglo a lo prescrito en el artículo 239 de aquél.

Sin perjuicio de las obligaciones de archivar a que

se refieren el inciso final del artículo 87 y el inciso primero del artículo 156 del Código, los Conservadores archivarán, además, la copia autorizada del pedimento, de la manifestación, de las sentencias constitutivas y del acta de mensura, en su caso, que hayan inscrito, y la copia simple de la escritura pública a que se refiere el inciso segundo del artículo 191 del mismo Código, una vez que ésta haya sido anotada.

Para el archivo de otros documentos se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.

Disposiciones Transitorias (ARTS. 1-2)

Artículo 1°.- Cuando no se haya indicado el Datum a que ellas se refieren, se presumirá que las coordenadas U.T.M. mencionadas respecto de las concesiones constituidas o en tramitación, están referidas al Datum que corresponda con arreglo al artículo 16 de este Reglamento. Con todo, si el interesado no se conformare con el Datum así presumido, deberá indicar el Datum correspondiente en el respectivo expediente, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de este Reglamento, y de dicho Datum se tomará nota al margen de la inscripción del pedimento, de la manifestación o de la sentencia constitutiva, según corresponda, previa resolución judicial dictada con informe del Servicio.

Artículo 2°.- Un reglamento especial determinará las normas que serán aplicables al Boletín Oficial de Minería a que se refiere el artículo 238 del Código. Mientras dicho reglamento no entre en vigencia, regirá el artículo 222 del Código de Minería de 1932 y, en consecuencia, también el artículo 242 del mismo cuerpo legal.

Mientras se dicta el aludido reglamento, la obligación establecida en el inciso final del artículo 90 del Código se cumplirá por el Servicio haciendo publicar las respectivas nóminas de concesiones que se hayan constituido en el año calendario anterior, en el correspondiente Boletín Oficial de Minería.

Anótese, regístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Samuel Lira Ovalle, Ministro de Minería.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-  
Saluda atentamente a Ud.- Nelson Ferrada Aroca, Capitán de Navío, Subsecretario de Minería.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
División Jurídica  
Cursa con alcance decreto N° 1, de 1986, del  
Ministerio de Minería  
N° 6.207.- Santiago, 16 de Febrero de 1987.

La Contraloría General ha dado curso al documento del rubro, que aprueba el reglamento del Código de Minería, por cuanto se ajusta a derecho.

No obstante, entiende que la alusión que se formula en el inciso tercero del artículo 2° a "las publicaciones prescritas en este Reglamento, que no estén ordenadas por el Código", está referida exclusivamente a aquellas que se señalan en el artículo 66° del texto que se sanciona, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 162 del indicado cuerpo legal normativo.

Con el alcance que antecede, se ha tomado razón del decreto del epígrafe.

Dios guarde a US.- Miguel Solar Mandiola, Contralor General subrogante.

Al señor  
Ministro de Minería  
Presente.